



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO
FES ARAGÓN

“Consecuencias sociales de la constitucionalidad y convencionalidad
del amparo para efectos en materia penal”

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL

PRESENTA:
ANUAR FERNANDO GAUNA HORTA

TUTOR:
MTRO. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ CALDERÓN
Facultad de Estudios Superiores de Aragón

Director de tesis
Dr. Jesús Aguilar Altamirano
Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Nezahualcóyotl, Estado de México septiembre 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres por su incansable fe, confianza y perseverancia en mi formación, a mi esposa por su apoyo para concretar este proyecto ya que sin su ayuda esto no habría sido más que un sueño.

Este tema de tesis se lo dedico a mi hijo Anuar Caleb Gauna González, espero que esta contribución te permita vivir en un mundo mejor.

Al Mtro. Clemente Alejandro Hernández González, al Dr. Saúl Pérez Trinidad y al Mtro. Francisco Rosas García por su amistad y guía durante estos años.

A la Mtra. Isabel Mendoza García por su gran apoyo y ayuda durante mi estancia en la Universidad.

Quiero agradecer en especial a mi tutor Juan Antonio Rodríguez Calderón por la confianza brindada y al Dr. Jesús Aguilar Altamirano por los conocimientos brindados.

“El todo es más que la suma de las partes
Aristóteles”

INDICE.

CAPÍTULO I	6
1. LA CONCEPCIÓN NACIONAL DEL AMPARO PARA EFECTOS EN MATERIA PENAL, EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	6
1.1. Concepto de Control de Constitucional.	6
1.2. Concepto del principio pro persona.....	15
1.1.2. Concepto del principio de dignidad.	18
1.3. El artículo 1º párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación doctrinal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	23
1.3.1. Párrafo tercero y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial por la SCJN.	25
1.4. El artículo 16º constitucional, párrafo primero, (principio de legalidad).	30
1.4.1. El Párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial por la SCJN.....	35
1.5. El artículo 17º constitucional párrafo segundo (derecho a la justicia).	40
1.6. El artículo 20º constitucional.	45
1.7. La protección judicial en la ley de amparo.....	46
1.7.1. La concepción del control de legalidad.....	50
1.7.2. La problemática del concepto de Amparo.....	53
1.7.3. El artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo y su interpretación.	55
1.7.4. El artículo 173 de la Ley de Amparo.....	58
1.7.5. El artículo 189 de la Ley de Amparo.....	59
1.8. La utilización de la plena jurisdicción y arbitrio judicial como medio de criminalización a través del juicio de amparo.....	62
1.9. Realidades del Control de Constitucionalidad en el Estado Mexicano.	75
1.10.1. La sintaxis del amparo para efectos en materia penal.	93

CAPÍTULO II	97
2. LA CONCEPCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A TRAVÉS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	97
2.1. Concepto de Control de Convencionalidad.	97
2.2. Principio Pro Homine.	103
1.1.1. El principio de dignidad.	104
2.3. Concepto de Derecho Humano.	108
2.4. Los Derechos Fundamentales en el juicio de amparo.	113
2.5. La protección judicial en el artículo 25 (Protección judicial) de la convención americana de los derechos humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	121
2.6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, según el artículo XVIII y el derecho a la justicia.	124
2.7. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, el derecho al reconocimiento.	126
CAPÍTULO III	136
3. ¿EL JUICIO DE AMPARO EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL?	136
3.1. La patología social de las sentencias de amparo para efectos.	136
3.2. El proceso de racionalización social en los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.	139
3.3. El reconocimiento en la democracia como medio de efectividad y eficiencia social.	144
3.4. El Concepto de Democracia en México.	147
3.5. De la teoría dogmática jurídica, la teoría crítica jurídica, la práctica jurídica y la acción comunicativa con sus repercusiones sociales.	150
3.6. Hacia un nuevo entendimiento de la Democracia en México.	152
3.7. La sociedad como sujeto de cambio de paradigmas a través de sus necesidades.	154
3.7.1. El tribunal popular como medio de transformación social.	159
3.8. El futuro del proceso de gobernanza en México.	167

CAPÍTULO IV.-	180
4. LA AUTOCONCIENCIA COLECTIVA COMO FORMA DE ELIMINAR LA PARADOJA DEL AMPARO PARA EFECTOS.	180
4.1. La paradoja del amparo para efectos en materia penal.	180
4.2. La axiomática de las definiciones nacionales e internacionales.	184
4.2.1. Las definiciones deónticas.....	184
4.2.2. Definiciones de conceptos positivos.....	185
4.2.3. Definiciones Constitucionales.	185
4.2.5. De los artículos Internacionales.....	188
4.3. Demostración de los teoremas a través de las definiciones.	189
4.4. La acción colectiva como instrumento para disminuir los índices de criminalidad.	202
4.5. El teorema de la indecidibilidad de Gödel, en el garantismo penal.	207
CONCLUSIONES.	211
CAPÍTULO I.	211
CAPÍTULO II.	213
CAPÍTULO III.	216
CAPÍTULO IV.	219
APENDICE	222
REGLAS DE CÁLCULO	222
Axiomas.....	222
Reglas de inferencia.....	222
Leyes lógicas	223
Axiomas.....	225
Reglas de inferencia	226
Leyes logicas.....	226

CAPÍTULO I

1. LA CONCEPCIÓN NACIONAL DEL AMPARO PARA EFECTOS EN MATERIA PENAL, EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

En el presente capítulo, acreditare la valides de la variable independiente del capítulo primero, para establecer la imposibilidad que tiene la reforma a la norma para producir cambios por sí misma en la sociedad y conforme el capítulo segundo se demostrara también la imposibilidad que tiene un sistema jurídico externo al sistema jurídico Mexicano, para obtener un cambio social que no sea de dominio y de destrucción al sistema que pretende regular, de esta manera se observaran las diferencia existentes entre el poder judicial de la federación por la interpretación que este da a la norma y lo que se establece en la esfera convencional y constitucional, generando de esta manera incertidumbre jurídica que implica un proceso de criminalización primaria y secundaria en las sentencias de amparo para efectos.

1.1. Concepto de Control de Constitucional.

El concepto de Constitucionalidad para efectos, del derecho procesal constitucional, debe entenderse como un control Constitucional, de esta manera podemos dimensionar la naturaleza practica del control de Constitucional.

La raíz etimológica de la palabra control deriva del francés controle¹, donde podemos entender en la sintaxis con precisión del diccionario de la real academia de la lengua española, como “*poder*”, la palabra Constitucionalidad es entendida como cualidad constitucional², luego entonces, no se puede entender el control de constitucionalidad sino entendemos que es constitución, para ello al remitirse a la búsqueda de la raíz etimológica de la palabra que deriva del latinismo *constitutio*, -

¹ Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, puede consultarse en la siguiente página de internet <http://dle.rae.es>, consultado en diciembre, 09, 2015.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, puede consultarse en la siguiente página de internet <http://dle.rae.es>, consultado en diciembre, 09, 2015.

ōnis en la cuarta acepción del significado de la palabra la define la real academia de la lengua española como la ley fundamental de un Estado, con rasgo superior al resto de la leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.³

Con estos elementos se define qué “control de constitucionalidad es el poder de la cualidad de una Ley Fundamental de un Estado que puntualiza el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos, delimitando los poderes e instituciones de la organización política caracterizada anteriormente de forma jerárquica donde era concebida como la ley suprema a todos los demás ordenamientos. Actualmente se ha entendido en un sentido de igualdad jerárquica en su supremacía con los tratados internacionales firmados por el presidente de la Republica y ratificado por el Senado, teniendo el mismo orden jerárquico las Leyes que emanen de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la redacción del artículo 133 de la CPEUM, es por ese motivo que no se puede realizar un estudio sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino realizamos un estudio de los Tratados Internacionales y las Leyes que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la par.

El concepto etimológico de dicha palabra es insuficiente para lograr entender la complejidad lingüística e histórica de lo que es el Control de Constitucionalidad, autores como el jurista Néstor Pedro Sagüés ha descrito que para efecto de que exista un Control de Constitucionalidad son necesarias una a) Constitución Total o Parcialmente rígida, b) un órgano de control independiente del órgano controlado, c) facultades decisorias de control, d) posibilidad de los particulares interesados de impugnar por si mismos la norma o acto inconstitucional y; e)

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, puede consultarse en la siguiente página de internet <http://dle.rae.es>, consultado en diciembre, 09, 2015.

sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad⁴. Por su parte Marcos Francisco del Rosario Rodríguez nos habla que...

Otro significado del vocablo “control constitucional” es el referido al hecho de que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. Desde la ley fundamental se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder, sin que puedan exceder sus alcances. Un ejercicio desmedido del poder por parte de cualquier autoridad merma la eficacia del contenido constitucional, por lo que se puede advertir que el control constitucional condiciona la eficacia de la fuerza normativa de la Constitución.⁵

De lo anteriormente descrito entendemos que el concepto de control de constitucionalidad no puede entenderse sino como una situación lingüística y sociológica para atender a una Democracia Constitucional, de esta manera el mismo autor ha señalado en el párrafo anterior lo que establece el control constitucional pues conlleva tres vertientes, es decir, *un control político, control jurisdiccional y control social*⁶, de lo que respecta al *control político*...

“El político fue el primero de los controles previstos en los marcos constitucionales.

...

⁴ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Teoría de la Constitución, 1ª reimpresión, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2004, pp. 431 y 432.

⁵ del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, Ferrer McGregor, Eduardo, (coords) et. al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, p. 222.

⁶ *Idem.*

Los controles políticos están orientados a fungir como factores de equilibrio, conservando la vigencia del principio de división de poderes.”⁷

El segundo de los controles fue el control jurisdiccional que inicio en Francia con la Constitución del año VIII (1799)⁸, para esto Marcos Francisco del Rosario Rodríguez define la función del control jurisdiccional...

“Los controles jurisdiccionales tienen como finalidad la conservación de la supremacía constitucional; para ello el juez, en el ámbito de sus funciones, se erige como órgano controlador, verificando que las autoridades actúen dentro del marco de sus atribuciones, sujetándose a los límites previstos en Constitución.”⁹

Dicha tutela judicial se lleva a cabo mediante instrumentos de custodia constitucional, diseñados para mantener el orden constitucional.

El primero, la confirmación que la ley se adecua a las disposiciones Constitucionales. El segundo, se refiere a la valoración de un juez de cuyo resultado es negativo, trayendo como consecuencia la nulidad de la ley por ser esta inconstitucional.”¹⁰

Así mismo tenemos un tercer modelo de control, el control social, del cual lamentablemente se le ha dedicado muy poco en la doctrina constitucional contemporánea debido a que no se ha manifestado un control preciso sobre el mismo y generan un dominio no institucionalizado sobre la Constitución, estos podrían ser políticas públicas para que la Constitución fuera aplicada en las realidades sociales cumpliendo así con los objetivos para los que esta fue creada a través de la utilización de la intersubjetividad y la utilización Hegeliana que serían

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem*, p. 223.

¹⁰ *Idem.*

los ejes rectores para una democracia constitucional social, en el que se situó la construcción social de la constitución no como un mecanismo represor que utilice el miedo a través de la acción social de Webber, ya que si se utilizara la Constitución como un mecanismo represor de lo que las mayorías consideran, dicha situación no sería en absoluto retributiva para generar una sociedad más consiente, sino que sería utilizado como un mecanismo más de control social para las masas. Cabe realizar la siguiente aclaración de lo que considera Marcos Francisco del Rosario Rodríguez, autor Constitucionalista contemporáneo respecto a este tipo de controles...

“Este tipo de control escapa de los límites de actuación que los controles jurídicos y políticos, poseen, pues operan en la discrecionalidad, pudiendo variar la forma de como ejercerlo.”

Hablar de discrecionalidad, es demasiado dogmático y ciego a la vez, pues sería como decir que actualmente los poderes salvajes del estado no operan de forma discrecional, imponiendo medidas contrarias al sentimiento popular que agrava la división de clases e incita a una nueva forma de conflicto. Por lo tanto no es del todo cierto que los controles constitucionales operen con plena discrecionalidad, como tampoco es cierto que el modelo de una Democracia Constitucional Social se ha ejercido de manera prácticamente arbitraria, pues la forma de construcción de la democracia constitucional es la socialdemocracia, entendida en el garantismo como la unión de los antagónicos presupuestos y propuestas del siglo pasado que son la democracia sustancial y formal, la democracia liberal y social, como también lo es la democracia civil y política, teniendo como eje rector el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que conforman el Estado Mexicano.

El modelo propuesto por Hegel que aun y cuando fue refutado por Marx, sigue siendo vigente parte de su dialéctica en la dialéctica materialista del propio Marx, plantea como parte importante la intersubjetividad que ha sido entendida como el

proceso de entendimiento entre los individuos que conforman una sociedad para lograr entenderse.

El problema que plantea esta situación es que el modelo Hegeliano no aporta una circunscripción real de como unir a los opuestos, es decir, el modelo Hegeliano al encargarse de la creación de la síntesis, tiene como objetivo primordial destruir tanto la tesis, como la antítesis exactamente en cómo utilizar el modelo Hegeliano para la generación de una sociedad que genere conciencia respecto de sus actos, por ende el modelo de la acción comunicativa de Habermas representa un problema para la construcción de la democracia constitucional derivado del modelo intersubjetivo de entendimiento como modelo de control constitucional social en una democracia constitucional.

La estructura generada propiamente de un proceso de comunicación que se extiende en la parte positiva del “yo” permitiéndole al individuo partir de algo ya construido para que entonces pueda utilizar el amor de la forma arquetípica para lograr alcanzar la solidaridad y tener con esto una conciencia colectiva difícilmente puede obtenerse del modelo de construcción social propuesto por Habermas, esto no quiere decir que toda la teoría de la acción comunicativa sirva únicamente como fuente de control de las masas, el mecanismo intersubjetivo propuesto por Habermas implica una implicación de construcción Hermenéutica muy útil para lograr atender a las consecuencias sociales del amparo para efectos en materia penal.

Aunque en México no existe un modelo estrictamente hablando de control social, cabe destacar que otros países han desarrollado otros tipos de control constitucional como lo son el control parlamentario¹¹, control ejecutivo¹², control por

¹¹ *Ibidem*, p. 459.

¹² *Ibidem*, p. 460.

el electorado, control por órganos “sui generis”¹³. Lamentablemente en nuestro país dicho tipo de control no ha rendido frutos, tenemos algunos modelos de control constitucional social como el Tribunal Popular Permanente que desde 2014 no tiene actividad alguna, carece de carácter vinculante en el ejecutivo, legislativo y judicial y ser un eje rector en los tres niveles de Gobierno.

Generado de las reformas instaurados en nuestro país en la última década, se partió del supuesto en que podría ser posible iniciar un nuevo proceso de cambio propositivo a través de la institucionalización de los derechos humanos en la Constitución, dando pauta a un control constitucional de derechos humanos. Las exigencias internacionales en la impartición de justicia, buscaron de manera prácticamente inmediata terminar con décadas de corrupción y delincuencia desbordada en nuestro país con reformas obligaron al Estado Mexicano a realizar un cambio radical en sus instituciones de impartición de justicia.

Lo anterior creo un nuevo paradigma constitucional por medio del bloque de constitucionalidad que opera de una forma novedosa en su aplicación con el apoyo del principio *pro persona* y la interpretación conforme, lo que no fue novedoso fueron las pretensiones de validez de hacer cumplir la norma a cabalidad protegiendo al individuo.

Cuando se habla de la concepción de las sentencias de amparo para efectos en materia penal, debemos entender primero que el bloque de constitucionalidad brinda una igualdad jerárquica normativa en su interpretación, esta rompe con la pirámide Kelseniana del principio de ponderación del derecho en el que la constitución era considerada la ley suprema, de esta manera los requisitos constitucionales obtenidos mediante el juicio de amparo para hacer valer una violación de proceso u de fondo en un proceso penal por una autoridad o un particular que ejerce actos de autoridad se ven aumentados en canto alcance.

¹³ *Ibidem*, p. 463.

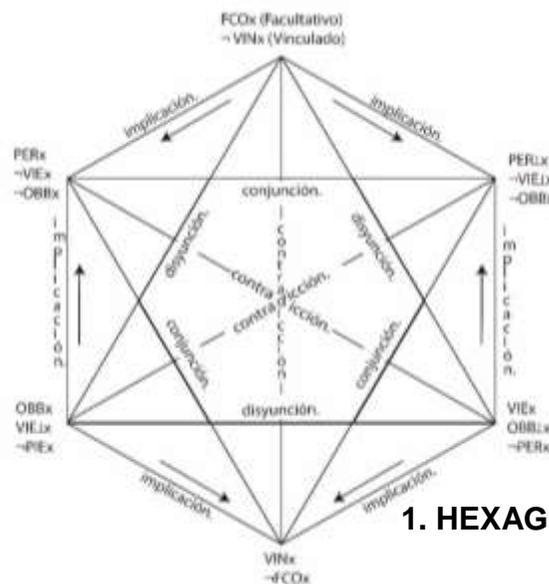
Siendo entonces parte fundamental la compatibilidad constitucional con la ley de amparo y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte buscando en todo momento aplicar el ordenamiento legal vigente que más beneficie a la personas, derivado de lo anterior podemos atender a que la concepción debería ser el entendimiento colectivo de un objetivo en específico plasmado en un ordenamiento legal, lo anterior indica que si el amparo para efectos en materia penal es constitucional y legal, entonces no debe ocasionar más que consecuencias positivas socialmente, de ser así esta tesis pretende explicar sociológicamente los beneficios de las sentencias del amparo para efectos en materia penal.

Una de las teorías utilizadas en esta tesis para verificar las consecuencias sociales del amparo para efectos en materia penal será el cómo debe crearse la norma mediante el modelo garantista de Luigi Ferrajolli, quien aporta una visión crítica del deber ser o deóntica de la norma a través de la utilización del método axiomático de Bertrand Russell.

La deóntica garantista no puede entenderse sino es a través de un enfoque crítico que le permita generar estructuras para criticar la estructura que se pretende, de esta manera obtenemos en el hexágono deóntico la posibilidad de atender la forma en la construcción de la norma, es decir, en este punto se iniciara la prerrogativa para poder apuntalar si existe o no eficiencia entendiendo esta de manera sociológica y si existe o no eficacia en la creación de la estructura de la norma, una vez generado este esquema podemos contrastar la realidad existente entre la implicación deóntica y la implicación sociológica, para así poder estimar si existe o no legitimación constitucional, entendiendo a través de la democracia constitucional que la legitimación constitucional se da si y solo si es reconocida por parte de la ciudadanía, luego entonces tenemos dos situaciones a desarrollar a través de la hipótesis planteada, primeramente, si la norma se encuentra lógicamente bien estructurada debe entonces generar consecuencias sociales positivas en el juicio de amparo y segunda, si las consecuencias sociales generadas del juicio de amparo

son positivas, entonces debe generar congruencia con la norma, puesto que la rectitud normativa en el juicio de amparo genera certeza a la sociedad mexicana y por lo tanto legitimidad constitucional.

Partiendo de la base del modelo teórico deóntico podemos atender a tres definiciones teoréticas que son “facultativo”, “prohibido” y “obligatorio” que nos generan una relación de incompatibilidad, teniendo seis modos deónticos relacionados entre sí mediante la disyunción los cuales son *permitido que*, *permitido que no* y “*vinculado*” este modelo geométrico euclidiano dará la oportunidad cuando se analice en su integridad el principio de constitucionalidad y de legalidad si existe una verdadera congruencia existente entre los tres paradigmas que contempla el artículo 133 de nuestra carta magna y de esa manera podemos analizar las relaciones existentes entre congruencia de la norma y eficacia de la misma, es decir, si el modelo explicativo es correcto, luego entonces debe generar congruencia entre la norma y la aplicación sociológica de la misma.



1. HEXAGONO DEÓNICO¹⁴

¹⁴ FERRAJOLLI, Luigi, Principia iuris Teoría del Derecho y la Democracia, 1. teoría general del derecho, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, p. 121 (Se realizaron modificaciones al hexágono deónico por cuenta propia, pues la traducción del libro que se consultó

1.2. Concepto del principio *pro persona*.

En el sistema jurídico Mexicano se le ha conocido con el nombre de principio *pro persona* a lo entendido por el derecho procesal constitucional como la interpretación que más favorezca a la persona, dicha interpretación deberá de aplicar la norma que más favorezca a la persona, la capacidad selectiva de interpretación normativa funciona como eje conciliador del artículo 133 de la CPEUM, para efecto de evitar problemas de jerarquía normativa y con esto Constitucionalizar todo aquello que era inconstitucional y generar terribles casos de excepción para la protección del ser humano, así, bajo esa tesitura la Suprema Corte de Justicia y algunos Tribunales Colegiados de Circuito hablan de un criterio de evaluación para aplicar el principio *pro persona* y no así dar un concepto.

Sin embargo una jurisprudencia de la décima época, de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha establecido que el artículo primero debe interpretarse de conformidad a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales lo que debería establecer la optimización de la protección de la

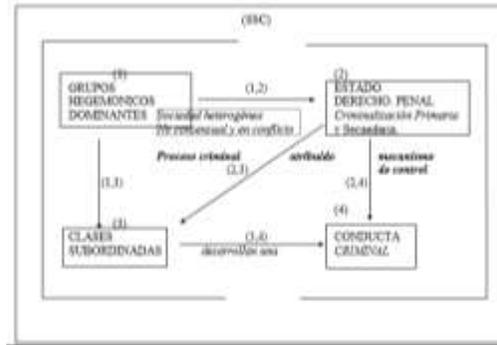
tenía errores, de esta manera fueron sustituidos los términos incompatibilidad por disyunción y la disyunción por conjunción, esto debido a que en la construcción lógica de los postulados denota en los signos utilizados para unir las expresiones la supuesta disyunción con el signo “.” que según lo establecido en dicho libro implica conjunción, la incompatibilidad que es representada axiomáticamente como “v”, entendida desde un inicio como disyunción, lo que no implica necesariamente una incompatibilidad, luego entonces, se realizaron los ajustes necesarios en la construcción del hexágono deóntico).

persona en los ordenamientos jurídicos¹⁵ pese a ello, cabe señalar que para efecto de poder utilizar la teoría crítica de los derechos humanos y no tener un problema metodológico y epistemológico se utilizara la separación realizada por parte de Ferrajolli ya que los derechos humanos nacen como tal en la “déclaration universelle des droits de l'homme et du citoyen” de 1789 donde se concibe los derechos humanos con los derechos patrimoniales. Esta situación no debe ser entendida de esta manera ya que de hacerlo de esta forma seria no solo valida la restricción de derechos humanos, sino además viable, por ende, Ferrajolli establece que los derechos fundamentales se dividen en cuatro tipos de derechos, los derechos humanos, los derechos patrimoniales, los derechos sociales y los derechos políticos.

El proceso de criminalización primaria y secundaria en las sentencias de amparo para efectos por parte del estado Mexicano, se da al momento que la generación del mismo rango entre los derechos humanos y los derechos patrimoniales crean un proceso sumamente contrastante pues la elección de que asuntos deben resolverse con base a lo que han denominado plenitud de jurisdicción y libre arbitrio judicial parte de la libre elección del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, así como los asuntos que deben resolverse a través de sentencias lisas y llanas, circunstancia que implica primeramente elegir con base a criterios subjetivos hacia quien va dirigido el respeto a sus derechos fundamentales conforme lo establece la ley de amparo, para entonces generar el proceso de criminalización secundaria donde establezca a quienes se aplicara la norma con base en criterios igual de subjetivos, entonces podría decirse que el problema no es la creación de instituciones jurídicas u órganos jurisdiccionales que disminuyan la carga de trabajo. El problema es la implementación de

¹⁵ Cfr. Tesis 1ª./J., 107/2012.

políticas públicas que generen el proceso adecuado de toma de conciencia ciudadana respecto este tema en específico, ello quiere decir, que el juicio de amparo está incapacitado para funcionar y generar cambios sociales positivos, no solo por ser selectivo, si no por ser deficiente para los intereses que dice proteger.



1. Proceso de criminalización primaria y secundaria (Modelo de criminología crítica)¹⁶

Esto deja en evidencia los procesos de criminalización en el sistema constitucional mexicano, pues si se usara el principio *pro persona* como se ha utilizado en el discurso del derecho procesal constitucional Mexicano para efecto de brindarle a la persona la protección más amplia debido a la exigencia del artículo 1º de la CPEUM, este principio debería permitir la optimización del Juicio de Amparo en sus recursos, de tal suerte que se ha entendido que el principio de interpretación conforme ha sido creado por el derecho constitucional nacional para favorecer la interpretación que más le favorezca a la persona y el principio *pro persona* deviene del derecho internacional en función de aplicar dicho derecho a través del control de convencionalidad¹⁷, luego entonces no existirían los amparos para efectos y se respetarían las garantías primarias de los individuos sin necesidad de un proceso

¹⁶

¹⁷ Cfr. Tesis: I.4o.C.12 C., Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, marzo 1996, pág. 892

judicial y mucho menos un juicio de amparo que proteja los derechos violentados, viéndose vulneradas así tanto las garantías primarias, como las secundarias.

No se genera problema metodológico alguno con el principio *pro persona* visto desde la axiomática de Ferrajoli y el bloque de constitucionalidad, al contrario, genera un cambio de paradigma que sujeta la observancia irrestricta de la Ley para realizar de esta una ley más justa aun y cuando el sistema garantista se aboque a un sistema jerárquico de la norma, sin otorgarle poderes omnipotentes a los jueces y generar con esto un retroceso significativo en lo que es el Estado de Derecho regresando con esto al estado jurisprudencial.

La forma de atender al principio *pro persona* en la axiomática jurídica sin que sea una simple tautología es conforme a una prueba lógica matemática de la misma con el derecho u garantías que se pretenda contrastar, para evitar se genere una antinomia o laguna dentro del ordenamiento democrático constitucional vigente, el punto más elevado de la variable generada de la tautología de dicho enunciada es el principio *pro persona*, la conclusión de que dicha teoría puede ser resuelta a través de una maquina es inexacta, pues como se ha dicho, únicamente corresponde a esta técnica la eliminación de antinomias y lagunas en la normatividad jurídica, aun así se tiene que aceptar el hecho de que la axiomática jurídica propuesta por el Garantismo, no garantiza que se respete la norma si los sujetos que son regulados por la misma, no tienen la menor idea sobre la misma norma a tratar.

1.1.2. Concepto del principio de dignidad.

Se ha entendido que el concepto de dignidad no tiene un contenido absoluto. Para la dogmática es una virtud, pero para la jurisprudencia sigue siendo complejo y complicado el concepto como se verá más adelante pero principalmente se debe a la demagogia judicial, obligación que atendió a la cuestión de la interpretación constitucional de un caso sobre la violación o la afectación o no de la dignidad de la

persona siendo esta no solo constitutiva del concepto, sino también del ejercicio legítimo del mismo.¹⁸

Es más comprensible el concepto de dignidad de la persona humana, cuando se la viola, por la actuación consciente o inconsciente del Estado, de la sociedad y de los particulares que producen, de forma positiva o por omisión, daño a los valores innatos de la persona humana, codificados en la conciencia jurídica y social¹⁹, en el entendimiento Constitucional contemporáneo, esta, podrá mutar en función de su tarea pacificadora de los conflictos políticos.²⁰

Sin embargo, actualmente encontramos una sobre legislación que deriva del claro exceso y cambio de opinión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es más que evidente que las resoluciones no crean consenso social, pues la selección de los Ministros se realiza de forma diversa a la legislativa, por lo tanto una interpretación constitucional razonable, previsible y controlable por parte del poder judicial en la que medie la interpretación para crear y modifican mandatos constitucionales, atenta contra la separación de poderes y a la larga puede resultar contraproducente para el Estado de Derecho.

Por otra parte, los criterios para la interpretación deben basarse en la dignidad de la persona buscando evitar un Estado jurisprudencial, para esto se debe obedecer diferentes funciones según la doctrina y deben de observarse de manera armónica conforme:

Función legitimadora. Se rige a través de la función constitucional instrumental también cumple una finalidad legitimadora, a partir de la conexión entre dignidad y Constitución; en la medida que constituye un instrumento de cambio social. Sólo así

¹⁸ Cfr. Puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx>, consultado el día 12 de febrero del año 2016.

¹⁹ Cfr. Ídem

²⁰ Cfr. Ídem

se puede comprender y además valorar la inmensa fuerza transformadora de la dignidad humana en el desarrollo político, económico, social y cultural de una sociedad.²¹

Función ordenadora. La dignidad cumple una función de ordenar la actuación general evitando las infracciones directas o indirectas contra la persona humana. Debiendo entenderse que el objetivo es en el primer caso, el control de los poderes públicos, y el segundo caso para el control de los poderes privados.²²

Función esencial. Me llama a tener especial cuidado el siguiente concepto, en donde delimita la función especial como el contenido esencial de la dignidad se asienta en los principios y valores de libertad y autonomía que dan sentido de unidad a un pueblo, de ahí que cada proceso político consagre un conjunto de valores en la forma de una Constitución material²³, ciertamente se tiene problemas en la concepción legitimadora del principio de dignidad a través de los derechos fundamentales ya que estos últimos no solo contienen derechos humanos y lo que es aún más confuso es que si dichos conceptos pretenden establecer bases democráticas con efectividad política, no deben hacerse consideraciones filosóficas sino analíticas y sociológicas.

Función integradora. La dignidad humana, en tanto expresión de la libertad y autonomía, promueve la unidad del pueblo, y a su vez, representa la unificación del mismo.²⁴

Función limitadora. La dignidad humana afirma la función constitucional de la limitación y control del poder en la medida que simboliza la incorporación de los

²¹ Cfr. Ídem.

²² Cfr. Ídem.

²³ Cfr. Ídem.

²⁴ Cfr. Puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx>, consultado el día 12 de febrero del año 2016.

valores constitucionales de la libertad, los derechos humanos, la democracia, la división de poderes del propio Estado de derecho, la descentralización y la economía social de mercado, en la fórmula del Estado social de derecho, que es el escenario propio de la aparición y desarrollo de la dignidad humana²⁵. Encontrando entonces la problemática de si lo que se enmarca es la función de poderes, la actuación del Poder Judicial debe mantenerse apegada al principio de legalidad, de hacer lo que establece como función esencial, crearía con esto no solo una incongruencia que sería aprovechada por el grupo en el poder, sino que, además estaría basándose en un supuesto hipotético político de imposible realización para los objetivos que persigue.

Función libertaria. La dignidad desarrolla su función libertaria en la medida que asegura la libertad y la autodeterminación de la persona humana. La dignidad constituye la base material de los derechos humanos; pero no de una manera individualista y egoísta, sino en un marco institucional solidario, y por tanto de ponderación frente al Estado y los particulares²⁶.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elevado a valor jurídico fundamental la **dignidad de la persona**, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral²⁷.

Asimismo, interpretaron los Derechos Humanos sobre la fundación de la idea en éstas últimas funciones, como inherentes a la **dignidad intrínseca de la persona humana**. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el

²⁵ Cfr. Puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx>, consultado el día 12 de febrero del año 2016.

²⁶ Cfr. Puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx>, consultado el día 12 de febrero del año 2016.

²⁷ Sentencias 972-90, 2665-94

verdadero titular de esos derechos; el cual está determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸. El principio de dignidad de la persona humana, establece también un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no tener cabida excepción alguna, ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona²⁹.

La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas³⁰.

Debido a las incongruencias resaltadas en la parte que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia 4620-12³¹ determino que las corridas de

²⁸ Sentencias 972-90, 2665-94

²⁹ Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08

³⁰ Cfr. Sentencia 1749-12

³¹ Consultado en la página <http://sitios.poderjudicial.go.cr> el día 27 de enero del 2016.

toros representan un menoscabo en el derecho a la vida, dejando en un limbo e incertidumbre jurídica otros derechos, es decir, las resoluciones de la corte son realizadas a través no de la congruencia y eficacia, sino a través de la retórica para apaciguar ya no a las masas apáticas, sino a las minorías enardecidas y controladas.

Podemos observar que el positivismo hace de las suyas esto se deduce en la arraigado concepto del criticismo “científico” del siglo pasado que busco desterrar todo síntoma de humanidad, Piccollo de Mirandola decía en sus escrito sobre la dignidad del hombre, que la misma dignidad del hombre es en sí misma la unión de la material, con lo inmaterial, esto fue entendido por lo Taoístas como REN que no tiene traducción precisa en el idioma español, pero, podría decirse que significa una humanidad consumada, ninguno de los criterios jurisprudenciales o exposición de motivos del legislador ha tomado en cuenta que la idea misma del pensamiento de la dignidad de la persona atiende a una unión metafísica de la constitución misma del ser humano, tal ha sido la incertidumbre que genera al sector científico de la comunidad jurídica por llamar algo metafísico, que olvidan que tal y como decía Popper, la idea misma del lenguaje es en sí misma un proceso metafísico poniendo el nombre que se le ponga, llámese ciencia, ciencia jurídica, arte, religión o cualquier otra técnica humana que conlleve consigo mismo un proceso de comunicación.

1.3. El artículo 1º párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación doctrinal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La CPEUM, establece en su artículo primero, en el primer párrafo la igualdad en derechos fundamentales así lo describe Miguel Carbonell en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para efecto de constituir la línea de investigación adecuada del jurista Luigi Ferrajolli, consideraremos el primer

párrafo como igualdad en derechos humanos, ya que los derechos fundamentales no son solo derechos humanos como se han entendido en México³².

De esta manera encontramos también en el párrafo segundo la interpretación conforme que se ha concatenado con el entendimiento del principio *Pro Omne*, conocido en México como el Principio *Pro Persona*.

Es en el párrafo tercero que establece los principios que consisten en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y obligaciones como lo son el prevenir, investigar, sancionar y reparar, todo lo anteriormente mencionado en materia de derechos humanos, el párrafo cuarto se lleva a cabo en la prohibición de la esclavitud y del último párrafo del mencionado artículo es la prohibición de discriminación que se interpretara los límites y alcances de esto a través de la Ley secundaria.

Para efectos pragmáticos y axiomáticos solamente trataremos en la presente tesis el párrafo segundo y tercero del artículo primero de la CPEUM.

El principio de igualdad jurídica que desarrollan los derechos fundamentales forma parte indispensable para lograr la eficacia de un tema en específico.

La racionalización y aterrizaje del párrafo segundo, del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece...

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011”

$[(NOMx \cdot DERxHUMy) \cdot (INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]$

³² Cfr. Ferrajolli, Luigi, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, s.e., Italia, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 2004, pp. 45, 50, 55 y 59

No han sido tratados a fondo por parte de la suprema corte de justicia de la nación dicho párrafo en lo que respecta a su interpretación en materia penal, sin embargo, en la sentencia varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los juzgados de distrito y tribunales unitarios de proceso federal y tribunales administrativos y los órganos judiciales, administrativos y electorales locales, cuando ejercen el control difuso, pueden declarar inaplicable una norma para un caso concreto. Es decir, frente a un caso de disconformidad el intérprete deja de lado el texto que no puede ser interpretado en conformidad, sin que se hable de jerarquías Constitucionales, ya que tratándose de derechos fundamentales de derechos humanos, el eje superior para las herramientas de las desregulación del Estado por un Estado de derecho es el interés superior del ser humano, tautológicamente hablando existe una variable que ejerce la forma de implementación del derecho sin que para ello exista una jerarquización como Ferrajolli con tanta fuerza se adhiere, ya que para efecto de generar una desregulación estatal con un estado de derecho, la formula Webberiana de la acción social generada a través del miedo irrestricto a la cadena de mando no solo no es suficiente, sino que no cumple siquiera con las expectativas planteadas en el texto constitucional, ni en la ley de amparo.

1.3.1. Párrafo tercero y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial por la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto superada en lo que respecta a la implementación de políticas públicas para efecto de evitar violaciones a los Derechos Humanos en materia penal, situación por la que realiza un deficiente desarrollo del mismo, aun así, dicha implementación de políticas públicas debe atenderse debido a la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos debiendo atenderse a los principios de universalidad en el entendido que dicho principio deberá entenderse como el colectivo de la raza humana, es decir, no

deberá importar el origen étnico, raza, religión, o cualesquier otra condición que haga de la diversidad de la familia humana un pretexto para su división, de esta manera podemos entender que:

*“...los derechos humanos están más allá de cualquier ordenamiento local que los reconozca o no, es decir, existen por ser inherentes a la naturaleza del hombre...”*³³

En lo que compete a la interdependencia, esta podrá entenderse como elementos que no deberán verse de forma aislada, ello conlleva a que el principio de interdependencia se encuentre relacionados o conectados entre sí, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros, por ello debe entenderse que...

*“...la interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otros derechos para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes (sic) para su realización.”*³⁴

La indivisibilidad constituye elementos que comprenden un todo los cuales no admiten separación, esto quiere decir que, como consecuencia de este principio, los Estados no pueden reconocer unos derechos y desconocer otros, ya que todos forman una unidad esencial, cuyo goce o ejercicio no puede ser imparcial,³⁵ esto implica que los derechos humanos deben verse de una forma holística mediante una realización conjunta de todos ellos.

³³ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, op. cit, p. 126 citada por Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, Parte General, Serie de Derechos Humanos, 1ª reimpresión, México, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre del 2013, p. 38.

³⁴ VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra p. 153 citado Ibidem. p. 40.

³⁵ Cfr. Ibidem. p. 41.

La progresividad atiende al concepto básico de la palabra que quiere decir avance, esto, a su vez deriva de la efectividad que deberán tomarse para llegar a los objetivos a corto, mediano y largo plazo³⁶ de este modo el principio de progresividad tiene dos principales vertientes, estas son que debe buscarse una paulatina y constante evolución, en el reconocimiento, contenido, goce y ejercicio de los derechos humanos y no deben admitirse medidas restrictivas o regresivas que disminuyan o menoscaben dichos derechos,³⁷ gracias a esto *el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para plena realización de los derechos humanos y evitar su retroceso*³⁸.

De esta manera se ha llegado a la siguiente conclusión por parte de los Tribunales en lo que respecta a la optimización de los derechos fundamentales a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad siendo estos parámetros una obligación para el Estado Mexicano³⁹, ese criterio establece la prioridad principal del Estado que debe entenderse como la manera mediante la que en estricto apego a los principios rectores de los derechos humanos del artículo 1º deberá aplicarse en todo momento la protección más amplia a la persona con criterios que deberán retroceder, ni dilapidar un derecho para acoger otro, teniendo en cuenta que los derechos humanos dependen uno de otro y estos son aplicables a toda la raza humana sin importar su demarcación geográfica.

Consecuentemente el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que enmarca la ley, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la diversa doctrina ha entendido la “prevención” como el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos

³⁶ Ibidem. p. 44.

³⁷ Ibidem. p. 45.

³⁸ MARTÍNEZ GARZA, Minerva p. 5, citado por Ídem. p. 45.

³⁹ Cfr. Tesis: IV.2o.A.15 K

“abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, lamentablemente ni la corte, ni ningún tribunal ha podido relacionar la concepción de prevención a través de alguna Tesis que vaya acorde con la interpretación estricta de la palabra⁴⁰, por ende el Estado Mexicano debe salvaguardar a través de los instrumentos que tiene a su disposición, en este caso el juicio de amparo debe servir como una herramienta de prevención y no de apología de la negligencia judicial y ministerial.

En lo que compete a la investigación, podemos entenderla como la referencia que realiza el Estado Mexicano para llevar a cabo actuaciones serias y eficaces tendentes a revelar la existencia de violaciones y a identificar a los sujetos que, en su caso, las cometieron, a efecto de no quedar impunes.⁴¹ Así mismo, por sanción se dará si las indagaciones llevadas a cabo por el Estado establecen la vulneración de derechos humanos, surgiendo de esta manera en la obligación de sancionar a los responsables, deber que se traduce en aplicar las penas que, conforme a derecho correspondan y que socialmente en nada benefician, puesto que lo único que crean cuando únicamente se investiga una violación de derechos humanos, es crear nuevos procesos de criminalización. Luego, en acatamiento a esta obligación, si un servidor público o agente estatal infringe los derechos de una persona, el

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Derechos Humanos, Parte General, Serie de Derechos Humanos, 1ª reimpresión, México, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre del 2013, p. 91.

⁴¹ Cfr. Ibidem. p. 92

Estado no puede eximirlo de su responsabilidad jurídica personal⁴² y por ende bajo esta lógica, los funcionarios del poder judicial federal que, a través del órgano jurisdiccional competente, resolvieran las sentencias de amparo para efectos deberían ser sancionados.

Por “reparación” deberá entenderse como la obligación que adquiere el Estado de reparar violaciones de derechos humanos, esto se traduce en el deber del Estado de resarcir a la víctima de los daños que le hayan sido causados; por tanto, en la medida de lo posible, debe volver las cosas al estado en que se encontraban antes que se perpetrara la violación, así como remediar las consecuencias que esta haya generado⁴³, circunstancia que no en todos los casos puede ser cumplida, pues ni siquiera la suprema corte de justicia de la nación tiene el poder de regresar a la vida. Pero, lo que si se tiene es la obligación de hacer cumplir la legislación legal vigente en materia de amparo.

De lo anterior podemos deducir que la obligación del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, implica una parte de la reparación integral del daño cuando se haya resuelto a través de una sentencia de amparo para efectos, como hemos visto las sentencias de amparo para efectos crean un criterio donde la excepción es cumplir con la normatividad jurídica aplicable al caso en concreto, creando con esto en la figura del juicio de amparo una forma nula de ejercicio de cualquier derecho constitucional en materia penal tanto en la forma, como en el fondo, derechos que no solamente son abarcados de manera deficiente por las autoridades, sino que además la “institución del juicio de amparo” solo abarca el aspecto de condicionar la protección de derechos humanos únicamente si estos han sido violentados, dejando de lado la obligación por parte del estado Mexicano de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los seres humanos que habitan

⁴² Ibidem. p. 92

⁴³ Ibidem. pp. 92 y 93.

su territorio, con esto podemos entender que las sentencias para efectos del juicio de amparo, son reflejo de un subsistema jurídico colapsado por las mismas instituciones que dicen proteger y salvaguardar los derechos de los seres humanos que habitan en un determinado espacio geográfico.

Para entender el grado de vulneración a los derechos fundamentales cometidos por los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo a través de las sentencias de amparo para efectos, debe entenderse que la derivación de la clasificación de derechos fundamentales, dentro de su conceptualización, se dividen a su vez en cuatro partes los derechos fundamentales a saber, es decir en cuatro tesis que generan una diferenciación epistemológica de la construcción del derecho y de su correspondiente salvaguarda; en primer término tenemos que los derechos fundamentales y derechos patrimoniales,⁴⁴ derechos fundamentales y democracia sustancial,⁴⁵ derechos fundamentales y ciudadanía,⁴⁶ derechos fundamentales y garantías.⁴⁷

Sin atender a la diferenciación epistemológica realizada por el autor, no es posible atender lo que constituye una democracia social a través de un modelo constitucionalista como nuevo paradigma del derecho⁴⁸ y por lo tanto los procesos generados de la social democracia son inexistentes.

1.4. El artículo 16º constitucional, párrafo primero, (principio de legalidad).

⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, La ley del más débil, s.e., Italia, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 2004, p. 45.

⁴⁵ Cfr. Ibidem, p. 50

⁴⁶ Cfr. Ibidem, p. 55

⁴⁷ Cfr. Ibidem, p. 59

⁴⁸ Cfr. Ibidem, p. 65

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo el principio de legalidad que establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este principio es considerado para la teoría axiomática y para casi todas las teorías que hablan de derechos fundamentales como indispensables para efecto de lograr compaginar el deber ser, con el ser, es decir, es a través de la aplicación real del principio de estricta legalidad que podemos desarrollar de forma efectiva no solo una teoría de los derechos fundamentales, sino además llegar a un verdadero Estado democrático constitucional, la delimitación en la tesis número cuatro de lo que corresponde a los derechos fundamentales corresponde a derechos fundamentales y garantías la estricta aplicación de las garantías a través de derechos nomodinámicos y nomoestáticos, para efecto que no sea la internalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, sean reducidos una y otra, en defecto de las adecuadas garantías, a simples declaraciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes⁴⁹, para ello deben conceptualizarse los derechos subjetivos a través de las obligaciones o prohibiciones que forman las garantías primarias para así “*aplicar la sanción o de declarar la nulidad de las violaciones de las primeras, que forman las que he llamado garantías secundarias*”⁵⁰.

La distinción que conceptualiza un sistema nomoestático, que en esencia es la moral y un sistema de derecho natural fundado únicamente sobre la razón, siendo

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 59.

⁵⁰ *Ídem*.

la característica principal de dicho sistema deóntico el que no existen ni antinomias, ni lagunas, a través del principio *iusnaturalista veritas non auctoritas facit legem*.⁵¹ Cabe señalar que lo anterior carece de veracidad para los sistemas nomodinámicos de derecho positivo en los que se basa única y exclusivamente a la vigencia de la norma en el acto de su producción, en esta tesis las antinomias y lagunas no solo son insuperables, sino que además son necesarias para un Estado democrático esto cabe señalar no es un acto que permita a la autoridad la violación de derechos fundamentales, esto, por el contrario representa una construcción de la democracia a través del respeto al principio de legalidad, sin embargo, ni los sistemas nomodinámicos, ni los nomoesáticos, logran explicar la formación de argumentos contradictorios entre los criterios de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y lo que establece la norma, pues en tanto en el sistema nomodinámico, como en el nomo estático la norma entre la ley de amparo, la constitución federal y los tratados internacionales no contempla antinomia o laguna alguna.

Una vez realizados los planteamientos necesarios, podemos entrar al estudio de lo que corresponde al “derecho subjetivo” siendo la primera concerniente al sujeto en relación jurídica con su titular, o sea, la que llama Ferrajolli garantía primaria, es decir, “No hay derecho subjetivo en relación con una persona –afirma- sin el correspondiente deber jurídico de otra.”⁵² La segunda del derecho subjetivo es el deber que en caso de una violación, es decir, el derecho subjetivo (consiste) no en el presunto interés, sino en la protección jurídica.⁵³ Debiendo tener a no vulnerar el

⁵¹ *Ibidem*, p. 60

⁵² Cfr. KELSEN, Hans, Teoría general del derecho, p. 88, citado por Ferrajolli, Luigi, Derechos y Garantías, La ley del más débil, s.e., Italia, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 2004, p. 61.

⁵³ Cfr. *Ídem*.

principio de contradicción y colmar la prohibición de lagunas, siendo estos dos últimos principios teóricos indispensables para no vulnerar la esfera jurídica del gobernado en lo que compete al principio de legalidad, esto para lograr entender la diferencia concerniente entre derechos y garantías los cuales en la meta teoría que se planea estructurar tienen una gran importancia, de este modo el nexo entre expectativas y garantías no tienen nada que ver con el empirismo, sino con la normatividad que puede verse en problemas con la existencia de las primeras e inexistencia de las segundas, por ello la ausencia de garantías se considera como laguna y por otro lado la violación de derechos cometidos por las autoridades a los ciudadanos deben ser consideradas como antinomias⁵⁴, de esta manera logramos entender que las sentencias de amparo para efectos son *sui generis* en el aspecto concerniente a que la idea generada de los procesos de creación de diversos criterios del poder judicial de la federación impactan de forma directa la creación en la protección normativa, formando entonces un problema al que el garantismo al menos en una primera impresión no se había planteado.

Si el principio de legalidad en la concepción nomodinamica de la modernidad jurídica debe entenderse como un cambio de paradigma del derecho producido por la constitucionalización rígida de estos principios, afirmando que la legalidad, resulta caracterizada por la doble artificialidad del derecho, la del ser del derecho, es decir, de su existencia, ya no derivable de la naturaleza, sino dispuesta por el legislador y por otro lado la del deber ser, es decir, de las condiciones de validez, positivizadas por el rango constitucional, como derecho sobre el derecho, en forma de límites y vínculos jurídicos a la producción jurídica⁵⁵, entonces debería de generar un comportamiento cognitivo impecable en los operadores de justicia que conforme a la legislación aplicable buscan salvaguardar los derechos fundamentales de los

⁵⁴ *Ibidem*, p. 63.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 67.

imputados, por ende el elemento cognitivo no queda sujeto a la correspondiente construcción de la norma, sino al común acuerdo de las estructuras que conforman el gobierno, para criminalizar al grupo social emergente.

Para concretar el primer positivismo entendiendo la realidad factual de la artificialidad del derecho para que entonces el derecho positivo se encuentra más apegado a lo que planteaba ser en un inicio, esto genera la obligación de la estricta legalidad debido al contenido de los derechos fundamentales que han introducido una dimensión sustancial en la teoría de la democracia entre validez y vigencia de las leyes, entre deber ser y ser del derecho, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos,⁵⁶ y solo así los derechos fundamentales podrán ser tomados en serio, dejando de lado ser un galardón político para funcionarios tanto del ejecutivo, legislativo y judicial en sus respectivos niveles de gobierno. Siendo de para el principio de legalidad un requisito sine qua non tanto en la forma como el fondo, debiendo ajustarse entonces tanto la validez sustancial y la validez formal para generar coherencia una con otra, de esta manera se llamara valido formalmente a la forma y valido sustancialmente al fondo, por lo que se entenderá como (D9.18) “valido formalmente” es el acto formal cuyas formas son todas conformes con todas las normas formales sobre su producción, esto es $(x)(VAF \equiv (AFOx \cdot (f)(FORfx \rightarrow (r)(COFfr \cdot NFORx))))$ ⁵⁷ y la (D9.19) norma “valida sustancialmente” es la decisión que admite al menos un significado coherente con todas las normas sustantivas sobre su producción que traducido a la lógica axiomática seria $(x)(VASx \equiv ((\exists y)DECxy \cdot (\exists y)(r)(NSOrx \rightarrow (SIGyx \cdot COEyr))))$ ⁵⁸.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 68.

⁵⁷ FERRAJOLI, Luigi, Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia, 1. Teoría del Derecho, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, p. 502.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 503

De las definiciones que se muestran en el anterior párrafo se concluye que la forma y el fondo del artículo 16 constitucional en donde se establece que en el principio de legalidad se observa de manera estricta el seguimiento de la norma, por ende el amparo para efectos no cumple con ninguna de estas dos formas, ya que por un lado, no se encuentra estrictamente definido en la legislación aplicable y por el otro tampoco tiene razón de ser coherente debido a que el juicio de amparo según la legislación aplicable propiamente el artículo 77 de dicha ley, busca regresar al gobernado en el goce de sus derechos violentados por la autoridad responsable, ello indica entonces una facultad que el juzgador no tiene en absoluto e indica como tal un acto de criminalización al sujeto a través del amparo para efectos ya sea de fondo u de forma, pues conforme al criterio del poder judicial federal decide arbitrariamente a quien otorgarle un amparo liso y llano y a quien uno para efectos. En este punto en específico se encuentra la eficacia de todo el ordenamiento constitucional, es decir, en el principio de legalidad subyace la manera de obedecer la norma constitucional que como veremos no puede un ordenamiento ser eficaz sino existe la eficiencia normativa, es decir, el reconocimiento de la norma mediante la aplicación de la conciencia colectiva.

1.4.1. El Párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial por la SCJN.

Para efecto de entender los alcances de este derecho ya que como ha quedado anotado arriba existe una diferencia epistemológica entre la concepción de derecho y la de garantía, por ello se resolverá la interpretación constitucional de dicho párrafo como un derecho constitucional, de esta manera la doctrina a definido que para efecto de hacer patente los elementos constitutivos que solicita el artículo 16, en su párrafo primero, debemos primeramente establecer que debemos considerar como sujetos titulares de este derecho, es decir, para entender que debemos

conceptualizar en el apartado de dicho párrafo que establece “nadie puede ser molestado...” debiendo entender que dicho derecho se refiere al caso de particulares frente al Estado sin importar que sean personas físicas o morales,⁵⁹ con ello debemos distinguir bien que lo que regula el artículo 16 en su párrafo primero Constitucional se relaciona directamente con actos de molestia, mientras que el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo se dedica a regular los actos privativos, la diferencia de ambos radica en la temporalidad, siendo los primeros, es decir, los de molestia radican en la temporalidad y los segundos, que son los privativos, radican en efectos permanentes a la esfera jurídica del gobernado.⁶⁰ Después tenemos los sujetos obligados los cuales radican en aquellos que deben respetar la esfera jurídica del gobernado, es decir, toda autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, el problema a todo esto es que radican particularidades en la manera en que cada una de ellas tiene que cumplir con dichos derechos.

Tenemos inmediatamente que dicho acto de molestia debe estar por escrito y no de forma verbal, lo que en la práctica resulta sumamente complicado para efecto de hacer valer el derecho constitucional del gobernado, ya que para efecto de dar certeza a dicho acto jurídico se necesita: i) quien emite el documento, ii) cuando y donde se emite, iii) en un idioma entendible para el sujeto destinatario del acto, siendo el español la regla general, pero pudiendo constar también en lengua indígena cuando la persona a la que se dirige el acto pertenezca a un pueblo indígena conforme lo establece el artículo 2º Constitucional; iv) que quien emite el

⁵⁹ JOHNSTON PEREZ, Raúl, MC GREGOR, Eduardo Ferrer (coords) et al, Los Derechos Humanos en la Constitución Tomo II, 1ª re impresión, México, Suprema Corte de Justicia en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 1537.

⁶⁰ Cfr. Ibidem, p. 1538.

acto expreso su voluntad en el sentido del mismo,⁶¹ para esto debe tomarse en cuenta que lo que puede argumentarse es la ilegalidad del acto, mas no así la legitimidad de la autoridad señalada como responsable ya que de realizar dicho análisis se estarían atribuyendo facultades políticas y no constitucionales⁶² para la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ello se advierte el amparo resuelto por Ignacio L. Vallarta de la que se transcribirá lo más concreto de dicha resolución:

La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, (...) El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; (...) la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer. (Tesis Tomo CXXI, p. 611.)

Ha evolucionado este concepto hasta tener hoy en día debido a la reforma sufrida al artículo 17 Constitucional la interpretación de la competencia por afinidad, de dicha interpretación se puede advertir violaciones al derecho a la seguridad jurídica debido a que hoy en día no se puede establecer un concepto que sea por demás homogéneo de la competencia por afinidad.

Se advierte entonces según el párrafo en comento que tiene la obligación la autoridad señalada como responsable de fundar y motivar el acto de molestia de cuyo acto se advierte que dicha obligación deriva en la fundamentación de citar los conceptos legales correspondientes aplicables al caso en concreto, con lo que se pretende después de la reforma de 2011 es la optimización a dichos derechos, cabe

⁶¹ Cfr. Ibidem, p. 1540.

⁶² T. CXXIII, p. 123, COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO.

señalar que aun en día no se ha logrado optimizar dichos derechos puesto que la reforma de 2011 no presenta una herramienta epistemológica de aplicación de derechos y por ello la importancia del tema de investigación, en lo que compete a la obligación de los actos de molestia señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo razonar además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto para justificar la configuración de las hipótesis normativas citadas en la fundamentación⁶³ lo que debe traducirse en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, esta no debe ser deficiente, quedando claro que para que exista la eficiencia en este punto debe colmar todos los requisitos legales ⁶⁴.

De lo anterior se abduce que el Estado Mexicano a través de sus órganos judicial ha logrado entender la necesidad de una debida motivación para efecto que surja con todos sus efectos el principio de legalidad y se dé cabida al principio de seguridad jurídica. De este modo las forma de cumplir con la fundamentación y motivación de un acto según su naturaleza se advierte que se tomaran en cuenta dependiendo del grado de afectación a la esfera jurídica del gobernado, tomando en cuenta que los requisitos para actos legislativos y facultados extraordinarias del ejecutivo no deberán ser colmadas exhaustivamente, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja el parámetro abierto para entender qué acto debe y que acto no debe satisfacerse en su exhaustividad,⁶⁵ existen diversos criterios para

⁶³ JOHNSTON PÉREZ, Raúl, MC GREGOR, Eduardo Ferrer (coords) et al, Los Derechos Humanos en la Constitución Tomo II, 1ª re impresión, México, Suprema Corte de Justicia en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 1546.

⁶⁴ Ibidem, p. 1542

⁶⁵ Cfr. Ibidem. 1547

restituir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales, estos son establecidos con la falta de mandamiento por escrito y autoridad competente, lo cuales se resumen al estatus quo en su resolución de concederle al gobernado un amparo para efectos, así mismo, cuando existe una indebida fundamentación y motivación debido a los criterios jurisprudencial argüidos en apartados del capítulo que nos anteceden debido a situaciones tales como la jurisdicción y la competencia se concederá al gobernado un amparo para efectos, lo cual debería entenderse que en vista de una indebida fundamentación y motivación se tendría que conceder al gobernado un amparo liso y llano,⁶⁶ pero, solo tratándose de ausencia total de fundamentación y motivación se tendría que tratar dicha problemática concediéndole al gobernado un amparo liso y llano, situación que en la práctica cotidiana es muy poco probable que suceda sobre todo tratándose de amparos penales, ya que la autoridad divaga en el modo en que debe aplicar su jurisdicción para dejar verdaderamente sin efectos el auto combatido ya que no existe tesis alguna que resuelva sucintamente que los tribunales del poder judicial federal deban pormenorizar como se debe subsanar las deficiencias cometidas en detrimento de sus derechos fundamentales.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido⁶⁷, de algunas tesis se ha llegado a la

⁶⁶ Ibidem p. 1555.

⁶⁷ Cfr. Ibidem pp. 1554 y 1555.

conclusión que son necesarios más requisitos al Gobernado que a la autoridad para generar un el medio de convicción que genere una respuesta flagrante al medio de impugnación por la conducta violatoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable, es decir, es necesario que existan una faximil del auto anterior que dio origen al acto reclamado debe ser el mismo auto, ya que de existir cualquier modificación por parte de la autoridad señalada como responsable aun y cuando se manifieste que dicho auto incurrió una fundamentación y motivación más defectuosa aún no existe como tal la repetición del acto reclamado⁶⁸.

1.5. El artículo 17º constitucional párrafo segundo (derecho a la justicia).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo el derecho a la justicia, este era entendido por los Romanos como “darle a cada quien lo que le corresponde y como es debido”, para Aristóteles el termino justicia era “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, para Hans Kelsen el termino justicia era un “termino que cambiaba dependiendo del contexto histórico, cultural, geográfico, etc.”, Karl Marx entendía la justicia como “justicia social”, para otros como Kant la justicia era entendida como “la forma subjetiva del entendimiento mismo de las cosas del ser humano, en la que radicaba el problema de cómo ser justos si se le tenía que dar a cada quien lo que merece y como es debido, es decir, quien es quien y como saber lo que merece”, para otros como Santo Tomas de Aquino el termino justicia era no solo la voluntad divina, sino que basado en San Pablo el termino justicia era el autoconocimiento, es decir aquella “voluntad que Di-s puso en los corazones de los hombres para hacer el

⁶⁸ Cfr. (Tesis: 3a. XCVII/91)

bien”, hoy en día hablar del termino justicia no puede interpretarse sino es a través de los derechos fundamentales en sus principios más básicos, es decir, aquellas facultades inherentes al ser humano que adquiere desde el momento de su nacimiento y que de los que Vittoria ya hablaba cuando realizo su tratado jurídico para la legitimación de la conquista de la Nueva España, es decir, los *ius cogens*. De esta manera debemos entender que el derecho a la justicia va más allá de un término positivo, es decir, la justicia es un término Neo Constitucional que debe ser óbice para realizar cualquier planteamiento de derechos fundamentales en un futuro.

Para entender que es justo e injusto de realizarse deba darse la tarea de transmitir un sentimiento de justicia en los otros, por ende, la justicia es un sentimiento, una fuerza innata que en la actualidad solamente algunos hombres pueden gozar, de esta manera logramos entender dentro del contexto para el planteamiento de esta tesis que la democracia constitucional debe basarse en el contexto de un elemento subjetivo⁶⁹ tal como menciona Hegel, al momento de entender como el sujeto (subjetivo) entiende el objeto (objetivo) a través de la intersubjetividad, se hace necesario entender que la construcción social de la norma, no se da sino es a través de la intersubjetividad dada entre la relación dada entre los diferentes sectores de una sociedad y estos a su vez serán aplicados conforme entienda el sujeto al objeto que genera una imagen de lo que lo rodea en este caso el derecho, antes de este proceso no tiene el sujeto sino más que ideas vagas de lo que es, de esta manera se justifica la teoría axiomática de Ferrajolli y del porque si se deja de lado la teoría Webberiana para garantizar las garantías primarias y se utiliza la de Hegel se iniciara un proceso de conocimiento colectivo en el individuo y entonces y solo entonces podrá la norma ser más efectiva.

⁶⁹ Cuando se trate el termino subjetivo deberá entenderse al sujeto mismo, puesto que lo único subjetivo es el sujeto.

La forma mediante la que puede atenderse a la efectividad cognitiva del sistema axiomático es la simpleza del mismo, ya que no busca crear un proceso de racionalización, sino un proceso de razón, de tal suerte que no debe entenderse que si $A \rightarrow B = C$ dicho criterio no es tan simple por dos razones, la primera que es la más importante, es que la lógica clásica de la metafísica de Aristóteles no es la lógica axiomática o lógica matemática de Russell o la sintaxis aritmética de Gödel y por lo tanto, la lógica clásica (aristotélica) no contempla el supuesto del elemento subjetivo ($\exists x$) por ello carece de exactitud dicha explicación, bajo esa tónica, podemos entender que la construcción social de la norma a través del lenguaje que se va tratar no es en absoluto explicada conforme a la lógica clásica, para entender esto se desarrollara el siguiente teorema que nos dará la pauta para entender la eficiencia y efectividad social a través de la normatividad, (T3.6) en México se respetan los derechos fundamentales del individuo si y solo si, la sociedad reconoce el respeto a los derechos fundamentales.

$$T3.6(y)(x)MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)) \equiv ((\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy))$$

En este punto debemos entender que por eficiencia el reconocimiento intersubjetivo de la norma en los diferentes sectores sociales a los que regula la misma norma, en segundo término, la eficacia es la aplicación precisa de la norma una vez reconocida por los sujetos que primeramente debieron reconocer la norma en sí mismo y por lo tanto su grado de aplicación de manera correcta implica necesariamente el reconocimiento de la misma. Por lo tanto el teorema 3.6 al ser una tautología demuestra que es posible generar un efecto de justicia social derivado de la eficiencia de la norma, esto es, el reconocimiento de la misma a través del autoconocimiento del individuo y la conciencia colectiva, derivado que de las reformas a la norma, estas no reforman al individuo y son muy pocos lo que alcanzan este beneficio, por lo tanto de aplicar políticas públicas que generen en el individuo conciencia del otro, el mismo podrá ver en otro individuo un ser humano como el facilitando con esto la intersubjetividad. La generación de la justicia social

entonces radica en el reconocimiento de la capacidad humana de entender al otro, de no perder la sensibilidad con el semejante, de no brindarle todo el valor al poder o al dinero.

Si pretendemos que la norma es entendida y aplicada a través de los órganos jurisdiccionales, entonces no habría necesidad del juicio de amparo, pero entonces, tampoco existiría la necesidad de juzgados o tribunales que conocieran sobre la violación existente a las garantías primarias de esto podríamos deducir que si el párrafo segundo del artículo 17 nuestra Carta Magna establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”, si únicamente se necesitara de este proceso, entonces habría justicia, pero como no es suficiente, entonces creamos los criterios de interpretación llamadas tesis aisladas o tesis jurisprudenciales para entender lo que intento decir la norma. Así encontramos que la tesis aislada 2ª L/2002 establece cuales son los principios de una justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

La justicia pronta solamente podrá estar delimitada por la voluntad del legislador, sin embargo, existen algunos supuestos en relación a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que debemos entender por un mecanismo efectivo, expedito, eficaz y confiable para que los gobernados tengan acceso a esta parte de la justicia⁷⁰.

La justicia imparcial radica en que de la resolución emitida por parte del tribunal no quede duda alguna que no se debe favorecer a alguna de las partes, que debe entenderse en dos dimensiones, por un lado la subjetiva que se traduce en condiciones personales del juzgador, es decir que no tenga impedimentos

⁷⁰ Cfr. Tesis 1ª LV/2004, p. 511.

personales para conocer del asunto y la objetiva, que estipula las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador por cuestiones normativas, es decir, que exista un asunto que conforme a la ley debe resolverse en algún sentido y resolver la Litis contrario a lo que establece la Ley.

La justicia completa la que radica en la resolución de la Litis planteada ante el Tribunal correspondiente que deberá ser satisfecha en su totalidad y así asistir al gobernado si le asiste la razón, sin embargo cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de ese fallo en el que ha establecido que solo están obligados a pronunciarse los tribunales respecto de aquellos planteamientos realizados por el gobernado que ayuden a resolver la Litis planteada⁷¹.

La justicia gratuita radica en la prohibición de costas judiciales lo que refiere a la prohibición del pago a las autoridades administrativas que intervienen en el juicio⁷², lo que limita de forma lamentable el entendimiento *Ius Fundamental* de lo que debe ser el derecho a una justicia gratuita, esto ya que, si bien la Constitución no impone límites a la parte de ese derecho en específico, tampoco prohíbe una interpretación más amplia al derecho a una justicia gratuita.

Entonces tenemos que el termino justicia entendido en nuestro texto constitucional es entendido cuando ha sido violentado los derechos fundamentales del sujeto y no toma en consideración la posibilidad de que el sistema busca una sociedad justa, más bien, a lo que se aspira en el texto constitucional es únicamente a buscar una

⁷¹ Cfr. Tesis 1^a CVIII/2007, p. 793.

⁷² Cfr. Tesis 2^a. L/2002 citado por Saavedra Álvarez, Yuria, MC GREGOR, Eduardo Ferrer (coords) et al, Los Derechos Humanos en la Constitución Tomo II, 1^a re impresión, México, Suprema Corte de Justicia en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 1579.

vez cometida una injusticia, la sociedad o el individuo al que se cometió dicha injusticia tenga la posibilidad de que tenga una justicia legal conforme lo establecen las garantías secundarias, sin embargo, podríamos decir que la justicia implica únicamente un desarrollo jurisdiccional, que se verá reforzado a través de la hermenéutica siendo esta entonces la interpretación normativa para justificar conforme el discurso que debemos y que no debemos entender por justicia.

1.6. El artículo 20º constitucional.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del proceso penal acusatorio oral, dividiéndose en tres partes dicho artículo, el primero en lo que respecta a los principios generales que rigen el proceso penal acusatorio oral, el segundo en lo que corresponde a los derechos de toda persona imputada y el tercero que corresponde a los derechos de la víctima, tanto los principios procesales, como algunos derechos del procesado tales como la presunción de inocencia, de este se advierte la introducción como un derecho constitucional ya que aun y cuando algunos Códigos de Procedimientos Penales anterior a la Reforma de 2008 ya contemplaban el principio de presunción de inocencia este no había adquirido rango Constitucional y no en todos los Códigos de las entidades Federativas contemplaban este derecho, como lo son también el derecho a que la víctima pueda ejercer sus derechos con mayor libertad, dotándola de derechos constitucionales para efecto que de no respetarse pueda asistir al juicio de amparo y hacer valer esos derechos, si bien los derechos a los que goza la víctima ya era por ejemplo lo que respecta a la reparación del daño desde la reforma Constitucional de 1995 una realidad, el inciso C de la Constitución Federal Mexicana no contemplaba derechos procesales de ningún tipo para la víctima.

Dado que la redacción de este artículo constitucional trae consigo el cambio de paradigma en la impartición de justicia, cambiando del sistema mixto al acusatorio adversarial, debemos observar entonces que si el discurso implementado por el

banco mundial para que México tuviera un sistema de justicia eficaz era el cambio de paradigma en el sistema penal, hace importante tomar en consideración este nuevo sistema penal para lograr atender las consecuencias sociales que está teniendo dicha implementación en las sentencias del juicio de amparo.

Para efecto de lograr cuadrar el principio de legalidad y tomar en serio los derechos que deben guardar la seguridad jurídica debemos tomar en cuenta situaciones que verdaderamente puedan ser utilizadas procesalmente hablando para efecto de no ser vulnerados sus derechos fundamentales a través de la meta-teoría del derecho no solo es importante, es indispensable que se respeten cabalmente todas y cada uno de los incisos de este artículo, siendo entonces la teoría garantista, una meta teoría del derecho, debemos comprender entonces que estos artículos al estar redactados en la norma, de ser reconocidos de manera eficiente, deberían entonces disminuir el número de sentencia de amparo para efectos, situación que hemos visto no ha ocurrido.

1.7. La protección judicial en la ley de amparo.

El objeto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma de 2013 se presenta originalmente para la defensa de los derechos humanos a través de la reforma a la Constitución Federal de 2011, para ello en la exposición de motivos el Legislador concluyo que el objeto de protección del juicio de amparo es un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución ya sea Estatal o Federal o Norma Fundamental, que deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea, en este caso por el juicio de amparo, **ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y**

tribunales constitucionales en un Estado constitucional de Derecho. Las transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hacen necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se hagan patentes dentro del marco del Estado democrático de Derecho.

El juicio de amparo, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo.⁷³La reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo lo que no solo es necesario, sino imperativo, sin embargo, debe entenderse la complejidad del artículo 77 de la Ley de Amparo para no caer en antinomias e inconstitucionalidades dentro de la propia Ley de Amparo, esto, ya que en teoría se buscaba la extensión del juicio de amparo, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, esto quiere decir que por una parte el poder legislativo reconoce parcialmente las formas de interpretación de estos artículos, pero no entra de lleno a los temas que en la práctica verdaderamente atañen y se viven con más amparos para efectos, que los resueltos como lisos y llanos.

La tercera reforma constitucional importante en materia del juicio de amparo se refería a lo que tenía que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo, la reforma extendió la protección del amparo a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.

⁷³ Se puede consultar en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, el día 29 de enero del 2016.

La introducción de cambios relevantes en la Ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento. Así, la creación de una nueva Ley de Amparo brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible.⁷⁴

Con la reforma a la Ley de Amparo podemos entender que los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo entran al ingresar en el estudio del contenido de la ley, deben verse como uno de los cambios más importantes a través del objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917, en el derecho internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales en derechos humanos, ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, las soluciones han sido varias, en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; debiendo entenderse para esto lo establecido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, sin que para ello existan bizarras interpretaciones de la norma, debe tomarse en cuenta que el artículo 133 de su interpretación literal establece que la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes que emanen de esta serán consideradas como leyes Supremas.

El Estado mexicano ha quedado rezagado no por la esencia misma de protección a sus gobernados a través de la Constitución Federal, sino por una interpretación literal de la voluntad política representada directamente por el Legislativo y debiendo

⁷⁴ Se puede consultar en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, el día 29 de enero del 2016.

ser legitimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o como ya en nuevos criterios se advierte por parte de esta, como bien dice el numeral anteriormente señalado, por todos los jueces en el ámbito de sus competencias. Es por estos criterios contrarios al principio de legalidad que permeo un rezago crítico en la Ley de Amparo, motivo por el que a través del dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

No es posible obtener una solución al problema legislando con más leyes, para que esas leyes corrijan las leyes ya previamente existentes como propone en ese sentido el legislativo, el juicio de amparo actualmente no puede protegerse ni el mismo.

Aun y cuando el artículo 1º de Nuestra Carta Magna establece la obligación de respetar y hacer valor los derechos humanos a través de las facultades que la Ley les concede expresamente, esto no fue suficiente para que en la exposición de motivos el Congreso no tuviera un criterio menos dogmático, así estableció *“que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”* Cabe hacer mención que el artículo 133 de la CPEUM es clara cuando establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proteger los derechos constitucionales que establece nuestra carta magna, hay que destacar

que contrario a la exposición de motivos del legislador, el texto constitucional establece claramente que si bien es cierto la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo dicho control Constitucional no es exclusivo de la Federación, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.” Con esto el Constituyente determino que se posiciona a México se de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales de derechos humanos.⁷⁵

1.7.1. La concepción del control de legalidad.

En ninguna otra materia el concepto de control de legalidad es más importante que en materia de Amparo, debido a que en el momento en que se acude al Juicio de Amparo ha quedado clara la incapacidad de las autoridades de hacer valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera debemos entender el control de legalidad en el juicio de amparo como aquella herramienta que debe ser utilizada para efecto de verificar si se cumplió con las garantías de seguridad jurídica en la litis penal aplicando en todo momento la norma adjetiva y sustantiva cuando esta no haya sido pervertida estableciendo criterios contrarios de lo establecido en nuestro texto Constitucional y los Derechos Fundamentales en materia de derechos humanos tal y como lo han ido realizando los tribunales colegiados y en especial la suprema corte de justicia de la nación.

La concepción en nuestro país respecto al principio de legalidad no puede atenderse sino existe efectividad en la norma, con ello se adquiere una producción de la práctica social, aun existiendo la efectividad de la norma, ello no indica que exista un reconocimiento de la norma producida, lo único que indica es que a través de la

⁷⁵ Cfr. Se pude consultar en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, consultado el día 31 de febrero del 2016.

acción social existe un sometimiento a la misma norma, luego entonces, existen dos formas de la aplicación del principio de legalidad, la primera, que es a la que esta tesis se basara, radica en la situación irrestricta que ampara la formación social colectiva en la aplicación de políticas públicas para garantizar la eficiencia y efectividad de las garantías primarias y por otro lado, el concepto de principio de legalidad desarrollado más a fondo por Ferrajolli el cual no es de nuestro interés aplicar debido a que ya se demostró y seguirá demostrándose su ineficacia e ineficiencia en la aplicación de la acción social utilizando la norma para someter al sujeto que violenta las garantías primarias y para cuyo resarcimiento tenemos las garantías secundarias, ello conlleva inevitablemente a realizar un planteamiento que contiene el derecho positivo, pero que adquiere un significado sociológico colectivo a través de la lógica y fenomenología planteada por Hegel. El principio de legalidad genera efectividad en las reglas deónticas que disponen facultades, obligaciones o expectativas positivas si y solo si tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario (T4.71); a la inversa, las que disponen prohibiciones o expectativas son efectivas si y solo si no tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario (T4.72)⁷⁶, se agregara una tesis propia para lograr ejercer la eficiencia dentro de la efectividad, puesto que de otra manera no nos alejaríamos de la teoría de la acción social de Webber y como se ha demostrado, dicha teoría constituye un medio más de dominación individual y social, de ahí que toda inefectividad implica que la norma no sea reconocida por la autoconciencia colectiva luego entonces la efectividad positiva y negativa se da si y solo si, el colectivo reconoce la norma autoconscientemente (T4.73).

⁷⁶ Cfr. FERRAJOLLI, Luigi, Principia iuris Teoría del Derecho y la Democracia, 1. teoría general del derecho, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, iuris p.233.

$$T4.71(y)((RDEy \cdot (FACy \vee OBLy \vee M(\exists x)ASPyx)) \rightarrow ((ETTy \equiv (\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv \neg(\exists x)ATZxy)))^{77}$$

$$T4.72(y)((RDEy \cdot DIVy \vee M(\exists x)ASPy \perp x)) \rightarrow ((ETTy \equiv \neg(\exists x)ATZxy \cdot (INEy \equiv \neg(\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv (\exists x)ATZxy)))^{78}$$

$$T4.73(y)(x)\{[INE \rightarrow (\neg(CLEy \rightarrow (\psi yx)))] \rightarrow [EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)] \equiv [CLEy \rightarrow (\psi yx)]\}$$

El teorema 4.73 nos permitirá utilizar la teoría del garantismo para buscar el cumplimiento de las garantías primarias consistentes en materia penal mediante políticas públicas que prevengan la violación a los derechos fundamentales entre los seres humanos y no la utilización de garantías secundarias que busquen garantizar el castigo a la violación cometida por el sujeto a garantías primarias, ya que el planteamiento que se busca realizar es la utilización de la intersubjetividad colectiva de Jung, pues la fenomenología de Hegel en su autoconciencia, tal como diría Adorno, no es otra cosa que un sentimiento errado y narcisista para comprender el mundo desde las limitaciones de cada individuo.

La importancia de la creación de la imagen generada mediante la mente del “yo” crea una situación creadora de una supuesta interacción entre el sujeto y el objeto que se supone pretende defenderlo, en el momento en que la norma se ve violentada por las mismas autoridades que se suponen deberían aplicar, dejando al sujeto en un estado de incertidumbre esperando a que nuevamente se dicte otro auto donde se incida en la violación a sus derechos fundamentales, crea en el mismo un sentimiento de falta de seguridad y por lo tanto crea en el sistema una psicosis paranoide, el mismo permeara de manera inevitable a los sujetos que se encuentran a su alrededor, esto generado por la situación de la violación a sus

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem.

derechos fundamentales que se cree son soslayados y cuidados por parte de las autoridades que conforman el Estado de derecho, por ende la concepción de la imagen del principio de legalidad hoy en día no solamente está desgastada, sino que además podría decirse se encuentra acabada, lo anterior conlleva a pensar que la única manera en que pueda generar un verdadero cambio estructural en la vida pública y privada de los ciudadanos es solamente a través de nuevas formas en las que se atienda no solamente al dialogo, sino al verdadero entendimiento del otro, esto no se podrá lograr sino de manera introspectiva en el sujeto.

La construcción de la imagen del principio de legalidad es una circunstancia que lo único que pretende realizar con el ciudadano mediante el juicio de amparo y el principio de legalidad es la completa indefensión del gobernado ante los poderes salvajes del estado y a esto me refiero a las autoridades, pero en mucha mayor medida entre los individuos.

1.7.2. La problemática del concepto de Amparo.

Ignacio Burgoa Orihuela decía que el Juicio de Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución, en esos términos se describe el amparo como una institución jurídica tutelada directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (latu sensu) inconstitucional o ilegal que lo agrave⁷⁹, al respecto Alberto del Castillo del Valle, ha definido el juicio de amparo como un medio de defensa

⁷⁹ Cfr. BURGOA, Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, 19ª, Porrúa, México 1983, pp. 176 y 177.

jurisdiccional de defensa de la Constitución que conocen los Tribunales Federales y que procede contra actos de autoridad que violan la Carta Magna en su capítulo de garantías, orillando a que el acto reclamado que sea apreciado inconstitucional, se anule, restableciendo al gobernado que entablo la demanda en el goce de la garantía violada⁸⁰. Este concepto es incompleto, ya que en el cambio de paradigma Constitucional, debemos entender al amparo como un medio de defensa jurídico que se ejerce a través de los Tribunales del Estado Mexicano para efecto que el gobernado solicite el amparo y protección debido a una violación del gobernado en sus derechos humanos y derechos constitucionales⁸¹ consagrados en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte y que a su vez son protegidos por la CPEUM, para efecto que le sean reparados y una vez restaurados sus derechos constitucionales y/o humanos que le fueron violentados se le devuelva en el goce de sus derechos hasta antes de haber sido violentados por la autoridad responsable.

La problemática de los conceptos es que no hay forma alguna de generar consenso, ya que se busca mantener al sujeto en un estado inconsciente generado del temor paterno y por lo tanto de la alineación del pensamiento, generando con esto distintos tipos de racionalización que no son más que patologías sociales de obediencia derivadas de la teoría de la acción social y racionalización de Webber. Ello indica que si se buscan resultados para que evitar repetir violaciones a los derechos fundamentales derivadas de la “libertad a” y la “libertad de” deben ser reconocidos por los individuos para generar eficiencia normativa, ello no puede ser iniciado por el dialogo jurisprudencial del poder judicial de la federación o las treinta y dos

⁸⁰ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, Compendio del Juicio de Amparo, 3ª, Alma, México, 2014, p. 35.

⁸¹ Debido a que se retoma la teoría garantista de Luigi Ferajolli, los derechos constitucionales no son garantías hasta que se cumple su objetivo.

entidades federativas pues el proceso de construcción de la razón con base en circunstancias para la aplicación real solamente puede ser originada mediante los ciudadanos buscando la nueva concepción de democracia, este nuevo entendimiento axiomático es formulado a través de lo que a todos beneficia, no solo a la mayoría o a las minorías, sino a todos en su conjunto, situación que deja claro que el juicio de amparo no tiene la proyección para este tipo de figuras en las que sea la ciudadanía quien decida el rumbo de las acciones preventivas contra la delincuencia, entendiendo la delincuencia como la falla sistémica generada no solo de la falta de entendimiento y reconocimiento, sino de la degradación y desestructuración simbólica, pues redefinir es distinto a deconstruir.

1.7.3. El artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo y su interpretación.

El artículo 77 de la Ley de Amparo contiene la esencia misma del juicio de amparo por la que se peleó desde inicios de la lucha de la Nueva España por convertirse en una Nación Independiente, en palabras de José María Morelos y Pavón “que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo ampare y proteja contra los abusos del fuerte y el arbitrario” de esa manera destaca el artículo 77 de la Ley de Amparo por su simplicidad y taxonómica relevancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

De lo anterior se infiere que cuando las medidas sean de carácter positivo, es decir que afecten la esfera jurídica de los derechos constitucionales y/o humanos del gobernado deberá restaurarse al quejoso en pleno goce del derecho violado, regresando así las cosas al estado que guardan antes de la violación sufrida por la autoridad señalada como responsable, bajo esa tesitura cabe señalar que no existe parte alguna de dicho precepto que configure la palabra para efecto de permitirle a la autoridad resarcir la violación cometida quedando entre tanto el imputado, como la víctima en perfecto estado de indefensión. Siendo este una de las principales crisis sufridas según Ferrajoli derivadas de la interpretación ineficacia de los controles, y por tanto, de la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder que deriva en la ilegalidad pública que se manifiesta en forma de crisis constitucional⁸² dejando así pie a lo que denomina el mismo autor a un Juez desordenado que debido a un poder legislativo aún más desordenado comete severos atropellos a la esfera jurídica del gobernado, ya que por un lado tenemos a una legislación con sobre producción de normas que además derivan en gran medida de decisiones tomadas a través de la jurisprudencia, pero, además tenemos que un poder judicial desordenado debido a que se olvida la separación de poderes y se le otorga así una sobre legitimación a este en el momento en que se interpreta una norma clara, para así quedar en deuda con el pueblo, con la democracia y con

⁸² Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, s.e., Trotta, s.i., 2004, p. 15.

la nación en el momento en que vulneran el principio de legalidad que guardan la garantía de seguridad jurídica⁸³.

Este artículo contiene la particularidad de tener intrínsecamente entre sus párrafos el motivo real de la creación del juicio de amparo, es decir, el artículo 77 de la Ley de Amparo establece que debe entenderse al juicio de amparo como aquella forma de restituir al gobernado en el goce de sus derechos violentados por una autoridad, lo anterior indica una utopía realista y una incongruencia sociológica, de la primera es debido a que en el juicio de amparo con el amparo para efectos no se restituye al gobernado en el goce de sus derechos, sino que al contrario se genera una nueva oportunidad para vulnerar los derechos fundamentales de los seres humanos y la incongruencia sociológica deriva tal y como lo expresa Alicia González Vidaurri en una circunstancia generada de una situación más que obvia ya que cuando se crea una norma para contrarrestar la corrupción y deficiente aplicación de la misma por el mismo régimen que establece esta situación, encontramos entonces que dicha circunstancia circunscribe en el juicio de amparo una forma de control hegemónico en el que cabe la justicia constitucional para algunos, quien llegare a alcanzar el acceso a la justicia constitucional esta se dará si y solo si, no interviene lo solicitado por el ciudadano que no pertenezca a esos grupos hegemónicos con los intereses del grupo dominante de ese momento, generando con esto en el juicio de amparo un recurso ineficaz no solo jurídicamente como ya hizo mención la corte interamericana de derechos humanos en el caso Inés Fernández Ortega y Familiares vs. El Estado Mexicano, también hace de esto un juicio inservible para mejorar las necesidades sociales de los ciudadanos ya que por un lado no

⁸³ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Garantismo Penal, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 33.

⁸³ Ídem.

coercitivo, sino que también es ineficiente ya que no es un mecanismo que pudiera generar en el individuo el desarrollo de políticas públicas para hacerse más consiente, por si esto fuera poco, el juicio de amparo no tiene la fuerza normativa, ni epistemológica, ni mucho menos sociológica para criticar y generar políticas públicas que sea eficientes y eficaces, lo anterior no es producto de nuestro capricho.

El amparo para efectos es una figura procesal que no existe de forma expresa en nuestra legislación de amparo, sino como se ha mencionado anteriormente, existe a través de criterios jurisprudenciales derivados del respeto a la jurisdicción y árbitro del juez, antes que el respeto a los derechos constitucionales y humanos del gobernado vulnerando con esto el Estado de derecho y alejando cada vez más a este de convertirse en un estado democrático.

1.7.4. El artículo 173 de la Ley de Amparo.

Antes de iniciar el análisis de las consideraciones respecto de las violaciones del procedimiento que trasciendan la defensa del quejoso abra que entender las diferencias que el amparo tiene en razón de sus sentencias, teniendo dos tipos de sentencia, por un lado tenemos el amparo para efectos, por el otro lado, tenemos el amparo liso y llano, siendo el amparo liso y llano el que deja insubsistente la violación cometida por parte de la autoridad señalada como responsable y de esa forma se defiende verdaderamente los derechos fundamentales del quejoso, esto quiere decir que, a través del estudio del proceso penal el Juez Federal, Tribunal Unitario u Tribunal Colegiado de Circuito deben responder al gobernado dejando completamente insubsistente el acto en este caso por vicios en el procedimiento y de considerarse se violentó de manera flagrante cualquiera de estos derechos durante el proceso si se encuentra privado de su libertad, dejarlo inmediatamente en libertad.

Por lo tanto, tenemos que el amparo para efectos puede considerarse como un amparo que permite a la autoridad volver a violentar los derechos fundamentales del quejoso, a través del amparo para efectos, el tribunal de enjuiciamiento encuentra una nueva forma de ejercer poder político y mediático para satisfacer a otros fines que no son los de la justicia, esto es así, debido a que si se permite que una figura que no se encuentra establecida en la ley de amparo permita a los jueces y tribunales federales encontrar una salida política, ello indica una problemática para ejercer una democracia sustancial y formal en un verdadero Estado de derecho donde pondere el principio de legalidad generado del dialogo entre los mismos ciudadanos que no tienen compromiso político alguno, más que con la misma ciudadanía.

1.7.5. El artículo 189 de la Ley de Amparo.

Para lograr entender los alcances de este artículo habrá que partir de dos supuestos, el primero es que existen dos tipos de sentencia en el juicio de amparo, el primero es el amparo para listo y llano cuya característica principal es que se no solo se deja insubsistente el auto combatido, sino que además el tribunal de amparo ordena a la autoridad señalada como responsable dictar un nuevo auto con las características específicas que debió contener, de este modo no se le permite a la autoridad que vuelva a violentar los derechos fundamentales del quejoso, el segundo es el amparo para efectos cuya característica principal es que permite a la autoridad volver a violentar los derechos fundamentales del quejoso puesto que solamente deja insubsistente el auto combatido dejando con esto al libre arbitrio del juzgador generar un nuevo auto que muy probablemente vulnerara los derechos fundamentales del ciudadano, dejando ver con esto el juicio de amparo, de esto se genera el segundo supuesto que es la existencia de sentencias de amparo lisas y

llanas procesales tanto de fondo, como también sentencia de amparo para efecto que resuelven circunstancias de proceso y de fondo. De esta manera el artículo 189 de la ley de amparo establece lo siguiente:

“Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.”

Axiomáticamente traducido el artículo que precede sería considerado de la siguiente manera:

$$(JURx \rightarrow LOGx \cdot (ESTx \rightarrow FUNx \cdot BENx) \rightarrow$$
$$PRIVx \cdot ((VILx \cdot FONx) \cdot ((\neg PRIVx \cdot FRMx) \equiv (FRMx \cdot PERx)))$$
$$PENx \rightarrow ((VIOLx \cdot FONx) \rightarrow (EXTx \cdot PERSx)) \rightarrow PREFx$$

Esto indica la preponderancia jurisdiccional que tiene el artículo 189 de la ley de amparo brindándole el poder a los jueces, magistrados y ministros del poder judicial federal para conceder en todas sus sentencias un amparo liso y llano, (T.1.1.) ya que del mismo se advierte que al ser un órgano jurisdiccional, tiene jurisdicción para dejar sin efectos el auto combatido por el quejoso, (T.1.2.) y ejerce este completamente su jurisdicción, (T1.3.) si y solo si los tribunales federales deben ordenarle a la autoridad señalada como responsable el sentido que debe tener el nuevo auto que han dejado sin efectos de forma pormenorizada, tanto por violaciones procesales, como por violaciones de fondo (T1.4.).

De tal suerte resulta esto que tenemos el ejemplo del artículo 189 de la Ley de Amparo que aun y cuando pondera el estudio de fondo de la violación al derecho

fundamental recurrido, derivado de su inexactitud lingüística, ya que puede distorsionar el concepto, dando con esto pie a conductas arbitrarias derivadas de las violaciones procesales, indica con la tesis de Ferrajoli que el legislativo crea normas de manera imprecisa para utilizar al poder judicial como un medio de interpretar la norma de la forma que más favorezca a las elites políticas y no así a la sociedad y al individuo.

La característica es propia del amparo directo se utiliza arbitrariamente tal y como lo ha sido la creación desmedida de jurisprudencias que muchas de las veces en nada constituyen una respuesta directa a las necesidades del individuo y la sociedad, generando antinomias donde no existía tal problema, tal es el caso con el artículo 77 de la Ley de Amparo. Ya que, aun y cuando da prevalencia al estudio de fondo que a lo procesal puede dimitir, esto permite generar amparos para efectos en los que no se dirima la violación de derechos fundamentales planteados por el quejoso, con esto se permite a la autoridad señalada como responsable la oportunidad de dejar al quejoso en perfecto estado de indefensión nuevamente, luego entonces, la mínima posibilidad que tenía el individuo de que le fueran respetados sus garantías primarias y secundarias violentadas, son violentadas de nuevo por el juicio de amparo, ya que podría decirse que el juicio de amparo opera cuando las garantías primarias y secundarias han sido insuficientes para salvaguardar los derechos primarios y secundarios a través de las garantías, buscando dejar insubsistente dicha violación cometida por los particulares y las autoridades.

Puede advertirse entonces, que aun y cuando la norma sea clara en su aplicación sustantiva y adjetiva, la generación dada en las dinámicas sociales que operaron para que fueran violentados los derechos fundamentales, crean problemas serios en el proceso de legitimación del juicio de amparo, lo anterior es así, debido a que litigios en los que se violentó el fondo del asunto permiten a la autoridad violar de nuevo las garantías secundarias pues no se expresa de manera clara y precisa

como debe admitirse para efecto de evitar violaciones directas a los derechos secundarios de la persona que interpone amparo, de igual forma cuando se opera en el estudio de los asuntos en los que se violentó la o las garantías secundarias en lo que opera a lo adjetivo, tenemos que tomar en cuenta que sigue siendo el mismo problema generado de la repetición incansable en la mayoría de los casos de consecuentes violaciones procesales.

Debido a la imposibilidad que tuvo la reforma normativa en la producción de cambios por sí misma socialmente, se observó que el problema es originado por la diferencia existente entre la norma y lo que el poder judicial de la federación a interpretado de la norma, siendo distante a lo pretendido por la esfera convencional y constitucional, esto se prueba con la libertad de arbitrio y plenitud de jurisdicción. Las diferencias existentes entre la constitución, la norma y la hermenéutica jurídica comunicativa del poder judicial de la federación trajo consigo incertidumbre jurídica y un proceso de criminalización primaria y secundaria en las sentencias de amparo para efectos. Con base al bloque de constitucionalidad, es necesario el estudio de sobre la posibilidad de que un sistema jurídico externo al sistema jurídico Mexicano, obtenga un cambio social que no sea de dominio y de destrucción al sistema que pretende regular, tomando como base el control de convencionalidad.

1.8. La utilización de la plena jurisdicción y arbitrio judicial como medio de criminalización a través del juicio de amparo.

Entonces si el control de constitucionalidad, era ejercido a través del control jurisdiccional del juez de distrito accionando el Juicio de Amparo, entonces la re-interpretación del artículo 133 CPEUM y la reforma constitucional del artículo 1º de la CPEUM deberían de generar nuevas formas de atender a las exigencias sociales del juicio de amparo; trayendo consigo un cambio de paradigma (circunstancia que vimos no se ha cumplido), haciendo referencia a que todos los jueces pueden ejercer el control de constitucionalidad para efecto de proteger la CPEUM o los DH,

de esta manera es evidente que dicho control de constitucionalidad debe verificarse sobre aquellos criterios respecto a las violaciones procesales atendiendo a las garantías de seguridad y al principio de legalidad, de esta manera se puede observar que tratándose de un amparo indirecto no es obligación revisar la litis planteada de las violaciones a derechos constitucionales de fondo o en lo consecuente al proceso, el amparo directo que en su artículo 189 de la ley de amparo un avance en la tutela de derechos constitucionales puesto que no debe interesar si son violaciones procesales o de fondo, si al gobernado se le violentaron sus derechos constitucionales debe apegarse a lo estrictamente establecido por el numeral 77 de la LA de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, dicho criterio no queda perfectamente bien definido por los Tribunales Colegiados de Circuito derivado de los principios de jurisdicción y arbitrio judicial que permiten a la autoridad volver a violentar los derechos fundamentales del quejoso⁸⁴, es decir, la interpretación de la norma opta por permitir a la autoridad subsanar sus violaciones a los derechos constitucionales, que aplicar lo establecido por el artículo 77 de la ley de amparo, argumentado la plenitud de jurisdicción y libre arbitrio judicial con la que gozan los tribunales locales.

Para entender de donde vienen estos criterios debemos atender primero que una de las primeras tesis de la novena época en resolver sobre este tipo de consideraciones establecía la oportunidad de que la autoridad señalada como responsable pueda resolver otro auto violentando derechos fundamentales del quejoso la tenemos en 1998⁸⁵, dicha interpretación se realizó debido al artículo 80 de la Ley de Amparo, siendo en 1999 cuando da inicio a observar una interpretación contraria al espíritu mismo de la ley de amparo, entendiendo así, que las sentencias

⁸⁴ Cfr. Tesis I.6o.C.3 K.

⁸⁵ Tesis: 1ª./J.30/98, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, p. 337.

de amparo para efectos no concluyen únicamente para las meras formas o procedimientos, proceden también para resolver el fondo del asunto, siendo actos positivos o negativos⁸⁶, siendo entonces que en el año 2003 tenemos el entendimiento que da el poder judicial de la federación del artículo 80 de la ley de amparo y sin que dicho artículo nombre facultad alguna para conceder amparos para efectos, es el mismo poder judicial federal que nos habla de la plenitud de jurisdicción⁸⁷.

Dichos criterios son reproducidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁸, donde se hace factible que, al haber sido un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que daría lugar a un nuevo amparo que combatiera nuevas violaciones tanto en la forma, como en el fondo⁸⁹.

Fue prácticamente imposible ocultar durante mucho tiempo por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el motivo real del porque se resolvían amparo para efectos, quedando evidenciada la misma de la siguiente manera...

“...la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que, por su naturaleza, esta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce

⁸⁶ Tesis 2ª./J. 33/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IX, abril de 1999, p. 191.

⁸⁷ Tesis VI.1º. T.18 K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2003, p. 1849.

⁸⁸ Tesis 2ª. XLIX/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2007, p.349.

⁸⁹ Tesis 2ª./J. 129/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2007, p.619.

de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella⁹⁰

Luego entonces dicho criterio no solamente demuestra un proceso de criminalización al imputado, pues aun y cuando está en duda la comisión de algún delito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea las bases para crear del juicio de amparo, un instrumento de incertidumbre jurídica, siendo entonces dicha tesis, algo completamente distinto, a lo sustentado en un libro publicado por la misma suprema corte de justicia de la nación, que a la letra dice...

“Por otra parte, las ejecutorias de la Cuarta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito casi invariablemente, cuando conceden amparo, precisa que este otorga para un determinado efecto, lo que ha sido criticado por algunos aduciendo que la Ley de Amparo en ninguna parte menciona la existencia de un amparo para efectos. Aunque esto último es cierto, puede contestarse la objeción diciendo que tampoco prohíbe, pero lo que en realidad explica la conveniencia de precisar los efectos de la protección federal es que frecuentemente las autoridades responsables no interpretan correctamente el sentido de esta, pese a que el artículo 80 de la ley de la materia indica cual es, siendo esta la razón por la que se ha considerado preferible señalarles cómo deben cumplir las ejecutorias en que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.⁹¹”

En este punto cabe señalar la incongruencia existente entre lo que dice el autor de la doctrina en la segunda parte de dicho párrafo con su intervención y lo que

⁹⁰ Tesis 2ª./J. 184/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2007, p. 395.

⁹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1994, s.e., Manual del juicio de amparo, México, SCJN, p. 571.

establece el poder judicial de la federación con lo que son las sentencias de amparo para efectos, esto debido a que han determinado que las sentencias de amparo para efectos indican la posibilidad de que conforme al libre arbitrio y plenitud de jurisdicción, se cometa de nuevo una violación a los derechos fundamentales del quejoso, luego entonces, la confusión de la queja recibida a las sentencias de amparo para efectos radica en la existencia como tal del arbitrio y plenitud de jurisdicción que se han entendido como sentencias de amparo para efectos y por otro lado, tenemos que se han entendido aquellas sentencias precisas que obligan a la autoridad señalada como responsable a corregir la violación de derechos fundamentales cometida al quejoso por actos positivos, negativos o de omisión, por lo tanto, es inexacta la apreciación que da el autor en la segunda parte del párrafo transcrito anteriormente.

La incertidumbre jurídica inicia en el momento que no existe una interpretación que diga que debemos entender por jurisdicción y arbitrio judicial, por lo tanto, se tomara como base la etimología de la palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictionis, -onis; de la que se tiene diversas acepciones tales como, poder o autoridad que tiene alguien para gobernar, poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer lo juzgado; termino de un lugar o provincia; territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal, autoridad, poder o dominio sobre otro; territorio al que se extiende una jurisdicción, autoridad, poder sobre otro; de esto se desprende el significado de jurisdicción contenciosa que debe entenderse como el derecho que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes⁹².

En el Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, encontramos la siguiente acepción a la palabra jurisdicción que de atenderse a

⁹² Diccionario Real Academia de la Lengua Española se puede consultar en la página web <http://dle.rae.es>, consultado en diciembre, 09, 2015.

las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho, o también puede entenderse como la concepción potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial⁹³.

Por su parte la palabra arbitrio, deriva del latín *arbitrium* de esta se entienden las siguientes acepciones: facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra, autoridad, poder, voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho; Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra; Autoridad, poder; **Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho**; Medio extraordinario que se propone para el logro de algún fin; Sentencia o laudo del árbitro, el arbitrio administrativo se entiende como la facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación e circunstancias o para la moderación de sus decisiones, el arbitrio judicial es el arbitrio administrativo⁹⁴.

Jurídicamente hablando la concepción de arbitrio judicial se ha definido como potestad reconocida a las jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad que, sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que, sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta.⁹⁵ Así mismo en el Diccionario Jurídico Mexicano entendemos que en una de las concepciones de arbitrio, define este

⁹³ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, s.e., México, Porrúa, 2009, pp. 2226 y 2227.

⁹⁴ Real Academia de la Lengua Española, en la página web <http://dle.rae.es>, consultado en diciembre, 09, 2015.

⁹⁵ PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 37^a ed., México, Porrúa, 2008, Pagina 100.

como forma de ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, de no ser así, el arbitrio convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente, la aplicación de una sanción⁹⁶.

Cabe recalcar que del fundamento de donde deriva la argumentación del poder judicial federal en materia de amparo correspondiente a “conceder el amparo para efectos”, no tiene regulación alguna por la Ley de Amparo⁹⁷, ya que del estudio de la norma en el numeral 189 de la ley de amparo, podemos observar que establece las sentencias de amparo como lisas y llanas tanto en el fondo, como en lo procesal, mismo numeral establece lo siguiente...

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

⁹⁶ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, s.e., México, Porrúa, 2009, p. 245.

⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, trigésima tercera reimpresión a la segunda reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, junio de 2012, página 571.

Lo anterior indica que la ley otorga plena jurisdicción a los tribunales federal de amparo para que dejen sin efectos los actos violatorios constitutivos de la autoridad, en este caso del juez que ejerció su jurisdicción en su momento, pero al reincidir en la violación de una garantía constitucional primaria, ejerciendo la jurisdicción que obtiene a través de una garantía constitucional secundaria, debe resolverse la violación constitucional realizada por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo.

Así mismo el principio de jurisdicción es entendido por Ferrajolli en su libro *principia iuris*, teoría general del derecho a través del acto de jurisdicción, que implica un acto preceptivo que, en el ejercicio de la función judicial, cuando constata la inobservancia de una norma primaria, pronuncia la anulación o la condena aplicando las normas violadas como normas sustantivas sobre su producción⁹⁸.

$$(x')(x'')(GIUx''x' \equiv (\exists y'')(\exists y') \left(APRx''y'' \cdot ATZx''y' \cdot (r) \left((ACCx''x' \cdot IOSx'r \cdot NOPr) \rightarrow ((ANNx''x' \vee CONx''x') \cdot ASPx''r \cdot NDErx' \cdot NSOrx'') \right) \right) \right)^{99}$$

Con dicha definición queda probado el argumento esgrimido por los tribunales colegiados pues la plenitud de jurisdicción y libre arbitrio judicial, no tiene razón de ser en cuanto lo establece la norma, más bien la razón de ser de las sentencias de amparo para efectos serian pues una razón hermenéutica.

Con lo anterior podemos decir que la razón de ser del juicio de amparo es generada de una falla en el sistema, es decir, el juicio de amparo puede ser considerado una falacia del sistema pues un sistema social que atiende a su

⁹⁸ FERRAJOLLI, Luigi, *Principia iuris Teoría del Derecho y la Democracia*, 1. teoría general del derecho, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, p.832.

⁹⁹ Ídem.

normatividad sin necesidad de coacción aun y cuando seria utópica, eso no implica que dicha forma no fuese la ideal, lo contrario a la idealización de la norma, es la falla constitutiva de la misma, es decir, si en un primer momento tenemos derechos que son protegidos a través de las garantías primarias eso sería suficiente con base al modelo utópico u ideal, sin embargo, este sistema deja de ser ideal cuando entran a proteger las garantías primarias, las garantías secundarias, dichas garantías se refieren a los procesos, de esta manera, si dichas normas se refieren a los procesos que se deberán desahogar a través de sus órganos jurisdiccionales, entonces, no debería haber mayor recurso u incidente, como esto tampoco se cumple, entonces tenemos el juicio de amparo para hacer que los órganos jurisdiccionales hagan valer las garantías primarias violentadas y de igual forma las secundarias, siendo entonces el único camino para aquellas personas a las que el sistema les ha negado sus derechos fundamentales que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, otorgue una sentencia lisa y llana ya sea de fondo, ya sea de forma.

De lo anterior podemos definir entonces que existen dos tipos de sentencia de amparo, la primera, es conocida como amparo liso y llano que se fundamenta en los ordenamientos legales vigentes y el segundo tipo de sentencia de amparo son las sentencias para efectos que se rigen por criterios del poder judicial de la federación conforme al libre arbitrio y plenitud de jurisdicción, esto se conoce con esta terminología en el argot de los abogados litigantes, además de tener sustento por tesis de la suprema corte de justicia de la nación y mal entenderse en diversos libros emitidos por la misma suprema corte de justicia.

Las sentencias de amparo lisas y llanas niegan a la autoridad señalada como responsable permitir cometer la misma violación a los derechos fundamentales con diferente redacción, de forma contraria los amparos para efectos que a través del libre arbitrio y plenitud de jurisdicción crean un proceso de segregación social creando con esto una sistemática criminalización de los seres humanos que

solicitan la justicia y protección federal acentuada con un proceso de desigualdad social, que se ve culminado con las sentencias de amparo para efectos.

De lo anterior se entiende que las sentencias de amparo para efectos, son el resultado sistémico de supervivencia de un sistema ineficaz, corrupto y con una hermenéutica que utiliza el discurso jurídico como un medio de permanencia en el poder.

Si el problema fuese la falta de coercitividad para el ciudadano y no así para las autoridades, quedaría en duda entonces los criterios hermenéuticos de los órganos jurisdiccionales del poder judicial federal, el aumento en la coercitividad normativa implicaría entonces un nuevo fallo en el sistema de justicia penal, aun así no debemos olvidar que la continuación de un sistema jurídico basado en el discurso hegemónico entenderíamos entonces que las sentencias de amparo para efectos concedidos a la ciudadanía a través de dichas sentencias serían entonces considerados como criminales, pues el criterio hermenéutico, no se cumple de manera tajante en todas las sentencias de amparo de fondo y de forma de la misma forma, entonces tenemos así ciudadanos criminalizados, dejando de lado el despotismo jurisprudencial con el que se manejan todos los tribunales federales que conocen del juicio de amparo en toda la república Mexicana.

Si el juicio de amparo representa una aberrante circunstancia de repetición del sistema, podríamos deducir entonces que los amparos para efectos son aún más aberrantes que el mismo juicio de amparo, por ende, la forma de atender a la jurisdicción sería así mismo como una forma de mantener los procesos de criminalización en nuestro país.

Sin embargo, el entendimiento de la definición de jurisdicción en los criterios del poder judicial federal y la propuesta del garantismo hace irrisible el entendimiento actual de dicho concepto, para esto Ferrajolli nos dice cuatro cosas, que la jurisdicción es un ejercicio judicial que funciona como una garantía secundaria, que consiste en la anulabilidad de actos inválidos o de la responsabilidad por los

actos ilícitos¹⁰⁰, la anulación de actos inválidos originado de constataciones cognitivas o de un acto declarativo generado a través de la interpretación de una norma por la instrumentalización de la prueba, generando un contraste de violación a las normas primarias y buscando ser subsanadas por las normas secundarias, por ende, el fin de la jurisdicción es la aplicación de normas sustantivas al caso en concreto que violento la o las garantías primarias¹⁰¹, circunstancia que implica que de haber fallado las garantías secundarias, depende del órgano jurisdiccional del juicio de amparo salvaguardar las garantías primarias y secundarias violentadas de forma positiva, negativa o con su carácter omiso, restituir el daño ocasionado por la autoridad señalada como responsable. Dicha definición no es congruente del todo con el paradigma constitucional que se propone en los primeros libros y capítulos de *principia iuris* ya que si el elemento de efectividad de una norma primaria radica en el porcentaje de cumplimiento, luego entonces, tenemos una anomalía en el sistema si partimos a un sistema de garantías secundarias que buscan subsanar la violación a las garantías primarias, lo que conlleva a decir que el principio jurisdiccional tal y como lo plantea Ferrajoli como una forma de subsanar violaciones es ineficaz e ineficiente al existir la aplicación de garantías secundarias.

De lo anterior se puede deducir que si bien es cierto el derecho de jurisdicción asiste solamente al juzgador respecto al carácter procesal del asunto, si este falla en la forma y/o el fondo de conducirse conforme a la ley, el principio de jurisdicción no es suficiente para dictar amparos para efectos, lo anterior indica que los amparos lisos y llanos procesales para efecto de no seguir constituyendo una situación aún más aberrante en el sistema jurídico, deben dejar sin efectos la violación cometida por el juzgador, esto no genera una solución al problema,

¹⁰⁰ Ibidem, p.832

¹⁰¹ Ibidem pp.833, 834 y 835

la misma reproducción del sistema ha implicado que su propia subsistencia, pues actualmente el sistema acusatorio adversarial no ha logrado eliminar este tipo de sentencias de amparo, tampoco las medidas tomadas por parte del legislativo para contrarrestar el problema endémico de las sentencias de amparo para efectos han logrado hacer dar marcha atrás a los criterios que persisten en el poder judicial de la federación, fue tal el deseo de la eliminación de la sentencias de amparo para efectos que en la discusión para la creación de las reformas a la ley de amparo, se mencionó lo siguiente...

En esta nueva ley, en la que se regula un juicio de amparo ordenado de una forma más lógica, se incluyen figuras tales como: la declaratoria general de inconstitucionalidad, la creación de los plenos de circuito, el interés legítimo, la **eliminación de amparos para efectos**, la inclusión del amparo adhesivo; además se contempla la utilización de innovaciones tecnológicas, la inclusión de la firma electrónica, un renovado sistema jurisprudencial, se elimina el sobreseimiento por inactividad, y se incluye la posibilidad de solicitar la resolución urgente de asuntos relevantes para el país. Por estos y otros elementos se trata de la reforma más importante en la materia desde 1939.¹⁰²

Esto, ya que la ejecución puntual de las sentencias de amparo, son fundamentales según el Senado para poder gozar de un Estado Democrático de Derecho, siendo estas sus exactas palabras:

“...la ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una sentencia de amparo. Es claro que la

¹⁰² Discusión cámara de Senadores, a los 20 días de marzo del año 2013, p. 16.

ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha proporcionado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, impunidad...

...Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia..."¹⁰³.

Lo anterior indica que dentro de la reforma a la ley de amparo en su artículo 80 de la ley de amparo anterior a 2013, fue redactado el artículo 77 suponiendo una desaparición de las sentencias de amparo para efectos, circunstancia que nunca sucedió, pues como se mencionó anteriormente, los criterios para dictar sentencias de amparo para efectos continuaron de manera alarmante, ya que después de la reforma, el poder judicial de la federación entendió la plenitud de jurisdicción y arbitrio judicial a través del principio de congruencia¹⁰⁴, mismo que no solamente no define de manera precisa que debemos entender por omisión, sino que insiste en permitir la plenitud judicial, dando seguimiento a los atropellos cometidos por el mismo poder judicial de la federación, tal y como vimos anteriormente.

Posteriormente, en la concierne interpretación del artículo 77 de la ley de amparo, comete de nuevo un proceso de incertidumbre jurídica, pues el mismo no atiende, ni parece entender que transcribe en su literalidad el mismo artículo 77 en sus fracciones primera y segunda, sin que se observe razón alguno del libre arbitrio y plenitud de jurisdicción¹⁰⁵. Siendo lo preocupante que nuevamente la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, resolvió sin fundamentar conforme

¹⁰³Se puede consultar en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, consultado el día 31 de febrero del 2016.

¹⁰⁴ Tesis I.6º. C.3 K (10ª.), Decima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, mayo de 2014, p. 2098.

¹⁰⁵Tesis I.3º.C. J/6 (10a), Decima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, enero del 2014, p. 2895.

la normatividad vigente a través de la plenitud de jurisdicción y arbitrio judicial, límites poco claros para la misma, ya que establece que siempre y cuando se cumpla con el criterio establecido en la sentencia de amparo para efectos, se estará en posibilidad de ser congruente, es decir, no importa que se vuelva a ganar otro amparo por que la nueva resolución emitida por la autoridad señalada como responsable violente de nuevo los derechos fundamentales del quejoso, basta con que la misma se apegue al libre arbitrio y plenitud de jurisdicción que como hemos visto es muy amplia¹⁰⁶.

1.9. Realidades del Control de Constitucionalidad en el Estado Mexicano.

El criterio de las autoridades que han sido sentenciadas conforme una sentencia de amparo para efectos, es que estas son las menos, sin embargo en los Estados Unidos Mexicanos encontramos los siguientes datos entregados por el Consejo de la Judicatura Federal respecto al amparo liso y llano y el amparo para efectos, de las treinta y dos entidades Federativas de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 encontramos los siguientes datos:

	amparos para efectos	amparos lisos y llanos	total, de amparos resueltos
tribunales colegiados de circuito	156,091	17,925	174,016
tribunales unitarios de circuito	5,400	2,532	7,932

¹⁰⁶ Tesis 1ª. CX/2015 (10a), Decima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, marzo del 2015, p. 1115.

juzgados de distrito penales	201,297	4,461	205,758
	362,788	24,918	387,703

	promedio amparos para efectos
tribunales colegiados de circuito	89%
tribunales unitarios de circuito	68%
juzgados de distrito de amparo	97%

Lo anterior indica que el 95% de las sentencias resueltas por el poder judicial federal son concedidas como amparos para efectos, siendo los tribunales colegiados de circuito del décimo noveno partido judicial con 11,566 los que más amparos para efectos conceden a nivel nacional, le siguen los tribunales colegiados del décimo quinto partido judicial con 9,856 y los tribunales colegiados del primer partido judicial con 8,202; los tribunales unitarios que más amparos para efectos conceden son los del segundo circuito con 488, los del tercer circuito con 331 y los del treceavo circuito con 228; los Juzgados de Distrito en materia penal que son los que más amparos para efectos conceden tienen en primer lugar a los juzgados de distrito del décimo circuito con 12,270, le siguen los del décimo noveno circuito con 8,671 y los juzgados de distrito del décimo segundo circuito con 7,146 amparos para efectos, estos amparos permiten a la autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo, volver a violentar los derechos fundamentales del quejoso, tenga parte en el proceso penal como víctima o como imputado.

Uno de los beneficios que fueron esgrimidos para convencer a la comunidad jurídica y al público en general sobre la reforma al sistema penal, fue que a través de este nuevo sistema, los juicios serían más justos, rápidos, eficaces y disminuirían las

violaciones procesales pues una de las características de facto del sistema, sería precisamente la transparencia generada de la eficiencia durante los procesos penales¹⁰⁷, por lo tanto, dado que es un sistema más garantista y funciona como un nuevo medio de defensa constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales de los implicados en una litis penal la LXIII Legislatura del Senado ha propuesto una iniciativa para derogar el juicio de amparo indirecto por los siguientes motivos los cuales cito textualmente:

“No es extraño constatar que, en numerosos casos, el juez natural se ve impedido de realizar una audiencia porque existe una suspensión provisional derivada de un procedimiento de amparo. A veces las violaciones se relacionan con supuestos errores de fundamentación y motivación para emitir un citatorio, produciendo afectaciones a la continuidad del proceso y generando el riesgo de que los medios de prueba se pierdan. El juicio de amparo tendría que proceder como un recurso extraordinario, procedente solamente contra actos u omisiones que prohíben de la libertad a una persona como podrían ser la sentencia condenatoria o la prisión preventiva.”¹⁰⁸

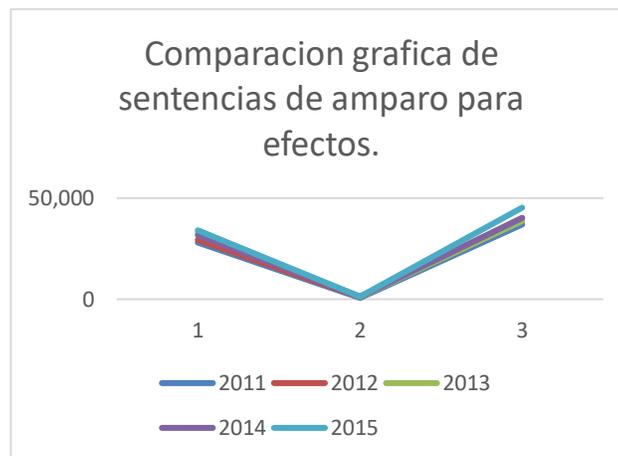
Podemos deducir entonces que el constituyente ha utilizado el empoderamiento del discurso sobre un sistema penal acusatorio garantista, para disminuir los medios de defensa constitucional, aun y cuando exista en nuestra práctica cotidiana serias deficiencias que impone un sistema de simulación jurídica.

La pretensión de que con la reforma a la ley de amparo de 2013 eliminaría las sentencias de amparo para efectos en la que se respalda es obviamente mal interpretado por parte del Senado pues como ya se dijo, los amparo para efectos no son amparos procesales, son amparos que permiten a través de la libertad de

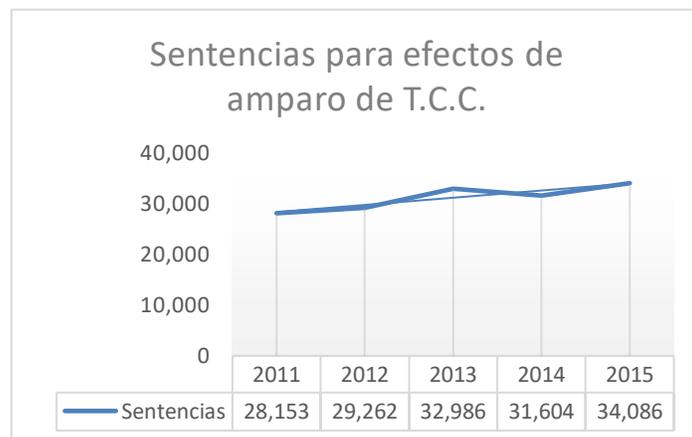
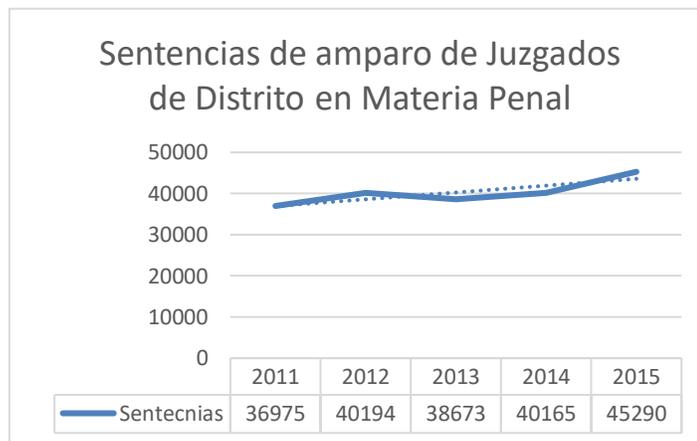
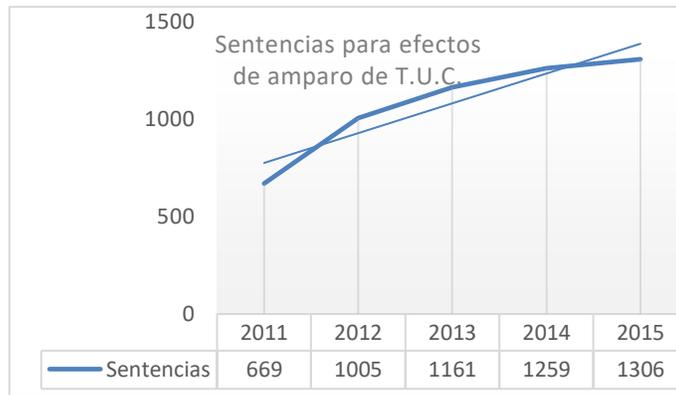
¹⁰⁷ Puede consultarse en la página www.elsiglodetorreon.com.mx, consultado el 11 de marzo del año 2017.

¹⁰⁸ Ídem, óp. Cit.1.

jurisdicción y arbitrio judicial hacer un acto de conciencia por la violación al derecho fundamental violentado, siendo inaceptable esgrimir argumentos para su desaparición por dos motivos, el primero es que el amparo indirecto funciona como una herramienta de control jurisdiccional para proteger la esfera jurídica del gobernado y lo segundo es que contrastado con los datos recabados en los años 2011, 2012, 2013¹⁰⁹, 2014 y 2015 los resultados fueron una constante de aumento en el número de sentencias de amparo para efectos en el que hasta los tribunales colegiados de circuito verificaron un alza en el aumento de sentencias de amparo para efectos, estos pueden ser contrastadas con las siguientes graficas comparativas:



¹⁰⁹ Tres años antes de que iniciara la implementación total en el sexto y vigésimo quinto partido judicial en el 2014



Por ende es infructuosa la reforma para la eliminación del amparo indirecto en materia penal propuesta por el senado, ya que lo apremiante es generar un cambio significativo para desaparecer las sentencias de amparo para efectos, pues es mediante la estricta observancia en el cumplimiento de la norma que las autoridades y particulares que ejerzan actos de autoridad, tendrán un cuadrante para evitar violaciones graves a los derechos fundamentales de los individuos tanto en el fondo, como en la forma.

El alza significativa en el número de sentencias de amparo para efectos contrastando los datos entre los años dos mil doce y dos mil quince observamos el mayor número de sentencias de amparo para efectos un año antes de la reforma a la ley de amparo en 2013 y dos años después de su implementación, siendo el dos mil quince el año que obtuvo el mayor número de sentencias de amparo para efectos, ciertamente a un año de implementarse el nuevo sistema penal y de haber existido en diversas partes de la republica una aplicación parcial a este, nos indica que el sistema acusatorio adversarial no disminuyo el número de sentencias de amparo para efectos, por lo contrario, genero un aumento de sentencias en el juicio de amparo con dichas características.

Ello lleva a la siguiente paradoja que buscara ser contestada de manera satisfactoria en el presente estudio de tesis, ya que como podemos observar se tomaron sustancialmente cuatro años importantes el 2011 que genero la reforma de derechos humanos, luego se realizó un comparativo con el año 2012 para lograr cuantificar el motivo por el que dicha reforma constitucional no disminuyo el número

¹¹⁰ Se tomaron de referencia los datos aportados por el consejo de la judicatura federal a través de su enlace de transparencia sobre los amparos para efectos producidos en el 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito y tribunales colegiados de circuito.

de amparo presentados y lo que es aún más preocupante que dichos amparos son para efectos y el numero aumento, después observamos que en el 2013 existió la reforma a la Ley de Amparo, para observar que en el 2014 aun y con la reforma de la nueva ley de amparo, los amparos no disminuyeron y sucedió el mismo fenómeno que con la reforma constitucional de derechos humanos, los amparos para efectos aumentaron, en 2014 según los datos de la Secretaria Técnica iniciaron los trabajos para la implementación del nuevo sistema acusatorio adversarial funcionando al 100% iniciando con los Estados de Guanajuato y Durango, en los que podemos observar un aumento significativo en el número de amparos para efectos, del inicio del 2014 al 2015, luego entonces debemos entender que reformar la ley, no reforma al mexicano, reformar la ley solo cambia algunas letras para poner otras, lo que se necesita es un nuevo entendimiento de la norma en los mexicanos.

De lo anterior podemos abducir que ninguno de los razonamientos anteriormente esgrimidos en el primer capítulo tiene valor alguno si nada de esto se cumple o se cumple a medias, o lo que es peor, se realiza una interpretación errónea de la exegesis de la Ley misma y la interpretación Teleológica es utilizada para efecto de satisfacer los intereses de los grupos de la clase dominante creando con esto modelos de control social a través de los Tribunales Judiciales y en pro de salvaguardar los derechos jurisdiccionales de los Juzgadores en Materia Penal generando con esto una *crisis de legalidad*, una *crisis del Estado Social* y una *crisis del Estado Nacional* tal y como lo llamaría Ferrajolli en su libro *Derechos y Garantías (La ley del más débil)* en donde expresa que...

Estamos asistiendo, incluso en los países de democracia más avanzada, a una crisis profunda y creciente del derecho, que se manifiesta en diversas formas y en múltiples planos. Distinguiré, esquemáticamente, tres aspectos de esta crisis.¹¹¹

Para entender los tipos de crisis Ferrajolli habla de la crisis de legalidad se acentúa en la ineficacia de los poderes políticos mediante la ausencia de los controles para hacer valida dicha situación y a eso le llama la fenomenología de la ilegalidad del poder¹¹², dicha problemática es tratada a detalle en Epistemología Jurídica y Garantismo en donde el autor manifiesta la problemática de la epistemología manejada simplemente como un objeto neo positivista descaradamente liberal y de manera sensata aborda la problemática de la praxis, esta si difiere de la idea central de la norma, hace de esta absolutamente inservible por carecer de efectividad, dejando con esto claro que el positivismo de Ferrajolli enmarca un positivismo que cumple con las características clave por la que fue creada y no así como llegaron a entender en el siglo pasado para los juristas, las Garantías llegaban hasta donde las posibilidades del Estado lo permitían, pero tampoco quiere decir que la teoría garantista resuelva de facto el problema generado. De esta manera señala como segundo punto de crisis la *inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho en las funciones del Welfare State, agravada por la acentuación de su carácter selectivo y desigual que deriva de la crisis del Estado social*¹¹³ dicha crisis es debido a la *contradicción entre dos paradigmas, el clásico del Estado de derecho que para Ferrajolli consiste en*

¹¹¹ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, La ley del más débil, s.e., Italia, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 2004, p.15.

¹¹² Cfr. *Ibidem*, pp.15 y 16.

¹¹³ *Ibidem*, p. 16.

un conjunto de límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos de forma cierta, general y abstracta, para la tutela de los derechos de libertad de los ciudadanos, y el Estado social,¹¹⁴ estos se adquieren reprimiendo las libertades y derechos de otros individuos en pro de la protección de los derechos de los ciudadanos a quienes deben de salvaguardar, para el autor está claro que y quienes son el problema, de lo que expresa lo siguiente...

Tal crisis se manifiesta en la inflación legislativa provocada por la presión de los intereses sectoriales y corporativos, la pérdida de generalidad y abstracción de las leyes, la creciente producción de leyes-acto, el proceso de descodificación y el desarrollo de una legislación fragmentaria, incluso en materia penal, habitualmente bajo el signo de la emergencia y la excepción.¹¹⁵

De esto se estructura una brutalidad de aplicación de facto por parte del Estado para la satisfacción de intereses de algunos cuantos, situación que deja ver una bizarra concepción de la normatividad derivada de una ineficacia normativa mediante la que se utilizan la fragmentación legislativa para efecto de brindarle protección a lo que denominare ciudadanos y los otros quienes no son necesariamente enemigos, es decir, seres humanos que no gozan de privilegios políticos o que son apoyados por sus embajadas. Del tercer aspecto que señala el ilustre jurista que es la *crisis del derecho*¹¹⁶

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 17

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 16

¹¹⁶ *Cfr. Ibidem*, p. 17.

Hay, además, un tercer aspecto de la crisis del derecho, que está ligado la crisis del Estado nacional y que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo.¹¹⁷

Para efecto de vivir en un Estado Democrático, el Gobierno debe cumplir con las obligaciones que enmarca la Constitución y esas obligaciones deben ser cumplidas a cabalidad, aunque no solo eso, un verdadero Estado Democrático debe cumplir la norma y no tenerla como un mero elemento enunciativo del deber ser, sino que debe aplicar el ser.

Por lo tanto la función del amparo para efectos en materia penal funge a través de un proceso de criminalización del sujeto, originado a su vez por los procesos de racionalización judicial, ineficacia de la norma en su cumplimiento y así mismo a través de la creación automática del sujeto, debido a la falta de interiorización del mismo en su reconocimiento como miembro de la especie humana, siendo este tipo de instituciones (juicio de amparo) figura ad hoc para poder seguir perpetuando la estadía de los grupos hegemónicos en el poder implementando un sistema jurídico de simulación.

1.10. La contradicción jurídica del amparo para efectos en materia penal.

La positivización, requiere para probar su contradicción, un método analítico lo suficientemente fuerte, para poder ser demostrado, de ahí la utilización del análisis de la teoría axiomática. La observación congruente en la normativa constitucional, legal e internacional, rompe de facto cuando se tienen lugar las tesis que a través del libre arbitrio y la plenitud de jurisdicción hacen de la praxis judicial una contradicción, dando paso así a dictar sentencias de amparo para efectos que

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 16.

imposibilitan el limitado campo de acción de la positividad normativa para formar una transformación social conforme los estándares de la democracia constitucional. Para demostrar esta contradicción, se utilizará un hexágono deóntico, que nos permitirá analizar los requisitos de legalidad. Este parte de cuatro supuestos, “prohibido”, “obligatorio”, “facultativo” y “vinculado”, de dichas definiciones entenderemos lo siguiente:

- Facultativo. - es aquello de lo que están permitidas tanto la comisión como la omisión¹¹⁸. Este se representará como FCOx.
- Prohibido. - es aquello de lo que está permitida la omisión y no está permitida la comisión¹¹⁹. Tendrá la siguiente representación PHx.
- Obligatorio es aquello de lo que está permitida la comisión no está permitida la omisión¹²⁰. Se entenderá como OBx.
- Vinculado. - Es aquello de lo que no está permitida la comisión o no está permitida la omisión¹²¹. Se entenderá como VINx.

Estas cuatro definiciones nos ayudaran a desarrollar nuestro hexágono deóntico, para analizar la estructura del principio de legalidad en las sentencias de amparo para efectos y posteriormente generar una lectura del impacto en el sistema acusatorio adversarial sobre las sentencias de amparo para efectos, además, tendremos palabras clave tales como vinculo (VINx), permitido (PERx), permitido que no (PER \perp x), no permitido que no (\neg PER \perp x), no permitido (\neg PERx), no facultativo (\neg FCOx), no obligación (\neg OBx), no obligación que no (\neg OB \perp x), prohibido

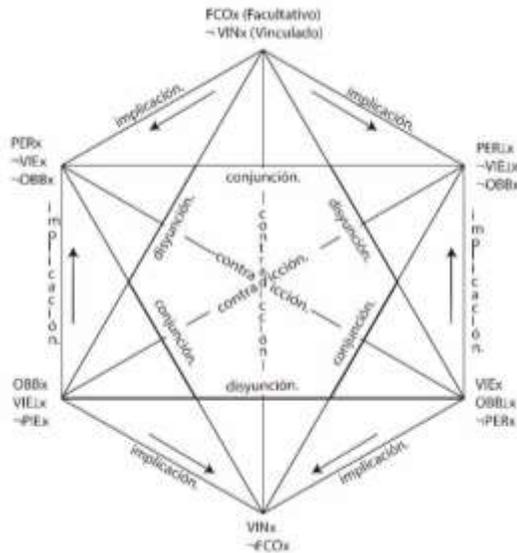
¹¹⁸ Cfr. Ferrajolli, Luigi, Principia iuris 1., teoría general del derecho, s/e., trad. de Mariana Gazcon Avellan, Trotta, año, p. 116, t.I.

¹¹⁹ Cfr. Ídem.

¹²⁰ Cfr. Ídem.

¹²¹ Cfr. ibidem, p.119.

(PHx)¹²², no prohibido (\neg PHx), no prohibido que no (\neg PH \perp x), facultativo (FCOx), no facultativo (\neg FCOx).



Mediante el estudio teórico de la construcción de la norma analizaremos si existe incongruencia entre los artículos 1, párrafo segundo y tercero, 16 párrafo primero, 17 y 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con los arábigos 77, 173 y 189 de la Ley de amparo que fueron ya estudiados en la presente tesis y observaremos si son de igual forma congruentes con las tesis planteadas por el poder judicial federal para permitir el amparo para efectos.

La construcción teórica con la que iniciaremos por deducir será el artículo 133 de la constitución federal esto debido al vínculo necesario que permite probar deónticamente si existe o no una antinomia o laguna que posibilite la creación de

¹²² Se realizó una traducción del lenguaje deóntico original propuesto en la teoría del garantismo, creando una modificación únicamente de traducción, es decir, se cambió del italiano *vietteto* que se abrevia como *VIE*, por prohibido en idioma español que se abreviara como PH.

las tesis originadas en la hermenéutica del poder judicial federal, generado de la interpretación de la igualdad existente entre la constitución política de los estados unidos mexicanos, las leyes que emanan del congreso y los tratados internacionales firmados por el estado mexicano, encontrando justo ahí la obligación de los jueces de hacer valer estas tres, encontramos que (T1) la obligación de interpretar la constitución, los tratados internacionales y las leyes del congreso de la unión prohíben la omisión de no interpretar la norma conforme lo establecen los tratados internacionales, la constitución política de los estados unidos mexicanos y las leyes que emanan del congreso de la unión, implica un vínculo que no permite la comisión a la violación a derechos fundamentales, ni la omisión de respetar los derechos fundamentales establecidos en la constitución, los tratados internacionales y las leyes del congreso de la unión.

T1 $\{(CONTx \cdot LEGx \cdot TINx) \rightarrow SUPRx\} \equiv (OBBx \rightarrow VINx)\}^{123}$

La problemática del bloque de constitucionalidad planteado se resuelve de forma satisfactoria con el artículo 1, párrafo segundo de nuestra carta magna, del que en este momento no entrare a debate o a estudio pues no tiene que ver con la búsqueda de la respuesta a la tesis. Dicho precepto constitucional establece la aplicación de la norma que más favorezca a la persona, esto indica un teorema deóntico en el que se entiende que (T2) para toda aplicación de la norma debe darse aquella que más favorezca a la persona, circunstancia que impide la omisión en el uso de la legislación aplicable que más favorezca a la personas sí y solo si, existe un vínculo que no permita la omisión de aplicación de derechos fundamentales y permita la comisión de la interpretación de la norma que más le favorezca a la persona.

T2 (x) $\{[(NOMx \cdot DERxHUMy)] \cdot [(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]\}$

¹²³ Cfr. Ferrajolli, Luigi, Principia iuris, sintaxis, s/e., trad. de Juan Carlos Bayón Mohino, Trotta, 2011, p. 36, t.III.

$$\equiv (OBBx \equiv (VINx \cdot PERx))\}^{124}$$

Entonces la obligación existente entre este vínculo necesario, se encuentra en el artículo 1, párrafo tercero en el que los derechos humanos deben ser salvaguardados por la autoridad en el ámbito de sus competencias. Para que puedan prevenirse, salvaguardarse y sancionarse las violaciones a los derechos humanos, teniendo como características la indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad, por ende se atiende deónticamente a una (T3) obligación que atiende sobre la comisión en la aplicación de los derechos humanos y la negativa de hacer caso omiso a estos derechos se da si y solo si, no se faculta a la norma para la violación a los derechos humanos y entonces no permitir hacer caso omiso en la aplicación de la norma para la violación de los preceptos constitucionales salvaguardados y permitir la aplicación del ordenamiento que permita la violación a los derechos fundamentales del quejoso.

$$T3 (x)(AUTx \cdot COMPx \rightarrow OBBx \cdot [(PRMx \cdot RESx \cdot PTGx \cdot GARx)]$$

$$\rightarrow DHx^t y \cdot (UNIVx \cdot INTx \cdot INDx \cdot PGRx] \rightarrow (EDOx \rightarrow DEBx \cdot$$

$$(PRVx \cdot INVx \cdot SANx \cdot RVx \cdot (DHx))\} \equiv [OBBx \equiv (\neg FCOx \cdot \neg VIEx)]\}^{125}$$

Por ende al quedar prohibida la violación de derechos humanos, esta debe permanecer sujeta a salvaguardar los derechos de todos los individuos, si es necesario imponer una medida coercitiva respecto de cualquier delito, debe entonces atenderse a la fundamentación y motivación para autorizar del acto privativo de la libertad establecido en el arábigo 16 párrafo primero de nuestra constitución, genera un postulado deóntico en el que (T4) la obligación permite la comisión de actuar conforme lo establece la norma, pero prohíbe la omisión de actuar en contra de los preceptos constitucionales para que la autoridad prive de la libertad a un individuo sin que cumpla con los requisitos de fundamentación y

¹²⁴ Cfr. Ibidem, p. 38.

¹²⁵ Cfr. Ídem.

motivación, esto se da sí y solo está prohibida la omisión de aplicar la norma para privar de la libertad a un individuo.

$T4(x)\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \equiv$

$[(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)] \equiv [OBBx \equiv VIE \perp x]\}^{126}$

Luego entonces, de cumplirse con las expectativas constitucionales establecidas en el numeral 17 párrafo segundo de nuestra carta magna, puede decirse que tenemos una justicia constitucional positiva en la que se respetaron los derechos, creándose los mecanismos necesarios para el respeto de los mismos, por lo tanto, se considera axiomáticamente que aquello (T5) permitido se da sí y solo si la obligación que permite la privación de la libertad conforme lo establece los preceptos constitucionales y no permite la omisión de los preceptos constitucionales para aplicar la privación de la libertad se da si y solo si, se permite tanto comisión y la omisión de la privación de la libertad de dichos preceptos o se permite la comisión, pero no así la omisión de cumplir con los preceptos constitucionales para que se pueda plantear el supuesto de la privación de la libertad, sin que puedan darse simultáneamente tanto la facultad como la obligación de la aplicación de dichos preceptos constitucionales que permiten la privación de la libertad.

$T5(x)(x)\{[\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)] \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv$

$(PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx)] \equiv [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$

$\equiv (PERx \equiv (FCOx \vee OBBx))^{127}$

El hexágono deóntico es considerado el atributo principal del principio de legalidad, dado que el estudio que se analiza es la problemática del juicio de amparo para efectos conforme la ley de amparo, es importante no solo analizar los preceptos constitucionales como garantías primarias, sino también atender a lo que podría decirse garantías terciarias o secundarias dentro de las mismas secundarias en este

¹²⁶ Cfr. Ibidem, p. 31.

¹²⁷ Cfr. Ferrajolli, Luigi, óp. cit.8, p. 36.

caso conforme al artículo 189 de la Ley de amparo, que otorga la facultad jurisdiccional a los órganos judiciales federales que conocen del juicio de amparo para dictaminar si la sentencia de amparo va en sentido de proteger al quejoso contra los actos violatorios de derechos fundamentales de fondo u de forma entendemos entonces que dicho numeral otorga una (T6) obligación para el estudio sobre la comisión de la violación a los derechos fundamentales del quejoso ya que se tiene permitido cambiar el sentido de la resolución u acto que violento los derechos del quejoso y por lo tanto existe un vínculo a través del artículo 189 de no generar una conducta omisa en la que pudiera permitir se violentaran nuevamente los derechos fundamentales del imputado u la víctima.

$$\begin{aligned}
 T6(x) \{ & (JURx \rightarrow LOGx \cdot (ESTx \rightarrow FUNx \cdot BENx) \rightarrow \\
 & PRIVx \cdot ((VILx \cdot FONx) \cdot ((\neg PRIVx \cdot FRMx) \equiv (FRMx \cdot PERx))) \\
 & PENx \rightarrow ((VIOLx \cdot FONx) \rightarrow (EXTx \cdot PERSx)) \rightarrow PREFx \\
 & \equiv [OBBx \equiv (PERx \cdot VINx)] \}^{128}
 \end{aligned}$$

Tanto la fracción I, como la fracción II del artículo 77 en la ley de amparo establece claramente el imperativo de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso en este caso en materia penal, regresando a este al goce de sus derechos violados por parte de la autoridad señalada como responsable, de ahí la vital importancia de este artículo ya que (T8) impone la realización de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso tanto si fueron violentados de forma positiva, negativa o por omisión, negando como tal la hacer caso omiso a la petición del quejoso siempre y cuando no se permita a la autoridad señalada como responsable la posibilidad de facultarla para la cometer nuevamente un acto que vulnere los derechos fundamentales del quejoso o haga caso omiso a estos derechos, ni tampoco prohíba el resarcimiento del daño ocasionado a la autoridad señalada como responsable.

$$T8(x)(y) \{ [EFTx \rightarrow (CONSx \cdot AMPx)] \rightarrow$$

¹²⁸ Cfr. Ibidem, p. 37.

$$\begin{aligned}
& [\text{ACT}_x \cdot \text{RECL}_x \rightarrow (\neg \text{POS}_x \vee \text{POS}_x \perp x) \equiv \\
& (\text{QUJ}_x \cdot \text{DFUN}_x) \rightarrow (\text{RST}_x \cdot \neg \text{DFUN}_x)] \\
& \vee \\
& [\text{ACT}_x \cdot \text{RECL}_x \rightarrow ((\neg \text{POS}_x \vee \text{POS}_x \perp x) \rightarrow (\text{OBB}_x \rightarrow \text{AUT}_x \\
& \equiv \text{RESP}_x \cdot \neg(\neg \text{FUN}_x))] \\
& \equiv [\text{OBB}_x \equiv (\neg \text{FCO}_x \cdot \neg \text{PH}_x)]\}^{129}
\end{aligned}$$

Es importante volver a recalcar que el amparo para efectos no es un amparo procesal, el amparo para efectos es una anomalía en el subsistema jurídico que posibilita la criminalización a la población, permitiendo contrario a lo que establece la norma generar la oportunidad de volver a vulnerar los derechos fundamentales del quejoso rigiendo la libertad de jurisdicción y arbitrio judicial para generar este proceso de criminalización.

Por lo que únicamente se citara de forma somera el artículo 173 de la ley de amparo que establece cuales violaciones procesales implican la concesión del amparo y protección de la justicia federal esto implica una (T9) para todo vínculo que no permita la comisión de violaciones a las garantías procesales en materia penal tampoco está permitida la omisión de las garantías procesales.

$$T9(x) \{[\text{VIOL}_x \rightarrow (\text{GRT} \cdot \text{PROC}_x) \cdot \text{PEN}_x] \equiv (\text{VIN}_x \equiv \text{VIN} \perp x)\}^{130}$$

La interpretación hermenéutica del poder judicial federal en la que sustenta a los tribunales federales para otorgar un amparo para efectos atendiendo a la jurisdicción y arbitrio judicial, como aquella facultad que se le otorga al juzgador de tener la oportunidad de volver a violentar los derechos fundamentales del quejoso sea en la forma o en el fondo aun y cuando no se repita el fondo y no la forma de las palabras que dieron origen a la violación alegada.

¹²⁹ Cfr. Ídem, p. 38.

¹³⁰ Cfr. Ferrajolli, Luigi, óp. cit., p. 35.

El poder judicial federal ha entendido en lo que respecta a la fundamentación y motivación como una (T10¹³¹) facultad otorgada a la autoridad señalada como responsable de atender a lo dispuesto por el poder judicial federal donde no se prohíbe a dicha autoridad ni la comisión, ni la omisión de un nuevo acto violatorio de derechos fundamentales, es decir, debe realizar un nuevo auto que no sea una copia del anterior por el que se otorgó el amparo al quejoso, esto en la misma parte del proceso tanto en el fondo como la forma siempre y cuando atienda a lo resuelto por el órgano jurisdiccional de amparo que conoce del asunto, circunstancia que permite volver a vulnerar los derechos fundamentales del quejoso pues el tribunal no es puntual, este criterio ha dado pie a mantenerse en una postura rígida, contrario sensu a la norma pues actualmente (T11¹³²) permite tanto la comisión, como la omisión de la violación alegada por el quejoso en detrimento de sus derechos fundamentales pues no existe mayor señalamiento que el momento procesal en que se cometió de forma negativa o por omisión una violación en la forma y el fondo que posibilitan la criminalización del sujeto, lo que implica y por lo tanto se deduce de una situación no obligatoria en la que no se permite atender a la sentencia recurrida, pero si permite de forma parcial, volver a vulnerar derechos fundamentales del sujeto momento criminalizado en ese momento al quejoso por dicha decisión.

$$T10(x)(FCOx \rightarrow \neg OBBx)$$

$$T11(x)(FCOx \equiv (\neg OBBx \cdot \neg VIEx))$$

Las variables obtenidas pueden verse con escrutinio con el hexágono deóntico, con las que se pudo realizar el estudio de las funciones deónticas de los diversos artículos y tesis jurisprudenciales para atender al problema de las sentencias de amparo para efectos que tienen definitivamente un resultado abrumador en el

¹³¹ Cfr. Ídem, óp. cit. 7.

¹³² Cfr. Ídem, óp. cit. 8.

sistema acusatorio pues exhiben de forma puntual conforme las estadísticas aportadas en el capítulo primero, las fallas de este nuevo modelo y del juicio de amparo, es decir, desde antes de la reforma penal de 2008 ya existía cierta carga dogmática con lo que entiende el poder judicial de la federación por dictar sentencias de amparo para efectos, que pesa mucho en la forma de impartir justicia en nuestro país y sin duda genera una problemática seria para el adecuado funcionamiento del sistema acusatorio.

1.10.1. La sintaxis del amparo para efectos en materia penal.

Es a través de la sintaxis jurídica que puede comprobarse a través de la lógica matemática de Russell, que si un teorema no genera contradicción alguna puede además probar su validez normativa en el contexto social. Entonces, si el teorema no puede sostenerse deónticamente creando alguna incongruencia, tal y como existe con los teoremas 10 y 11 en contraposición con los teoremas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tenemos entonces que la sintaxis de los diferentes ordenamientos, aun y cuando se cumpla con los teoremas 10 y 11 con el entendimiento, traen consigo teoréticamente que los criterios del poder judicial de la federación, choquen invariablemente con la norma.

Esto es así, ya que si el teorema 10 (Repetición del acto reclamado. Inexistencia del. Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma.) y 11 (principio de congruencia. efectos del amparo concedido contra su violación) representan una facultad, esta facultad indica una posibilidad de comisión y omisión con sus diversas variables, mismas que ya fueron citadas en el apartado anterior, ello implica innegablemente que la facultad generada de una contradicción existente entre la obligación, la prohibición y la obligación, por lo tanto, generado de la explicación teórica se concluye la contradicción dada entre los criterios de los tribunales de la federación y la norma que constituye, dando fuerza

al juicio de amparo, pues los órganos jurisdiccionales federales no pueden interpretar la norma si no favorece en mayor medida a los particulares.

Luego entonces podemos deducir que si de los teoremas 1 (133 de la constitución federal), 2 (el artículo 1, párrafo segundo de nuestra carta magna), 3 (el artículo 1, párrafo tercero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos) y 8 (El artículo 77 de la ley de amparo) generan una “obligación”, los teoremas 4 (arábigo 16 párrafo primero de nuestra constitución), 6 (al artículo 189 de la Ley de amparo), 7 (al artículo 189 de la Ley de amparo) y 9 (el artículo 173 de la ley de amparo) representan una prohibición y el teorema 5 (el numeral 17 de nuestra carta magna) otorga permiso si y solo si, existe una obligación que implique un vínculo. De esta manera los teoremas 10 (Repetición del acto reclamado. Inexistencia del. Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma¹³³) y 11 (principio de congruencia. efectos del amparo concedido contra su violación¹³⁴) al representar una facultad y ya que o es facultativo, o es obligatorio u está prohibido, nos encontramos con una antinomia generada por la jurisprudencia del poder judicial federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correcta concatenación con la Ley de amparo, quedando probado con los siguientes teoremas:

- Facultativo es todo aquello que ni está prohibido ni es obligatorio.

T12 (x)(FCOx \equiv (\neg VIEx \cdot \neg OBBx)¹³⁵

- Para todo tema vale que o es facultativo, o está prohibido, o es obligatorio.

T13 (x)(FCOx \vee VIEx \vee OBBx)¹³⁶

- Todo es vinculable cuando nada es facultativo.

¹³³ Ídem, óp. cit. 20.

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ Cfr. Ferrajolli, Luigi, óp. cit., p. 38.

¹³⁶ Cfr. ibidem, p. 39.

T14 $\neg(\exists x)FCOx \rightarrow M(x)VINx$ ¹³⁷

Lo anterior comprueba de manera concreta que aun y cuando la norma es clara y no cuenta con incongruencias en su sintaxis, en este supuesto en específico no figura en su creación, sino en su aplicación, luego entonces podría decirse con esas bases que cuando un subsistema jurídico es eficaz mantiene una estructura ordenada con la normatividad aplicable a través de postulados deónticos que deben enmarcar el principio de legalidad al que debe estar dispuesto a someterse la jurisdicción de todos y cada uno de los poderes, entonces podríamos decir que el juicio de amparo es ineficaz puesto que existe una contradicción entre la norma y la hermenéutica de la norma, e ineficiente generado de la falta de reconocimiento de la norma por parte del poder judicial federal que produce como tal la falta de eficacia del aparato jurídico Mexicano.

Nuestra constitución a través de los artículos con sus fracciones y párrafos citados es deónticamente correcta, pero si la hermenéutica cumple con los requisitos que pide el teórico de la comunicación, para ser válida entre la ciudadanía, entonces podría con esto decirse que la hermenéutica es invalida en un sistema jurídico dado, si un grupo determinado de sujetos deciden que es y que no es la norma aun y cuando la construcción teórica de la norma se encuentre sin necesidad de ser interpretada, cuando esto sucede, trae consigo irremediablemente una contradicción, generando así una contradicción, en lugar de reforzar el entendimiento normativo.

Si la teoría del garantismo no resuelve este problema, entiende a la perfección la necesidad de la implementación de las comunicaciones para que esta norma que se encuentra bien definida, pueda ser aplicada de la mejor manera en nuestra sociedad. De esta forma se entiende qué el resultado de la incongruencia ajustada en los márgenes legales pre-existentes entre la norma del juicio de amparo con los

¹³⁷ Cfr. *ibidem*, p. 38.

criterios establecidos por los tribunales federales en las tesis jurisprudenciales y la práctica diaria es incongruente y esa incongruencia trae consigo la patología social que se denomina criminalización primaria.

CAPÍTULO II

2. LA CONCEPCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A TRAVÉS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

En el presente capítulo demostrare que aun y cuando se revelo que en el capítulo primero, la reforma legal y constitucional, no reforma como tal el criterio hermenéutico de comunicación entre los miembros del poder judicial de la federación, tampoco es posible que el derecho internacional resuelva sobre el problema planteado en la presente tesis, de esta manera se demostrara la injerencia que tiene el control de convencionalidad a través del bloque de constitucionalidad, demostrando a su vez, de igual manera que la jerarquía normativa del derecho, posibilitando de esta manera el conflicto entre dos sistemas jurídicos trayendo consigo una mayor incertidumbre jurídica para el gobernado.

2.1. Concepto de Control de Convencionalidad.

Con el cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 133 de la CPEUM se marca un parte aguas no solo jurídico, sino también político que parte de un antropocentrismo donde quien importa es el ser humano, o al menos eso debería entenderse como tal, al entender el artículo 133 que tanto tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de esta última serán consideradas ley suprema se parte de un presupuesto de nuestra gloriosa Constitución de 1857 en la que derivada de los momentos históricos que la englobaban no pudo entenderse, ni mucho menos vislumbrarse el Principio *Pro Omne* que nace con la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 y que es producto del entendimiento para la redacción de la misma el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, debiendo señalar que los principios de derechos internacional se basan en los *ius cogens* con *Vittoria* que permite el *ius belium*, generando con este derecho internacional la legitimación para la conquista del continente

Americano, en pocas palabras el derecho internacional nace como una herramienta justificadora del derecho para destruir al otro, no para reconocerlo, al menos en un primer momento, de este modo puede entenderse que el bloque de constitucionalidad tiene como características que compone un bloque, es fuente de derecho y es una fuente hermenéutica¹³⁸.

Dado que los derechos fundamentales se dividen en derechos humanos, derechos patrimoniales, derechos sociales y derechos políticos, para efecto de no tener una problemática epistemológica en la implementación de la teoría crítica de los derechos humanos, se atiende a la utilización de una fuente hermenéutica para su aplicación, pero, si solamente fuera hermenéutica su aplicación, entonces, no habría necesidad de la redacción para crear la norma, simplemente todos los individuos tendrían en su mente la idea preconcebida de que lo que se atiende al deber ser, como esta situación no es factible ni siquiera en los países del primer mundo, podemos atender a la necesidad que en nuestro país tiene la teoría del garantismo y la teoría de la comunicación de Habermas, pero, ni Webber, ni Hegel, pueden apoyarnos para entender la complejidad de la raza cósmica enunciada por José Vasconcelos. En la alquimia era necesario un catalizador para unir a los opuestos sin que estos dejaran de ser uno mismo, el catalizador de estas dos teorías es el inconsciente colectivo del que Jung nos habla.

El concepto del control de convencionalidad como casi cualquier figura jurídica en el Estado Mexicano se ha confundido y menospreciada en varios aspectos, la primera radica en que desde la redacción del texto constitucional de 1857 el tema de la supremacía constitucional era tema tabú entre los constitucionalistas ya que la redacción era clara y precisa, era tan precisa que aun hoy en día sigue siendo la misma solamente ha sido posicionada en diferentes artículos, siendo en la

¹³⁸ BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, Londoño Ayala Cesar Augusto, 1ª. Re. Ed., Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2011, pp. 81, 83 y 86.

Constitución de 1857 el artículo 131, hoy en día se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...”

En dicho artículo de nuestro ordenamiento Constitucional se deriva el origen del Control de Convencionalidad, aunque existe también dentro del texto constitucional la fundamentación para el mismo en su artículo 1, 15, 42, fracciones V y VI, 102, inciso B, 103, fracción I y 105, fracción II, inciso g), sin embargo, lo que nos interesa para el capítulo de la concepción del control de convencionalidad sede interna en el Estado Mexicano se abordara desde el artículo 133 de nuestra Carta Magna. De este modo se puede atender que el control de convencionalidad recae dentro de un marco normativo que no ha cambiado desde la Constitución de 1857, si atendemos a la exegesis lingüística de dicho ordenamiento nos percataremos que en este, la pirámide Kelseniana del principio de ponderación del derecho en el que Kelsen señala la jerarquización de las normas, entendiendo el mismo como la norma suprema a la Constitución no aplica en lo absoluto, debido a que en ninguna parte de dicho ordenamiento establece que solo la Constitución será considerada como ley suprema, es decir, el texto constitucional establece que será considerada como norma suprema la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes que emanen de la Constitución mismas que serán consideradas leyes supremas. Para librarnos de un problema en el uso del lenguaje, veremos si el nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que *a perse* es el de la exegesis del texto constitucional es correcto. A través de la lógica axiomática de Ferrajolli y la lógica proposicional podremos comprobar si está en lo correcto la Corte, dicha premisa sería la siguiente:

$$D1 \quad ((CONTx \cdot LEGx) \cdot TINx) \rightarrow SUPRx$$

Ello indica una tautología, por lo tanto hay un uso adecuado del lenguaje y por lo tanto una situación que genera verdad, esto lo podemos verificar a través de la lógica proposicional entendiendo que solamente existe una variable, es decir, una premisa, en palabras de la escuela de Frankfurt y de Russell un enunciado molecular y que para la construcción de dicha premisa se utilizaron enunciados atómicos para conformar dicho lenguaje, esta situación cambia de una manera radical la concepción que se había obtenido en la construcción de la concepción del control de convencionalidad, puesto que el anterior criterio Constitucional de 2011 pretendía hacer de dicha interpretación anti patriótica, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era conocida y reconocida como ley Suprema generando como tal una contingencia, ya que el criterio de la corte era el siguiente:

$$\{(CONx \rightarrow SUPRx) \rightarrow [\neg SUPRx \cdot (LEG \cdot TINx)]\}$$

Esto se traduce como si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, luego entonces, no son leyes suprema los Tratados Internacionales y las Leyes que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es atendiendo plenamente a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Unión impuso a toda la Republica para entender que la Constitución es considerada como Ley Suprema, lo que a través de la lógica proposicional es una contingencia, ya que puede que sea verdadero o falso en la racionalización para justificar el atropello Constitucional. De esta manera podemos entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación busco por todos los medios generar un freno a los derechos humanos consagrados en materia internacional, para de esta manera seguir siendo un ente legitimador del discurso político, ya que esa es la meta final del derecho, el derecho puro como lo plateaba Kelsen no es más que otra forma de controlar a las masas para construirles una imagen formal e informal de la norma, es decir, generarles la visión de que la norma se respeta, aunque en la práctica no sea así y sea el juicio de amparo una herramienta para

poder legitimizar a los grupos hegemónicos que se encuentran en el poder y continuar generando el discurso de acuerdo a los intereses de unos cuantos.

El Control de Convencionalidad tiene su fundamento normativo en los artículos 1.1, 2o. y 29 de la Convención Americana, y en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Teniendo como precedente para la creación y aplicación del mismo el caso *Arellano y otros vs. Chile*, en 2006.

El control de convencionalidad ha sido mal entendido, derivado de la interpretación de una situación de costumbre, es decir, se ha entendido el control de convencionalidad como otro mecanismo para accionar las normas nacionales, situación que dista mucho de lo que en realidad es, es decir, el control de convencionalidad es una herramienta de protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, para que estos sean protegidos en los Estados Unidos Mexicanos. Difiero de la interpretación de Néstor Pedro Sagüés en la que genera la idea que el Control de Convencionalidad tiene un vertiente represivo¹³⁹ ya que si bien es cierto en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* se habló de la necesidad de reforma al ordenamiento legal violatorio de derechos humanos, lo cierto es que el control de convencionalidad se basa con fundamento a los principios de derecho internacional *pacta sunt servanda* (lo que se pacta se cumple), *rebus sic stantibus*, *ex consensu advenit vinculum* y *res inter alios acta*, es decir los tratados internacionales se asumen como actos de buena fe generados por los estados para proteger y salvaguardar los derechos humanos establecidos en las mismas, existiendo solamente dos aparatos coercitivos para cumplir con un Tratados Internacional, el bloqueo económico y el envío de tropas de las Naciones

¹³⁹ Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, MC GREGOR, Eduardo Ferrer (coord.) et al, *Los Derechos Humanos en la Constitución Tomo I*, 1ª re impresión, México, Suprema Corte de Justicia en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p.219.

Unidas, ninguno de los dos es bien visto y no existe documentado caso alguno en ninguna parte del orbe que debido al incumplimiento de sentencia de cualquier tribunal se haya tomado parte para generar el cumplimiento de los tratados internacionales. De igual manera se habla de un control constructivo de la convencionalidad que radica en la reformulación de todo el derecho interno generado con algunos casos importantes de la Corte Interamericana de los derechos Humanos como lo es el caso Radilla Pacheco vs. México de esta última se genera la oportunidad de creación de nuevas líneas de interpretación convencional, para evitar ser tan agresiva genera la *interpretación mutativa por adición, interpretación mutativa por sustracción, interpretación mutativa mixta, por sustracción-adición*¹⁴⁰.

Los elementos que lo componen son a) las autoridades a las que obliga; b) la intensidad con la que las autoridades deben efectuar el control, y c) el parámetro con el cual se efectúa dicho control¹⁴¹.

Existiendo *tres objetivos* principales con la creación del Control de Convencionalidad, el primero es prevenir la aplicación de actos y normas nacionales incompatibles con los tratados internacionales, el segundo objetivo es fungir como una institución subsidiaria a los Estados para el cumplimiento de los Tratados Internacionales, el tercer objetivo es generar el dialogo jurisprudencial para generar efectividad en materia de derechos humanos¹⁴².

Entonces podemos decir que la construcción del control de convencionalidad es la generación de una medida de homologación normativa del continente americano, dejando de lado la libre autodeterminación de los pueblos, pues el discurso de los derechos humanos se enfoca en que lo bien hecho siempre estará bien hecho y lo

¹⁴⁰ Ibidem, p. 220

¹⁴¹ Ibidem, p. 234

¹⁴² Cfr. Ibidem, p. 236

mal hecho siempre estará mal hecho, que parte del discurso Tomista de la bondad del ser humano, la construcción normativa no puede verse pervertida por este medio, pues es la esencia misma del derecho la que encasilla al sujeto en su ámbito especial de validez dependiendo del contexto en que se trate, cuando se entiende al derecho como un sistema de transformación social, entonces entendemos de ese sistema no biológico, como un sistema que puede ser transformado conforme lo establece la tercera ley de Boltzman, así, de esta manera podría definirse el control de la convencionalidad como un sistema creado para llevar a un punto crítico al sistema jurídico mexicano y transformarlo innegablemente.

2.2. Principio Pro Homine.

El principio pro homine nace con la creación de los Tratados, Pactos y Convenciones, pero principalmente nace gracias a la creación de la Carta de la ONU de 1945, que genera la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y esta a su vez genera a nivel internacional la creación de la OEA, de esta manera a través de la creación de la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 29 tenemos que el principio pro homine ha sido interpretado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como la forma mediante la que debe interpretarse la norma en el sentido que más le favorezca a la persona, entendiendo que de dicha interpretación se colige las reglas para la interpretación de los tratados ubicados en los artículos 31, 32 y 33 de la CVDT de 1969, estas vinculan elementos subjetivos y objetivos. Teniendo dicha interpretación reglas principales que consisten en 1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas, la preferencia interpretativa tiene a su vez dos manifestaciones: a) la interpretación extensiva y, b) la interpretación restringida¹⁴³.

¹⁴³ Convención Americana de los Derechos Humanos comentada, 1ra, México, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, p.711.

Genera de esta manera un “proyecto social” en el que al buscar la efectividad de la norma se da pauta al planteamiento del neo constitucionalismo que consiste en la creación de políticas públicas sociales y judiciales para la aplicación concreta de lo establecido en la norma, para el entendimiento futuro de la tesis, se entenderá el principio *pro homine* como aquella verdad tautológicamente probada y matemáticamente exhaustiva en su comprobación. Luego entonces, es inexacto apreciar que la hermenéutica este en conflicto permanente, más bien en este punto podría decirse que la hermenéutica precede a la construcción normativa que será entendida conforme los procesos de comunicación, una vez construida la normatividad, será entonces la misma representación hermenéutica de lo que se entendió anteriormente lo que le dará la legitimación a la norma y por consiguiente a la interpretación hermenéutica.

Entonces si se tienen los mecanismos propios de la creación normativa en derecho internacional, la preferencia de dar cumplimiento a la norma conforme al juicio de amparo, implicaría con fundamento en el principio *pro persona*, otorgar un amparo liso y llano y no así una sentencia de amparo para efectos. De suceder lo contrario, entonces estaríamos evidentemente ante una patología social en la que si la normatividad establece un determinado ordenamiento que debe ser obedecido por la autoridad y esta a su vez interpreta hermenéuticamente que puede hacerse caso omiso a lo establecido en la norma, podemos decir que tenemos un proceso de criminalización en la concesión de sentencias de amparo para efectos.

1.1.1. El principio de dignidad.

El principio de dignidad ha sido entendido por la Unión Europea conforme lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos, y dotados como están de estos deben procurarse fraternalmente los unos a los otros, esta circunstancia indica que la teoría del reconocimiento debe entenderse como la

forma de reconocer en al otro a través de lo que denomina Ferrajolli como “libertades de” y “libertades a”, es decir, como libertades negativas y libertades positivas, esto quiere decir, que existen libertades de prohibición por parte del gobierno hacia los ciudadanos y prohibiciones de los ciudadanos hacia otros ciudadanos, de esta manera los sentimientos de solidaridad, son un sentimiento de obligatoriedad con el que cada uno percibe los deberes y las prohibiciones correspondientes a las expectativas de los demás, es el sentimiento reciproco de confianza en la obligación de las expectativas propias y estos son los elementos intersubjetivos en los que se basa principalmente la efectividad tanto de las modalidades como de las expectativas¹⁴⁴.

De esta manera Habermas entiende que el concepto de dignidad humana transfiere el contenido de una norma moral basada en el igual respeto al orden del estatus de ciudadanos de un Estado que derivan su respeto propio del hecho de ser reconocidos por todos los demás ciudadanos como sujetos de iguales y exigibles¹⁴⁵, luego entonces podemos observar que doctrinariamente el concepto de dignidad entendido internacionalmente es en lo sumo distinto a lo entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta manera la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no se ha pronunciado de forma expresa al respecto de que debe entenderse por dignidad humana, han existido algunos casos en lo que podría decirse que se refieren a ella pero no existe situación expresa que encuadre o de luz respecto al tema de la dignidad humana para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se encuentran leves bosquejos de la misma en los ordenamientos jurídicos americanos como lo es la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre que menciona la dignidad de la persona tan solo

¹⁴⁴ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría del derecho, Trotta, s.e., 2015, España, p.184.

¹⁴⁵ HABERMAS, Jürgen, La constitución europea, Trotta, s.e., 2012, Madrid, p. 26.

en el preámbulo; en lo que respecta a la Convención Americana de Derechos Humanos encontramos de igual manera una tenue visión de lo que es la dignidad de la persona en el preámbulo, como también en los artículos 5, 6 y 11.

Aun y cuando debemos tener cuidado con el concepto de dignidad para no caer en absurdos como lo han realizado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Federales, lo cierto es que mientras sigamos obteniendo un producto burgués en la concepción de la dignidad humana esta no podrá materializarse en su realidad, es necesario el vínculo entre dignidad humana y derechos humanos este puede producir el enlace explosivo de la moral con el medio del derecho en el que debe realizarse la construcción de ordenes políticos más justos¹⁴⁶.

Al principio de dignidad humana le daremos el valor $\exists x$ que es el cuantificador existencial universal ya que el concepto de dignidad humana depende de la experiencia normativa y la expectativa cognitiva, motivo por el que para el cumplimiento de la misma debe generarse en la colectividad a generación de conciencia para lograr percibir dicha circunstancia, en otras palabras, el elemento cognitivo de nuestro trabajo recae en la dignidad humana, dicha dignidad humana no puede cuantificarse de manera precisa debido a que depende de una carga cognitiva, dicha fuente cognitiva solo puede verificarse a través de la generación de autoconciencias, para después pasar a conciencias colectivas ya que no se cuenta aun hoy en día con los elementos matemáticos para crear una fórmula que calcule la mente humana tal como lo ha manifestado Penrose en su libro la nueva mente del emperador, pues la mente humana no funciona como un algoritmo, entonces esto hace necesario tener en cuenta dicho concepto puesto que al ser el sistema

¹⁴⁶ Cfr. HABERMAS, Jürgen, La constitución europea, Trotta, s.e., 2012, Madrid, p. 36.

jurídico, un sistema artificial, luego entonces es necesario determinar el cumplimiento del mismo.

El problema del principio de dignidad radica en la conceptualización y reconocimiento por parte de los sectores político, económico, jurídicos y culturales, de esta manera la dignidad humana es generada a través de la concepción de los derechos humanos estableciendo en el hombre como fin último de todas las cosas, ello conlleva a dejar de lado la teoría causalista del derecho Mexicano y atender a la teoría finalista de los derechos humanos, de esta forma la dignidad humana como la oportunidad de acceder a un mínimo vital para su subsistencia, da inicio al problema creado de los derechos humanos a través de la epistemología de la misma, ya que el concepto de dignidad humana conduce intrínsecamente una vertiente que entiende a la persona humana como un ser capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, a la materialización del reconocimiento y distribución de sus bienes materiales, de este modelo se abduce que la persona como humana es racional, generando una situación de superioridad de los derechos fundamentales¹⁴⁷.

Con ello podría decirse que la dignidad es una circunstancia intrínseca a la propia persona y que esta no puede traducirse de una manera más o menos congruente con las demás de una manera satisfactoria, más que una definición de que es la dignidad humana, tendría la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecer los alcances de la dignidad humana, pues tal y como hemos visto, el concepto de dignidad humana es diverso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Unión Europea, de ahí la incapacidad conceptual para alcanzar un criterio uniforme en pro del entendimiento, pues llegar a un concepto uniforme de la conceptualización de dignidad humana implica de manera fáctica una construcción

¹⁴⁷ BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, Londoño Ayala Cesar Augusto, 1ª. Re. Ed., Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2011, pp. 87 y 88.

del mundo ajena al propio individuo, generando con esto una nueva forma de represión, en lugar de una mayor seguridad jurídica.

2.3. Concepto de Derecho Humano.

Los Derechos Humanos son los derechos de los que todos son titulares en cuanto que personas naturales.¹⁴⁸

$$D11.6(y)(DUMy \equiv (DIRy \cdot (z)(TITzy \cdot PNAz))).$$

Estos pertenecen a todas las personas en cuanto tales, incluso a las que nos son ciudadanos ni capaces de obrar, estos son derechos primarios, que derivan de un derecho positivo (de prestación) y al ser estos independientes de su capacidad de obrar, en derechos de libertad y derechos sociales, generados de expectativas de prestaciones por parte de otros, como es el caso del derecho a la salud, educación, seguridad social y similares, generados a través de la filosofía analítica conceptos teóricos, que concurren como figuras atómicas en la composición de esas figuras moleculares que, en concreto, son las situaciones jurídicas¹⁴⁹.

Los derechos humanos son los derechos primarios de la persona (T7), los derechos públicos son los derechos primarios del ciudadano (T8), los derechos civiles son los derechos secundarios de la persona (T9) y los derechos políticos son los derechos secundarios del ciudadano (T10). De forma tal que los derechos primarios son el conjunto de los derechos de libertad y derechos sociales (T11) y los derechos secundarios o de autonomía son el conjunto de los derechos civiles y los derechos políticos (T12, T13). Los derechos de libertad se dividen, a su vez, en derechos de libertad “de” y derechos de libertad “para” (T14). Señalando que generan una

¹⁴⁸ FERRAJOLI, Luigi, Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia, 1. Teoría del Derecho, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, p. 697.

¹⁴⁹ FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Trotta, 4 ed., 2009, Madrid, pp. 294 y 299.

concatenación lógico axiomática con las primeras formulas presentadas para entender lo que es un derecho fundamental. Para lograr verificar la congruencia normativa de los siguientes preceptos se generarán las siguientes tesis:

$$T7 \quad (y)(DUMy \equiv (DPRy \cdot DDPy))$$

$$T8 \quad (y)(DPUy \equiv (DPRy \cdot DDCy))$$

$$T9 \quad (y)(DCIy \equiv (DSEy \cdot DDPy))$$

$$T10 \quad (y)(DPLy \equiv (DSEy \cdot DDCy))$$

$$T11 \quad (y)(DPRy \equiv (DLIy \vee DSOy))$$

$$T12 \quad (y)(DSEy \equiv (DCIy \vee DPLy))$$

$$T13 \quad (y)(DAUy \equiv (DCIy \vee DPLy))$$

$$T14 \quad (y)(DLIy \equiv (DDAy \vee DDly))^{150}$$

El juicio de amparo en materia penal, tiene la obligación de salvaguardar todos y cada uno de los derechos establecidos pues la exigencia despótica de cualquier ordenamiento legal en materia penal podría vulnerar en cualquier momento, cualesquiera de los derechos en la persona y el ciudadano, de ahí que las ecuaciones presentadas constituyen una tautología, es decir, que el lenguaje utilizado en las mismas es generado con precisión matemática, estos conceptos serán probados para efecto de demostrar si existe una congruencia entre la perfección del lenguaje y las realidades sociales, con lo que dicho sea de paso se buscara generar una herramienta en la que la lógica axiomática sea utilizada como mecanismo que guie el impulso humano para lograr llegar a una colectividad y de ahí a un sentimiento de solidaridad por ende, deben ser cumplidas a cabalidad, de no existir un cumplimiento puntual, estaríamos violentando los derechos que dicen proteger de la persona y el ciudadano.

De ahí que la fórmula para la tesis que interesa analizar es la concerniente a los derechos de libertad, entendiendo la existen de la libertad de y la libertad para,

¹⁵⁰ Ibidem, p.299

como elementos positivos y negativos de la doctrina, la primera es una libertad de no impedimento o no constricción, es decir, constituye la libertad de inmunidad, la segunda es un predicado de la autonomía o autodeterminación, es decir, esta libertad consiste en ser dueño de sí mismo. Podríamos entender las libertades anteriormente descritas como derechos de libertad y derechos de autonomía, debiendo atender que para efectos de que la libertad negativa no contravenga derechos civiles y políticos de otro debe entenderse que existe un tipo de libertad negativa que no es un derecho subjetivo sino ausencia de derecho objetivo hasta el punto de resultar ilimitada (salvaje, como dice Kant) es autodestructiva y por lo tanto debe ser limitada, pero la propuesta será, que exista una delimitación interna del sujeto el cual reconozca la norma no por su coercitividad, sino en el entendimiento del fin de la norma misma, pero no será cualquier norma la que interiorice el ciudadano, será una norma que genere en el individuo una efectividad social como tal, es decir, la libertad negativa puede ser atendida como una modalidad no deóntica, que se define a través de la correlación de la existencia de una modalidad, que siendo concretos quiere decir la forma de garantizar a través de la prohibición que sean obstaculizados estos en su ejercicio la generación entre moral e inmunidades.

La relación existente entre el arbitrio judicial y la contextualización de la norma propiamente de la eficacia del juicio de amparo conforme lo establece el artículo 77 de la Ley de amparo, implica la unión del derecho humano a un recurso sencillo y eficaz esto se relaciona con el derecho a que sean resarcidas las violaciones sufridas por las autoridades, para poder observar si lo anterior genera una incongruencia entre la libertad positiva como modalidad y una forma de estatus con la que no se topa con expectativas ni positivas, ni negativas con ningún otro sujeto, por lo que si no existe la libertad negativa, es decir aquello que la norma establece como requisito a cumplir, tampoco existe la libertad positiva que indica la identidad del sujeto respecto a que puedo y no puedo hacer generada de la acción

de las autoridades respecto de un derecho dado, tanto la libertad positiva, como la negativa son elementos “atómicos”¹⁵¹, en lo correlativo a las relaciones entre permisos y no permisos (positivos y negativos), también las que se dan entre las expectativas y no expectativas (positivas y negativas) si utilizamos un cuadrado de seis posiciones: dos de *contradictoriedad* entre expectativas y no expectativas (positivas o negativas); una de *incompatibilidad* entre expectativa positiva y expectativa negativa; una *disyunción* entre no expectativa negativa y no expectativa positiva; dos de implicación entre expectativa positiva y no expectativa negativa y entre expectativa negativa y no expectativa positiva¹⁵² podremos abordar la problemática existente entre la relación causal del arbitrio judicial y el derecho a que se regresen al gobernado todos sus derechos fundamentales violentados brindándole de esta manera un recurso eficiente y por lo tanto respetando sus derechos humanos.

Lo anterior quiere decir que si las expectativas negativa no son satisfechas en su totalidad por las autoridades encargadas de hacer valer esos derechos, entonces innegablemente existirá confusión entre los gobernados de hasta qué punto llegan las libertades positivas que pueden ejercer libremente, por otro lado eso tiene consigo también el problema de incompatibilidad en el que si los gobernados no atienden a sus límites en sus libertades, entonces esto traerá consigo que las autoridades violenten las libertades negativas que les fueron dadas, de esta manera podemos entender que las sentencias del juicio de amparo para efectos reproducen este sistema, pues no traza límites claros para ninguna de las partes para evitar verse

¹⁵¹ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría del derecho, Trotta, s.e., 2015, España, pp. 184, 151, 152, 153 y 154.

¹⁵² Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría del derecho, Trotta, s.e., 2015, España, p. 149.

Se tiene la expectativa positiva de que el juicio de amparo generara un resarcimiento a la violación generada por parte de una violación a mis garantías primarias o secundarias, existe incompatibilidad entonces en el sentido de que la expectativa genera una contradicción entre la expectativa positiva y negativa que radica en que será regresado el gobernado al goce de sus derechos, lo que no es la expectativa negativa o positiva, radica en brindarle a la autoridad la posibilidad a través del juicio de amparo de que esta vuelva a vulnerar los derechos fundamentales del quejoso. De esto podemos deducir que para la existencia de libertades protegidas por los derechos humanos en nuestro país a través del Neo Constitucionalismo tenga efectos que permeen a la sociedad no debe existir contradicción alguna entre lo permitido dentro del amparo y lo que este juicio no contempla, que es, además una circunstancia que se lleva a cabo a través del principio de lo que para la autoridad no está permitido, está prohibido y lo que para el ciudadano no está prohibido está permitido, de esta manera los derechos humanos hechos valer mediante el juicio de amparo no pueden ser y no ser al mismo tiempo, pues si la protección del juicio de amparo es y no es al mismo tiempo ocasionando una contradicción estamos frente a un proceso de criminalización primaria al sujeto que se da a través de las sentencias de amparo para efectos, pues elige el mismo órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo al quejoso con base a su capricho, quedando en entre dicho en qué momento se otorga un amparo liso y llano, quedan entonces insatisfechas las expectativas en la obediencia por parte de otro sujeto que en este caso puede ser desde el mismo Juez que violento derechos fundamentales de derechos humanos, pasando después por el Juez de Distrito, Tribunal Unitario, Tribunal Colegiado e inclusive ser la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación violentan estos derechos fundamentales.

En el momento de generar la violación directa a los derechos fundamentales a través de dicho acto se violenta una garantía primaria que tenía el individuo a través de los derechos humanos, luego entonces, se puede generar una nueva violación

pero ahora a las garantías secundarias que consisten en las violaciones generadas por la parcialidad de conducirse de los tribunales en el que las obligaciones generadas por parte del Estado Mexicano quedan de lado en el propio derecho positivo en lo que compete a los deberes de reparar o sancionar la norma violentada¹⁵³, entendiendo entonces que si la norma sanciona, entonces esta no es efectiva, pues la misma no ha logrado convencer a su ciudadanía de su facticidad y por lo tanto de su validez.

2.4. Los Derechos Fundamentales en el juicio de amparo.

Un derecho fundamental puede ser un derecho humano, un derecho social, un derecho político y un derecho patrimonial, la forma de generar esta división hace posible la integración de la tesis a la corriente de la teoría crítica y propiamente a entender el proceso de criminalización entendido por esta que se realiza por parte del poder judicial Federal, entonces podemos definir el derecho fundamental como el conjunto de derechos indispensables que deben ser respetados por el gobierno y reconocidos por parte de los individuos entre los mismos.

Luigi Ferrajoli distingue en dieciocho definiciones la estructura de los diferentes tipos de derechos que derivan de los derechos fundamentales.

$$D1 \quad (y) (DIRy \equiv M (\sum X) ((ASP_{yx} \cdot PRTx) \vee (ASP_{\neg x} \cdot LESx)))$$

$$D2 \quad (z) (y) (CAAzy \equiv (PERz \cdot TITzy \cdot M (\sum x) (FACyx \cdot AGPx)))$$

$$D3 \quad (y) (POT \equiv M (\sum X) (FACyx \cdot AGPx))$$

$$D4 \quad (y) (DFOy \equiv (DIRy \cdot ((z) (PERz \equiv TITzy) \vee (z) (CITz \equiv TITzy) \vee (z) (y) (CAAzy \equiv TITz))))$$

$$D5 \quad (y) (DPA \equiv (DIRy \cdot \neg((z) (PERz \equiv TITzy) \vee (z) (CITz \equiv TITz) \vee (z) (y) (CAAzy \equiv TITz))))$$

$$D6 \quad (y) (DUMy \equiv (DFOy \cdot (z) (PERz \equiv TITzy)))$$

¹⁵³ Ibidem, p. 158.

- D7 (y) $(DCIy \equiv (DFOy \cdot (z) (PERz \equiv TITzy)))$
- D8 (y) $(DPUy \equiv (DFOy \cdot (z) (CITz \equiv TITzy)))$
- D9 (y) $(DPLY \equiv (DFOy \cdot (z)(y) ((CITz \cdot CAAzy) \equiv TITzy)))$
- D10 (y) $(DPPy \equiv (DFOy \cdot ((z)(PERz \equiv TITzy) \vee (z)(y)(CAAy \equiv TITzy))))$
- D11 (y) $(DCCy \equiv (DFOy \cdot ((z)(CITz \equiv TITzy) \vee (z)(y) ((CITz \cdot CAAzy) \equiv TITzy))))$
- D12 (y) $(DPRy \equiv (DFOy \cdot ((z)(PERz \equiv TITzy) \vee (z)(y)((CITz \cdot CAAzy) \equiv TITzy))))$
- D13 (y) $(DSEy \equiv (DFOy \cdot ((z)(y)(CAAzy \equiv TITzy) \vee (z)(y)((CITz \cdot CAAzy) \equiv TITzy))))$
- D14 (y) $DLIy \equiv (DPRy \cdot M(\sum X)(ASPy_{\neg x} \cdot LESx))$
- D15 (y) $(DSOy \equiv (DPRy \cdot M(\sum X)(ASPy_x \cdot PRTx))$
- D16 (y) $(DDAy \equiv (DLIy \cdot M(\sum X)(ASP_{\neg x}))$
- D17 (y) $(DDIy \equiv (DLIy \cdot M(\sum X)(ASPy_{\neg x} \cdot FACy))$
- D18 (y) $(DAUy \equiv DSEy)^{154}$

De la formula anterior se advierte que un derecho subjetivo es cualquier expectativa o de no lesión (D1) (circunstancia que no protegen las sentencias de amparo para efectos, pues la falta de puntualidad de las mismas pueden ocasionar un nuevo menoscabo a los derechos fundamentales del quejoso); capaz de obrar es cualquier persona dotada de la facultad de realizar actos jurídicos perceptivos (D2); poder (jurídico) es la facultad de realizar actos jurídicos preceptivos (D3); derechos fundamentales son los derechos subjetivos de los que todos (y derechos patrimoniales aquellos de los que no todos) son titulares en cuanto a personas, ciudadanos, o capaces de obrar (D4 y D5); derechos humanos, derechos civiles, derechos públicos y derechos políticos son los derechos fundamentales adscritos a

¹⁵⁴ FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Trotta, 4 ed., 2009, Madrid, p.296.

todos, respectivamente, en cuanto a personas, capaces de obrar, ciudadanos y ciudadanos capaces de obrar (D6, D7, D8, D9); derechos de la persona y derechos del ciudadano son, los primeros, los derechos fundamentales adscritos a todos en cuanto a personas o capaces de obrar; los segundos, los adscritos a todos en cuanto ciudadanos (D10, D11); derechos primarios y derechos secundarios son, los primeros, los derechos fundamentales adscritos a todos en cuanto personas o ciudadanos; los segundos, los adscritos a todos en cuanto capaces de obrar (D12, D13); derechos sociales y derechos de libertad son, respectivamente, los derechos primarios que consisten en expectativas positivas de prestación y en expectativas negativas de lesión (D14, D15), divididos estos últimos en derechos de libertad de y derechos de libertad para según consistan en simples expectativas negativas o inmunidades o, además, también en facultades (D16, D17); los derechos de autonomía se identifican, por último, con los derechos secundarios (D18), y consisten, concretamente, en la capacidad de obrar jurídicamente y, por tanto, en el poder de realizar actos preceptivos en la esfera pública y en la privada¹⁵⁵.

De lo anterior se entiende tomando en consideración las definiciones creadas a partir del supuesto de lo que es un derecho fundamental para la teoría crítica y tomando en consideración los teoremas planteados en el subtema de derechos humanos, podríamos concluir que todos los derechos fundamentales se dividen en derechos de libertad, derechos sociales y derechos de autonomía (T15) o, más exactamente, en derechos de libertad, derechos sociales, derechos civiles y derechos políticos (T16). De todos estos derechos, sin embargo, los derechos secundarios o de autonomía, ya sean civiles o políticos, al estar vinculados con la capacidad de obrar (D7, D9), son también poderes (T17, T18); por ello mismo, están

¹⁵⁵ Ibidem, pp. 295 y 296.

subordinados a la ley, es decir a las normas formales y sustanciales que disciplinan la producción de los actos preceptivos que constituyen su ejercicio¹⁵⁶.

T15(y)($DFOy \equiv (DLIy \vee DAUy)$)

T16(y)($DFOy \equiv (DLIy \vee DSOy \vee DCIy \vee DPLy)$)

T17(y)(($DSEy \vee DAUy$) \rightarrow POTy)

T18(y)(($DCIy \vee DPLy$) \rightarrow POT)

Una vez realizado dicho planteamiento podremos atender a que derechos son fundamentales, el primero radica en los derechos fundamentales e igualdad entendida las situaciones determinantes de la vida, ciertas libertades de estos y podría indiscutiblemente las garantías de seguridad jurídica que generen un cambio social a través de políticas públicas y no mediante un juicio de amparo que claramente no contiene dentro de sí el termino igualdad sociológicamente hablando resultado de ello tenemos los amparos para efectos que son creados como una forma de imposición de los poderes salvajes, el sentimiento de seguridad jurídica tiene su base entre las expectativas normativas y las expectativas cognitivas, aseguradas por la existencia de garantías idóneas, ello implica que el principio de contradicción no solo no debe darse entre normas a las que se les llama antinomias, sino que además existe contradicción si no se cumple con lo establecido en la norma, esto trae como resultado una violación a las expectativas que pone de manifiesto el principio de plenitud, cuya violación produce lagunas¹⁵⁷, las necesidades vitales¹⁵⁸, el segundo criterio con irrestricta conexión al primero sería el nexo entre derechos fundamentales y democracia, en el entendido que un país

¹⁵⁶ Ibidem, p. 299.

¹⁵⁷ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Principia Iuris, Teoría del derecho, Trotta, s.e., 2015, España, pp. 151 y 166.

¹⁵⁸ FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Trotta, 4 ed., 2009, Madrid, p.316.

democrático es un país que entiende los derechos con los que cuenta el ser humano desde el momento de la concepción¹⁵⁹, el tercer criterio es el nexo de derechos fundamentales y paz que contempla el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en el que observa que para que exista paz.

Los derechos fundamentales vitales deben de ser garantía para la existencia pacífica entre los individuos tales como el derecho a la vida, la integridad personal, los derechos civiles, los derechos políticos, pero también los derechos sociales a la supervivencia¹⁶⁰, mismos que se ven vulnerado cuando impera el criterio jurisprudencial, sobre la claridad y puntualidad de la norma, que aunque rara vez existe dicha puntualidad, ello no implica que en escasos casos como el que se plantea no existan. El cuarto es el de los derechos fundamentales como leyes del más débil entendiendo la medida tomada por el más fuerte, teniendo las variables posibles del estado hobbesiano, el estado absoluto u la fuerza del mercado aplicado mediante el poder del capital, de esto es la consideración realizada sobre la falta de entendimiento sociológico que toma el juicio de amparo, pues aun y cuando, exista la suplencia de la deficiencia de la queja, es necesario que el quejoso solicite el amparo y protección de la justicia federal, que en el mayor de los casos le otorgara una amparo para efectos a través de la resolución de dicha sentencia.

De lo anterior puede determinarse que para que los derechos fundamentales sean considerados garantías debe atenderse que cuando el garantismo genera el cumplimiento de la norma, se opone entonces a cualquier concepción tanto de las relaciones políticas, como de las económicas, tanto las de derecho público, como las de derecho privado, basada en la idea onrica de un “poder bueno” o en cualquier

¹⁵⁹ Artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

¹⁶⁰ FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Trotta, 4 ed., 2009, Madrid, p.316.

caso de una observancia espontanea del derecho o de los derechos¹⁶¹, de esto se atiende a las siguientes definiciones:

D3.5 “*Garantía*” es la obligación correspondiente a la expectativa positiva de su mismo tema.

$$(y'')(y')(GARy''y' \equiv M(\exists x)(OBLy''x \cdot ASPy'x))^{162}$$

D3.6 “*Garantías positiva*” es la garantía consistente en una obligación.

$$(y'')(y')(GPOy''y' \equiv (GARy''y' \cdot OBLy''))^{163}$$

“*Garantía negativa*” es la garantía consistente en una prohibición.

$$(y'')(y')(GNEy''y' \equiv (GARy''y' \cdot DIVy''))^{164}$$

En este punto habría que considerar la existencia del derecho en su estructura simbólica, de esta forma, podríamos entender que la implementación simbólica crea en el individuo la capacidad de auto redefinirse y auto referirse hacia el otro, siempre y cuando no se vea impedido esto por una norma coercitiva que cuyo significado simbólico creara en el inconsciente el entendimiento de imposibilidad de autodefinirse. Para generar un sentimiento de solidaridad, debe entender el sujeto el sentimiento de obligatoriedad con el que percibe sus deberes y las prohibiciones correspondientes a las expectativas de los demás, que se corresponde con el sentimiento reciproco de confianza en la obligada satisfacción por parte de los demás de las expectativas propias y así estos son los dos sentimientos intersubjetivos en los que se basa principalmente la efectividad, tanto de las modalidades como de las expectativas¹⁶⁵, de esta manera tenemos el respeto a las

¹⁶¹ Ibidem, p.187.

¹⁶² Ibidem, p.188.

¹⁶³ Cfr. Ibidem, p. 189.

¹⁶⁴ Ibidem, p. 189

¹⁶⁵ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Principia Iuris, Teoría del derecho, Trotta, s.e., 2015, España, p. 184.

garantías positivas y negativas en el mismo sujeto sin la necesidad de un órgano jurisdiccional que las dicte y cuando esto fuera necesario la medida misma tomada por el mismo, no solo sería entendida por el gremio de juristas inmersos en la litis, sino por el sujeto mismo.

De esta manera podemos entender que los derechos fundamentales tienen dos características intrínsecas que son la universalidad y la igualdad de esta manera se atiende a que (D11.1) los derechos fundamentales son los derechos de los que todos son titulares en cuanto personas naturales, o en cuanto a ciudadanos, o bien, si se trata de derechos-potestad, en cuanto capaces de obrar¹⁶⁶.

$$(y)(DFOy \equiv \left((DIRy \cdot ((z)(TITzy \cdot PNAz) \vee (z)(TITzy \cdot CITz))) \vee (DIPy \cdot ((z)(TITzy \cdot CAAz) \vee (z)(TITzy \cdot CITz \cdot CAAz))) \right))$$

De nuevo de forma natural se vuelve a entender que el juicio de amparo no atiende a los derechos fundamentales, puesto que aun y cuando se encuentra en la norma la suplencia de la deficiencia de la queja, el juicio de amparo al ser autónomo debe ser solicitado por el gobernado, el escaso dominio de personas que tienen acceso al conocimiento del juicio de amparo lo convierte en ineficiente sociológicamente hablando, siendo además ineficaz con base a la anterior definición debido a que el juicio de amparo en su mayoría genera amparos para efectos tanto procesales, como de fondo, indicando que no existe igualdad en el mismo juicio de amparo ya que en la práctica no todos tienen acceso al mismo, además de que el principio de relatividad de la sentencia aun y cuando mermada por la reforma a la ley de amparo, sigue amparando solamente al quejoso y es necesario sea dictada jurisprudencia para que la acción de inconstitucionalidad o inconveniencia sea aplicada erga omnes en una determinada norma, mientras tanto se seguirá violentando los

¹⁶⁶ Ibidem, p.686.

derechos fundaménteles de los seres humanos por una circunstancia meramente burocrática.

Se concluye que los derechos fundamentales violentados por la ineficiencia e ineficacia del juicio de amparo es una violación a los derechos primarios ya que los derechos primarios contienen las necesidades o intereses sustanciales reconocidos como vitales, son los que pertenecen a todas las personas o solo a los ciudadanos en su estricta condición de tales (T11.29-11.31), con independencia de su capacidad de obrar: como lo es el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos de libertad, los derechos sociales a la salud, a la subsistencia, a la educación y similares¹⁶⁷:

$$T11.29(y) \left(DPRy \rightarrow \left(DIRy \left((z) (TITzy \equiv PNAz) \vee (z) (TITzy \equiv CITz) \right) \right) \right)$$

$$T11.30(z)(y) \left((TITzy \cdot DPRy) \rightarrow (PNAz \vee CITz) \right)$$

$$T11.31(y) \left(DPRy \rightarrow (z) \left((PNAz \cdot CITz) \rightarrow TITzy \right) \right)$$

Ello indica que el juicio de amparo no solo no cumple con los requisitos mínimos que enmarca la ley, ello se genera debido a que no genera situación alguna que alcance para generar cambio en las estructuras sociales que se ven más perjudicadas y son más castigadas por la delincuencia organizada y por las autoridades como delincuentes, mientras se siga pensando que las reformas a la ley reforman personas, la problemática ira en aumento y nuestros derechos fundamentales disminuyendo hasta llegar al punto de criminalizar a cualquier sujeto que contravenga cualquier imposición ilegal del sistema.

Para lograr entender la falacia normativa del juicio de amparo para los derechos fundamentales y como este lejos de buscar una forma de reeducar al individuo se ocupa de generar una mayor de desigualdad y por ende una mayor numero de delincuentes hay que atender a los derechos de libertad que con los derechos sociales, son los derechos primarios o sustanciales sobre los que se funda la

¹⁶⁷ Ibidem, p.693

dimensión sustancial, es decir, la liberal y social de la democracia¹⁶⁸, los derechos de autonomía, tanto civiles como políticos, son los derechos secundarios o instrumentales sobre los que se funda la dimensión formal de los derechos fundamentales civiles y políticos, como la producción nomodinamica del derecho positivo¹⁶⁹. De este modo los derechos fundamentales de libertad se dividen en dos objetivos los cuales son las “libertades a” y las “libertades de”, ambas son derechos activos que interferir con las libertades de otros¹⁷⁰ siendo por esto mismo un requisito sine qua non el incentivar su correcto cumplimiento a través de una autoafirmación individual del ser .

T11.78(y)(LDAy → (DPSy · ¬M(∃x)(COMx · ESExy)))

T11.79(y)(LDIy → (DATy · M(∃x)FACyx))

2.5. La protección judicial en el artículo 25 (Protección judicial) de la convención americana de los derechos humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La protección judicial en el artículo 25 de la Convención se entiende en la efectividad de los derechos, es decir, el cumplimiento generado de la normatividad vigente en el estado, esto solo obtenerse a través de la generación de una garantía, la garantía no puede darse en absoluto a través de un texto llámese como se llame, la garantía que debe obtenerse de ese derecho solo puede obtenerse si y solo si es generada la política pública del reconocimiento para hacer efectivos esos derechos. Atendiendo a la teoría finalista de los Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega y Familiares vs. el Estado Mexicano se advierte que la debe observarse que

¹⁶⁸ Ibidem, p. 714.

¹⁶⁹ Ídem,

¹⁷⁰ Ibidem, p.715.

para evitar se vuelvan a generar las conductas delictivas que ocasionaron el menoscabo en la dignidad humana deben generarse las políticas públicas necesarias para otorgar a la ciudadanía y a las autoridades un mecanismo de reconocimiento para ser conscientes de los derechos de los que goza un ser humano.

De esta manera la formula implementada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

“Art. 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

T1 $(x)[DERx \cdot RECx \equiv (SENx \cdot EFZx)] \vee \{[(RECx \equiv ((EFCx \equiv (JUZx \vee TRBx))] \equiv AMPx)]\} \equiv (ACTx \equiv \{[VIOx \cdot DFUNx \equiv (CONTx \cdot LEYx \cdot CONVx)]\})$

T2 $(COMPx \cdot EDO) \equiv$

P1 $\{GARx \equiv (AUTx \cdot LEGx)\}$

P2 $(DESx \cdot RECx)$

P3 $(x)[(GARx \cdot AUTx) \equiv CUMPx \cdot RECx]$

Podemos entender entonces que no se respeta el principio de legalidad y por ende no es efectivo, además, que el recurso generado para respetar los derechos humanos carece de eficacia por su estructura, estas son acciones propias de acciones o estatus, de estas dos últimas tenemos la generalidad que asegura la igualdad de los sujetos ante la ley, excluyendo discriminaciones o privilegios de carácter personal, la abstracción asegura la predeterminación normativa y por consiguiente la certeza, además de la igualdad, calificaciones jurídicas de los comportamientos realizados¹⁷¹.

La manera de entender esto sería entender que para efectos de las sentencias del juicio de amparo, tiene el deber el órgano jurisdiccional de resolver reglas tético deónticas, es decir, a cumplir con los derechos fundamentales.

Reglas	Deónticas	Constitutivas
Téticas	tético- deónticas ¹⁷²	tético-constitutivas ¹⁷³
Hipotéticas	hipotético- deónticas ¹⁷⁴	hipotético-constitutivas ¹⁷⁵

¹⁷¹ Ibidem, p. 222.

¹⁷² Son las que consisten de modo inmediato en modalidades o en expectativas como los imperativos de la señalización vial, las prohibiciones penales o los derechos fundamentales.

¹⁷³ Son las que consisten de modo inmediato en estatus: como las reglas de ajedrez, o las que confieren ex lege la capacidad jurídica, la capacidad de obrar o la ciudadanía.

¹⁷⁴ Son por su parte las que predisponen modalidades o expectativas destinadas a producirse en las hipótesis previstas por ellas.

¹⁷⁵ Son las reglas que pre constituyen estatus destinados a ser constituidos por los actos que conlleva la hipótesis.

Esto quiere decir, que para que exista la certeza y eficacia dentro de una sociedad respecto a la norma, debe de existir la congruencia generara entre las expectativas y los estatus que expresan y las predisposición para la hipótesis de que llegue a darse sus temas, que en el caso en concreto del artículo que se analiza es que se cuente en el Estado Mexicano con mecanismo sencillo, efectivo, sencillo y rápido, luego entonces si el objetivo del juicio de amparo conforme lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo radica en regresar al quejoso en el goce de sus derechos violentados, ello implica de entrada que el amparo para efectos es ineficaz, complejo y dilatorio del reclamo de derechos, por lo tanto el juicio de amparo no genera garantía alguna en contra de las violaciones cometidas por particulares, particulares que ejercen actos de autoridad, o autoridades que hayan violentado en detrimento los derechos fundamentales del individuo generada en las dos primeras por su ineficiencia sociológica y la última por su ineficacia normativa dada por las sentencias de amparo para efectos.

2.6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, según el artículo XVIII y el derecho a la justicia.

El concepto de justicia no puede otorgarse sino hay congruencia normativa entre el texto normativo y la realidad social plasmada en el mismo texto, esto no puede darse si no existe como tal el reconocimiento por parte de los individuos de los derechos de los que goza el otro ser humano por ser precisamente miembro de la raza humana, esto quiere decir que el concepto que atañe a la justicia debe atender a una circunstancia más haya que solamente legislativa, de esta manera entendernos que dentro de la creación de los derechos y deberes del hombre, el ser humano solo va generarse para sí, una circunstancia especial en el momento en que entienda los deberes que adquiere, de igual manera para estar dotado de derechos, de esta manera el derecho romano ejemplifica estupendamente lo que debemos entender por derecho o *ius* según ellos descifraban como la forma de generar el

goce y la obligación que conlleva el mismo, de este modo el artículo XVIII genera obligaciones de un requisito sencillo y breve en el que la justicia debe amparar en contra de la violación de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, situación que a todas luces no genera el amparo y mucho menos las sentencias de amparo para efectos, ya que permitir que en una sentencia de amparo pueda la autoridad generar otro acto que violente los derechos fundamentales del quejoso no puede llamarse breve puesto que se estila en la realidad jurídica de generar más de una vez con un diverso acto reclamado, claro está únicamente de la fecha del auto que genera la violación, contempla una circunscripción otorgada derivada del supuesto, que si el nuevo acto que genera la misma violación.

El problema aquí planteado genera una criminalización de facto, esto debido a estar privado de la libertad o sujeto a proceso debido a un deficiente control de la detención, falta de formulación de imputación, impedir la admisión de datos de prueba, si la autoridad vuelve a dictar nuevamente otro auto en el que se genere nuevamente en el fondo la misma violación, pero exista una situación distinta en la violación de forma, luego entonces genera una circunstancia que complica el incidente de repetición del acto reclamado, pero lo cierto es que no debería existir el incidente de repetición del acto reclamado, lo que en la realidad se traduciría como que las autoridades primeramente del fuero común no deberían violentar los derechos fundamentales de ninguna de las partes antes, durante o después del procedimiento, en el entendido que como no son perfectos y pertenecen a un sistema imperfecto generado para entorpecer el reclamo de derechos fundamentales a la sociedad, tenemos tribunales federales que deberían resolver ese problema, estos en la práctica tampoco se hacen cargo de las violaciones a los derechos fundamentales contribuyendo con esto a la descomposición del símbolo utilizando procesos de racionalización en la jurisprudencia que violentan el Estado de derecho y por situaciones de una supuesta plenitud de jurisdicción y arbitrio

judicial, permiten a la autoridad señalada como responsable genere nuevamente un acto violatorio de derechos fundamentales.

De lo anterior podemos entender entonces que tenemos en las sentencias de amparo un discurso de manipulación de masas basando su discurso en decir una cosa y hacer otra completamente distinta, es en el discurso del derecho que se prevé la posibilidad conforme la ley de amparo de recurrir al incidente respectivo (repetición del acto reclamado), incidente que en nada ayuda si no es una copia del primer auto que se reclamó, mientras el poder judicial federal siga legislando en lugar de avocarse a lo que establece la norma, siendo además requisito sine qua non la creación de la normatividad mediante el reconocimiento, se dejara ver a todas luces que el juicio de amparo es una herramienta creada por los grupos hegemónicos para dominar al sujeto, utilizada como una forma de catarsis para la sociedad, pero en realidad lo único que implica dicha normatividad es un proceso de criminalización primaria y secundaria, de esta manera no es posible siquiera jurídicamente solucionar la problemática de la razón de la norma, entonces si jurídicamente el juicio de amparo está impedido para resolver los problemas que se le presentan, con mucha mayor razón deja un vacío social en el juicio de amparo.

2.7. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, el derecho al reconocimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue promulgada en 1948 como materialización legal de la Carta de los Derechos Humanos de 1945, en su artículo 1 dicho artículo establece lo siguiente:

“Todos los hombres nacen libres e iguales, en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben procurarse fraternalmente los unos con los otros”

T1 $(x)(y) ((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx) \rightarrow [(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy])$

La primera palabra es la más importante y compleja de todo lo que implica la construcción del enunciado, es decir la palabra “hombre”, en la redacción original de la declaración universal de los derechos humanos establece en el mismo artículo lo siguiente:

“All human beings are born free and equal in dignity and rights. They are endowed with reason and conscience and should act towards one another in a spirit of brotherhood.”

En este punto cabe recordar que la redacción de dicha declaración fue realizada por un grupo multicultural en donde los juristas fueron los menos y los teólogos y filósofos los que implicaron necesariamente la esencia de dicho documento, de esta manera la palabra “human” tuvo que incluir necesariamente la palabra “All”, que en nuestro idioma se traduce como todos los humanos o toda la humanidad, sin embargo la palabra “All human” la tradujeron como todos los hombres, pues en el idioma español, la palabra hombre hace referencia a todo el género humano, sin embargo, lo que es cierto es que para los Chinos, la palabra “All human” sería entendida como (人) “rén”¹⁷⁶, dicha palabra (REN) por sí misma, dice únicamente hombre, pero, si hablamos de la palabra “ren”, desde el confucianismo, entonces tendría otra connotación muy distinta, entendida entonces como “humanizar al individuo” o “aquello que hace a un hombre verdaderamente humano” (仁 人).¹⁷⁷

Sin embargo para lograr entender la traducción de los cuatro libros de Confucio y no caer en simplezas semánticas como la relacionada en el párrafo anterior, debemos comprender que “ren” tiene un significado de “benevolencia” o “buenos

¹⁷⁶ Cfr. DE PRADA GARCIA, Aurelio, Entre confucianismo y Derechos Humanos, 君人 individuo y rey, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, PDF, 2011, España, p.135.

¹⁷⁷ Cfr. Ídem, p. 154.

sentimientos hacia los hombres”¹⁷⁸, de ahí la dificultad para Confucio en su práctica, ya que la tenía contemplada como una virtud perfecta y completa, de manera que la única manera de realizarse esta virtud era a través de la práctica en la vida diaria. Por lo tanto, la “benevolencia” (rén) consiste en amar a los hombres y tener autodominio.¹⁷⁹

Rén es pues, la humanidad realizada en un hombre, por eso se convierte en hombre superior (junzi)¹⁸⁰, con lo que podemos decir entonces que rén puede contextualizarse en el artículo tratado en este capítulo, como una humanidad consumada o mejor dicho, superior, creadora de un orden social natural y respetuosa del otro, es decir auto organizada, pues si entiende el mismo el respeto al orden natural de las cosas, dejando así fluir el tao.

Podemos entonces decir que dicho artículo contempla hechos, derechos y obligaciones, el hecho del que habla el artículo es la libertad e igualdad en la que se basaron para redactar el artículo, el derecho atiende a la dignidad humana y a los derechos que contemplan todos los miembros de la raza humana a través del hecho de ser libres e iguales, sin embargo ese entendimiento va más allá de entenderse conforme la conciencia y los procesos de racionalización en la que pueden hacer uso de sus derechos y entenderse como iguales, esto para efecto de procurarse fraternalmente los unos a los otros.

El contraste generado de la construcción de la imagen informal y formal, es decir, de la verdad sobre la libertad e igualdad en otro “yo” indica un entendimiento mayor

¹⁷⁸ PERREZ ARROYO, Joaquín, Confucio, Los cuatro Libros, Traducción, introducción y notas, Paidós, 1ª, 2002, España, p.17.

¹⁷⁹ RICHARD, Wilhelm, *I Ching. El libro de las mutaciones*, Edhasa, 1ª, 1985, España, p. 28.

¹⁸⁰ PERREZ ARROYO, Joaquín, Confucio, Los cuatro Libros, Traducción, introducción y notas, Paidós, 1ª, 2002, España, p.17.

que la construcción formal de la imagen en la que veían los Griegos el proceso de igualdad, es decir, siendo la igualdad entonces un concepto abstracto de individualización y no así de perfecta simetría cognitiva, es decir la construcción del presente artículo, deja de lado la construcción del “yo” como imagen y por lo tanto la superación de “ego” lo que implica dejar de ver todo y a todos desde mi construcción del mundo.

Lo cierto es que el concepto de igualdad aun y cuando implica el concepto, deja únicamente en concepto la construcción de dicha humanidad, relegando entonces dicho artículo a una hermosa poesía, el mundo Kelseniano en el que la grundnorm se funda y justifica su ineficiencia e ineficacia por ser producto artificial del “deber ser” no tiene cabida hoy en día, la norma debe servir como mecanismo constructor y generador del ser para su auto perfeccionamiento, para su auto realización, para su auto conciencia, en el Estado Mexicano el juicio de amparo sirve para verificar que el Mexicano no ve al otro como igual, le importa poco ser o ver a otro privado de su libertad, carece de dignidad en el trato por sus gobernantes y entre gobernados, pocos son los que alcanzan a llegar a pagar un juicio de amparo, esta realidad es dada puesto que la norma no se aplica debido a la falta de reconocimiento por los integrantes de nuestra sociedad, situación que la hace ineficiente e ineficaz, de esta manera la implicación determinante del juicio de amparo es provocar un proceso de conciencia cognitiva social, que sirva únicamente para la repetición del discurso que se busca prevalezca, siendo el discurso cualquiera que se pretenda perpetuar por los grupos hegemónicos en el poder.

La creación de la conciencia cognitiva social implica necesariamente un condicionamiento, dicho condicionamiento se genera de la necesidad que tiene a su vez atrapado al individuo en una estructura yoica del ser, por lo tanto el pensar que un órgano jurisdiccional con una demanda de amparo relativamente bien elaborada no me otorgara un amparo para efectos o que la reforma normativa traerá

consigo un cambio real en la estructura de pensamiento del poder judicial de la federación es lo que impide avanzar socialmente, podría decirse entonces que dichos procesos crean una forma de demencia que genera prejuicios donde unos saben más que otros y miedos que implican una verdadera incertidumbre respecto de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo son uno de los factores que impiden la sociedad mexicana alcance su potencial.

La importancia de este artículo radica en la idea central de llegar a ser una humanidad consumada y esta humanidad no se construye de forma hegemónica, sino de manera heterónoma, que el mismo yace en una circunstancia ambivalente en el que derivado del entendimiento generado solamente a través del uso correcto de los símbolos puede usarse el derecho para que el individuo adquiriera la conciencia de lo que es la libertad de y la libertad a, es decir, la libertad del individuo generado por las autoridades y los particulares, por las autoridades en el entendido de el reconocimiento del derecho que le asiste a la persona no cabe la racionalización, ni mucho menos la hermenéutica ya que generan un menoscabo a otro ser humano, de igual manera el individuo debe reconocerse primeramente a sí mismo, para después reconocer al otro, de esa manera el derecho genera las bases para el reconocimiento no conforme la intersubjetividad, ese es un mecanismo para la construcción del “yo”, sino a través de la “sincronía”, esta es utilizada como la superación de la pulsión del “yo” entendiendo entonces la libido como energía en el “ello” esta al ser más que pulsión sexual, se convierte entonces en “amor”, es decir, reconocer en los impulsos sexuales algo más haya que la pasión carnal entre individuos, trae consigo la superación del inconsciente colectivo, solo así tendrá sentido la última parte de dicho artículo en donde se narra... “deben procurarse fraternalmente los unos a los otros”, con ello se genera el sentimiento de solidaridad para poder llegar superar al “*súper yo*” esta disertación, va más allá de lo planteado por Axel Honneth en su libro Teoría del Reconocimiento, con esto se lograra llevar

de la masa, al colectivo, la masa puede ser ordenada y desordenada, ninguna de las dos funciona, una quiere dominar todo y garantizar la seguridad mundial, si para hacerlo debe privar de la vida a otro, con gusto lo hará, la otra presenta claros síntomas entrópicos.

El problema actual de la necrofilia expuesta por Erick Fromm, radica en los supuestos de fraternidad en una sociedad líquida como lo asevera Bauman dadas las diferencias retóricas y pragmáticas entre lo que se ha considerado actualmente como bueno y malo, de esta forma entendemos en el patriotismo y el nacionalismo, atendiendo a la primera como una estrategia “antropofágica” como la forma de devorar a los extraños para que se asimilen otras células al propio cuerpo y de esa manera se pierda aquello que hacía diferente al individuo para alinearlos a las necesidades particulares de un grupo en específico y por otro lado obtenemos que para el nacionalismo existe una estrategia “antropoemica” en la que se vomita y expulsa todo aquello que no merece ser de los nuestros para lograr con ello una limpieza étnica¹⁸¹. Lo anterior indica que mientras se siga enseñando una fraternidad sin amor, la fraternidad deja de ser la solución convirtiéndose en ese momento en un nuevo mal social.

Jurídicamente encontramos dos formas de deber que configuran la última parte del artículo primero de la declaración universal de los derechos humanos, un (D10.28) “deber positivo” que es entendido por el garantismo como toda obligación de prestaciones que sean objeto de las correspondientes expectativas positivas $(y'')(x)(DOPY''x \equiv (\exists y')(OBLy''x \cdot PRTxy' \cdot ASPy'x))$ ¹⁸² y el (D10.29) “deber negativo” es toda prohibición de lesiones que sean objeto de las correspondientes

¹⁸¹ Cfr. BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, 3re., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2004, pp. 94 y 95.

¹⁸² FERRAJOLLI, Luigi, *Principia iuris Teoría del Derecho y la Democracia*, 1. teoría general del derecho, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, P.616.

expectativas negativas $(y'')(x)(DONy''x \equiv (\exists y')(DIVy''x \cdot LESxy' \cdot ASP' \perp x))$ ¹⁸³, lo anterior indica que existen derechos positivos a los cuales les corresponde únicamente actuar la prestación que lo satisfaga, y viceversa (T10.172), para todo sujeto de derecho negativo le corresponde un deber negativo consistente en no lesión, y viceversa (T1.173).

$T10.172(x)((\exists z')(\exists y')(SGGz' \cdot TITz'y' \cdot DPOy'x) \equiv (\exists z'')(\exists y'')(SGGz'' \cdot TITz''y'' \cdot DOPy''x))$

$T10.173(x)((\exists z')(\exists y')(SGGz' \cdot TITz'y' \cdot DNEy'x) \equiv (\exists z'')(\exists y'')(SGGz'' \cdot TITz''y'' \cdot DONy''x))$

Con esto se demuestra la lógica con la que se estructura la obligación de todos los seres humanos de respeto hacia el otro y de procurarnos fraternalmente.

Ahora bien, para la teoría del garantismo no es posible generar la fraternidad entre los sujetos, puesto que obligar a otro al reconocimiento irrestricto de una moral, es un acto, según esta corriente auto violatorio del principio de autonomía, situación que genera una contradicción con su pensamiento, ya que no podemos decir, que la única manera de generar respeto a los derechos fundamentales sea mediante la aplicación del respeto a las garantías primarias, sea mediante la aplicación irrestricta de las garantías secundarias, pues como tal se apuntó en el presente trabajo apoyado por la misma teoría del garantismo, en el momento de aplicar las garantías secundarias, las garantías primarias fallan, este problema lo podemos observar si atendemos a la moral de la tribu, pero no siempre es el caso que nos ocupa, ni todas las cosmovisiones lo toman en consideración, de esta manera Habermas habla de la estructuración de una nueva construcción de la fraternidad, ya que nos indica que la religiosidad soteriológica comunitaria sirve de base en una ética abstracta de la fraternidad que, al tener como punto de referencia el prójimo, supera la separación (que caracteriza, así a la ética de la tribu y de las relaciones

¹⁸³ Cfr. Ídem

de vecindad, como a la ética del Estado) entre moral interna y moral externa: Sus exigencias éticas siempre apuntaban de algún modo en dirección a una fraternidad universalista allende todas las barreras de las formas concretas de asociación, e incluso a menudo de la propia comunidad de fe. Lo cual implica una ruptura radical con el tradicionalismo de la tradición jurídica¹⁸⁴.

Solamente a través del amor a la esencia misma del ser humano puede utilizarse esa potencia para poder impulsar a los individuos a una verdadera conciencia, el cambio social solamente puede darse a través de los símbolos ya que existen clases de neurosis que solo se curan a través de los símbolos oníricos, sin embargo a diferencia del estudio realizado por la teoría de la acción comunicativa en la que ego tiene un alter y es mediante la intersubjetividad en la que ambos se dan a entender, en la sociedad líquida mexicana, dicha prerrogativa de atender a un conocimiento dialéctico traerá como consecuencia un resultado estéril, ya que tanto para ego, como para alter, no existe un verdadero mundo objeto, sino simplemente las imágenes que han sido creadas y reguladas para atender al aumento de patologías sociales generadas de la pérdida de entendimiento en el otro y dadas por las fracturas existentes entre el mundo de la vida, de esta manera la teoría de la acción comunicativa no es más que el reflejo actual de lo que consideramos el “ser”, pero este definitivamente no puede ser sino se atiende al “si mismo” que es la superación de ego, de esta manera podría decirse que en este punto, si sería posible un verdadero diálogo entre varios “si mismos”.

La utilización de la dialéctica como verdadera acción comunicativa debe atender en su reinterpretación a una circunstancia que en nada tiene que ver con cambiar o deformar los conceptos pre establecidos socialmente, sino al contrario, podremos nombrar de diferente forma al objeto, mediante el sujeto, pero el objeto no cambiara

¹⁸⁴ Cfr. HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa I, 4ª ed., Taurus Humanidades, Alemania, 1999, p. 220.

su forma, que se pueda percibir de diferente forma a través de la intersubjetividad eso es indiscutible, el psicoanálisis analógico de Jung a diferencia de la síntesis de Hegel, no destruye opuestos para crear algo nuevo, lo único que hace es conciliarlos, de esta forma no puede negarse la importancia y trascendencia del “ello”, empero, de solamente existir “ello” no podría hablarse de la utilización de símbolos oníricos, pues son estos los que pertenecen al “yo” como forma de la construcción social del mundo de la vida y la interrelación indiscutible que guardan estos con la teoría de sistemas, aun así, la interrelación existente no debe generar conflicto con “ego” en el yo generado para dominar o controlar a “ello”, solamente mediante el “sí mismo” puede entonces existir una unión real entre el “ello” y el “yo”, para lograr de esa forma acceder al “súper yo” sin que este se transforme en un “súper ego”, esto no indica que sea una sola vez y que exista una tipología única de comportamiento y el verdadero ser, por el contrario, da la pauta para un número infinito de situaciones conexas que abrirán la mente, sin necesidad de polaridades absurdas y banales que funcionan como un medio de control para la masas, lo que se pretende en este trabajo es dar la pauta para una colectividad de seres humanos autoconscientes.

El ordenamiento convencional en materia de derechos humanos, se encuentra de manera armónica con la norma constitucional y legal del Estado Mexicano, sin embargo, pretende eliminar el juicio de amparo, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la ineficacia de la normatividad jurídica, no implica como tal la existencia de una hermenéutica deliberativa convencionalmente donde se pretenda desaparecer cualquier ordenamiento jurídico interno, siendo contrario a lo establecido por la declaración universal de los derechos humanos, dada la profundidad del artículo 1 de la misma establece el respeto en el otro, que traerá consigo el entendimiento del TAO respecto una humanidad consumada.

Lo que se interpone en sí mismo dando opción a sistemas jurídico externos de resolver los problemas del sistema jurídico Mexicano, es sin duda alguna, la hermenéutica comunicativa jurídica de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, de ahí que al existir la imposibilidad normativa de crear una nueva función social, para que así cambie el criterio del poder judicial de la federación, hace imperativo el estudio hermenéutico comunicativo del proceso de interacción entre las tesis sustentadas por el poder judicial de la federación y las consecuencias sociales del mismo en un Estado Democrático.

CAPÍTULO III

3. ¿EL JUICIO DE AMPARO EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL?

Durante el capítulo tercero, generado de las variables observadas en los capítulos primero y segundo, se buscara explicar la variable dependiente, existente del proceso hermenéutico comunicativo, que tiene un impacto real en la forma de administración de justicia, pues dicha administración de justicia se ve envuelta en un problema sistémico entre lo que establece la normatividad constitucional y convencional, y por otro lado la aplicación fáctica de la misma a través de la interpretación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, de esta manera se probara que la variable de la hermenéutica comunicativa judicial implica un error sistémico, generado a su vez del proceso de racionalización judicial emitido por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver sobre las sentencias del juicio de amparo, respondiendo así a la pregunta si es posible un juicio de amparo en un Estado Democrático Constitucional.

3.1. La patología social de las sentencias de amparo para efectos.

Si los procesos de entendimiento se dan a través del consenso y este consenso trae consigo una disminución en la patología social¹⁸⁵, entonces, no puede existir más de un consenso, esto quiere decir que si por un lado tenemos el consenso de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo en lo que respecta a las sentencias de amparo para efectos, tenemos entonces una construcción social de un grupo determinado o mejor dicho, un grupo hegemónico, pues no toma elementos “objetivos” como es la norma, para determinar cuando existe un amparo para efectos y cuando existe un amparo liso y llano, esto es así, que en el Senado de la Republica se manifestó que una de las principales propuestas para la reformar

¹⁸⁵Cfr. HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa II, 4ª ed., Taurus Humanidades, Alemania, 1999, pp.464, 516, 517 y 533.

la ley de amparo, era la eliminación de las sentencias del amparo para efectos, del que transcribo a continuación.

*“En esta nueva ley, en la que se regula un juicio de amparo ordenado de una forma más lógica, se incluyen figuras tales como: la declaratoria general de inconstitucionalidad, la creación de los plenos de circuito, el interés legítimo, la **eliminación de amparos para efectos**, la inclusión del amparo adhesivo; además se contempla la utilización de innovaciones tecnológicas, la inclusión de la firma electrónica, un renovado sistema jurisprudencial, se elimina el sobreseimiento por inactividad, y se incluye la posibilidad de solicitar la resolución urgente de asuntos relevantes para el país. Por estos y otros elementos se trata de la reforma más importante en la materia desde 1939.”¹⁸⁶*

Esto, ya que la ejecución puntual de las sentencias de amparo, son fundamentales según el Senado para poder gozar de un Estado Democrático de Derecho, siendo estas sus exactas palabras:

*“...la ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha proporcionado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, impunidad...
...Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia...”¹⁸⁷.*

¹⁸⁶ Discusión cámara de Senadores, a los 20 días de marzo del año 2013, p. 16.

¹⁸⁷Se pude consultar en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, consultado el día 31 de febrero del 2016.

Entonces la hermenéutica generada en el proceso legislativo para la eliminación del amparo para efectos que trajo consigo la reforma a la ley de amparo, es decir, la existencia de entendimiento en el proceso legislativo, no necesita mayor explicación, pues de haber existido una contingencia lógica donde estuviera la mitad en contra de la otra mitad, no habría sido aprobada la nueva ley de amparo.

A continuación, se demostrará la contradicción entre el derecho positivo que fue concebido previamente de un acto hermenéutico y la hermenéutica generada por los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

La contradicción existente atiende al estudio de legalidad de las sentencias de amparo para efectos, analizadas deónticamente en los artículos 1, párrafo segundo y tercero, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo y 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con los arábigos 77, 173 y 189 de la Ley de Amparo. Debido a que encontramos en la jurisprudencia como fuente de derecho una forma de la hermenéutica¹⁸⁸ jurídica para poder interpretar circunstancias en concreto de norma generado de las antinomias o lagunas existentes que podrían surgir, de esa manera las tesis mediante las que se brinda la oportunidad para que exista una sentencia de amparo para efectos es la tesis “repetición del acto reclamado. inexistencia del. sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. efectos de la misma”¹⁸⁹ y “principio de congruencia.

¹⁸⁸ Se entrará al estudio de la hermenéutica jurídica no con el concepto que se tiene tradicionalmente sobre esta. El análisis hermenéutico en el que se incursionará será a través de la expectativa sociológica del mismo con la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas.

¹⁸⁹ Tesis jurisprudencial: 1a./J. 30/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 1998, p. 337.

efectos del amparo concedido contra su violación”¹⁹⁰, dado que es una construcción del “yo” por los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo. Llamaremos a estas tesis, construcciones de la imagen jurídica, donde se observa el entendimiento dado por la plena jurisdicción y el arbitrio judicial, siendo tan obvio para los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo estos preceptos, que continuaron con su criterio aun y cuando el juicio de amparo tuvo una reforma donde pretendía eliminar de tajo las sentencias de amparo para efectos.

3.2. El proceso de racionalización social en los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

En el primer capítulo se demostró que la construcción de la norma nacional del juicio de amparo cumple con los requisitos deónticos para su existencia, sin embargo, no se cumplen dichos requisitos deónticos ya que existen criterios jurisprudenciales que dejan insubsistente la constitución, los tratados internacionales y la ley de amparo a través de la hermenéutica limitando como tal el cumplimiento del derecho positivo, entendida esta, como la interpretación que da al lenguaje, iniciando con esto un problema de identidad con la legitimidad del juicio de amparo atendiendo así a la existencia de un juicio de amparo para pocos, tal y como se demostró con los datos otorgados por el consejo de la judicatura federal, lo anterior implica que el problema descrito en la presente tesis es un problema no solo sistémico, pues hablando en términos lumanianos, la legalidad existe en el proceso de conformación normativa, luego entonces, más bien existe una falta de reconocimiento normativa generada por la hermenéutica de dicha interpretación normativa, implica posteriormente el problema sistémico, dado que no se logra explicar cuando si y cuando no deben ser resuelta una petición de amparo a través de una sentencia de

¹⁹⁰Tesis jurisprudencial: I.6º. C.3 K (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, mayo de 2014, p. 2098.

amparo para efectos, trayendo consigo un proceso de criminalización dicho problema trae al existir un aumento en la complejidad del mundo de la vida un entendimiento de teoría de sistemas, luego entonces podemos decir que la teoría de sistemas es la evolución del pensamiento de la racionalización que planteo Webber¹⁹¹.

En el presente capítulo se buscara explicar el proceso de criminalización realizado por el poder judicial de la federación, dado a que el proceso de creación de los criterios jurisprudenciales a través de las tesis, son procesos eminentemente dialecticos pues existe una exposición de razones para hablar de un tema en específico, para interpretar la norma, entonces dada la interpretación, se vuelve entonces un tema hermenéutico, de ahí la utilización de Habermas para atender a los procesos sociológicos de interpretación normativa y las patologías sociales que pudieran observarse, ya que el método de interpretación utilizado por Habermas es un método eminentemente psicoanalítico entendido desde las perspectiva Freudiana, tal y como puede observarse en su libro “teoría de la acción comunicativa”.

De la transcripción realizada en el capítulo primero donde en diferentes foros como lo son el senado donde miembros del consejo de la judicatura federal previó a la reforma a la ley de amparo de 2013, esperaban la desaparición de las sentencias de amparo para efectos, sin embargo, dicha normativa no elimino la costumbre heredada por los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las sentencias del juicio de amparo dejaran de dictar sentencias para efectos, entonces el problema sistémico que se pretendió resolver de manera sistémica, es decir, reformando la norma, no previo el problema de racionalización jurisprudencial.

Lo anterior es así pues cuando Habermas interpreta el pensamiento de Webber, este entiende que...

¹⁹¹ Cfr. HABERMAS, Jürgen, La lógica de las Ciencias Sociales, Alemania, Tecnos, 1988, p. 387.

“A medida que se imponen estas tendencias, surge esta imagen que Webber utiliza de una dominación legal que redefine las cuestiones prácticas tocándolas en cuestiones técnicas y que rechaza las exigencias de justicia material, invocando en términos positivistas una legitimación basada en el respeto a los procedimientos¹⁹²...”

De esta manera podemos observar que los primeros criterios donde se resolvían las sentencias del amparo para efectos se dan en un primer momento en el manual del juicio de amparo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone...

“Por otra parte, las ejecutorias de la Cuarta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito casi invariablemente, cuando conceden el amparo, precisan que éste se otorga para un determinado efecto, lo que ha sido criticado por algunos aduciendo que la Ley de Amparo en ninguna parte menciona la existencia de un amparo para efectos.”

Podríamos así entender una burocratización de la institucionalización de las relaciones sociales entre los criterios sostenidos por el poder judicial de la federación, puesto que...

“La burocratización que se produce cuando la ética queda sustituida por el derecho sólo es señal de que ha quedado concluida la institucionalización de un medio de control¹⁹³”

Luego entonces, tenemos un medio de control que debido a la desnormalización racionalizada, implicando entonces una anomia sistémica, trayendo consigo indiscutiblemente el proceso de criminalización.

¹⁹² Cfr. HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa II, 4ª ed., Taurus Humanidades, Alemania, 1999, p.461.

¹⁹³ Cfr. Ididem, p. 451.

Atendiendo a la conformación de la acción comunicativa, la formalización del método en el procedimiento, trae consigo una necesidad del sujeto de ver otros panoramas, de ahí que al repetirse el criterio del manual del juicio de amparo y las jurisprudencias, después de reformar la ley de amparo en su artículo 80 obteniendo como resultado la continuidad para que los órganos jurisdiccionales que resuelven sobre los criterios a trazar en la interpretación normativa mantengan criterios contrarios a las pretensiones del legislador.

Quedando claro que tenemos dos problemas subyacentes, en primer lugar, un problema sistémico que se da entre las contradicciones existentes entre la norma positiva constitucional y convencional en contraposición con la hermenéutica del poder judicial de la federación, entonces, del proceso hermenéutico podemos deducir que el problema hermenéutico es entonces dada la necesidad del sujeto de apearse al método conocido y crear nuevos modelos más complejos para proteger su concepción del mundo tenemos que el problema actualmente sistémico, es propiciado por un problema de racionalización normativa.

De ahí el estudio sobre el proceso dialéctico dado entre los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, donde se hace necesario atender a la existencia de “ego” y “alter”, trayendo como consecuencia que la construcción de la imagen permanece en “ego”, por lo tanto “ego” se encuentra situado en el “yo”, este proceso les entendido por Axel Honneth como una interrelación donde “ego” y “alter” se convierten en “ego-subjetivo” y “alter-objeto”¹⁹⁴, de ahí que si el sujeto es plenamente consiente en base a la intersubjetividad del otro, puede entonces tener entendimiento¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Cfr. HONNETH, Axel, La lucha por el reconocimiento, por una pragmática moral de los conflictos sociales, s.e., Barcelona, Critica, 1997, pp. 120 y 134.

¹⁹⁵ Cfr. Ibidem, pp. 121 y 135.

Una de las críticas realizadas a este proceso de construcción de la imagen en el yo, es que para que exista la comunicación tiene que existir cierto grado de conocimiento, conocimiento que se da entre los miembros de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, la variación existente ante el panorama propuesto, es que la relación en un primer momento entre los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y su relación con su objeto de estudio, que se denomina técnicamente como “quejoso” y sociológicamente como “sociedad”, presenta síntomas de dominación social¹⁹⁶, dada la naturaleza en la construcción de la imagen entre la incongruencia sistémica de la norma y las tesis jurisprudenciales en comento, de ahí entonces el malestar que se presenta en la sociedad conforme la cultura jurídica, esto se puede entender pues...

“...en la medida en que se presentan afectando a la mayoría de la población, pueden ser considerados como patologías, como síntomas de una práctica cotidiana común”¹⁹⁷

“En el ámbito de la cultura, las perturbaciones en el proceso de reproducción se manifiestan como pérdida de sentido, en el ámbito de la sociedad como anomía y en el ámbito de la persona, como enfermedad anímica (psicopatología)¹⁹⁸”

De ahí que entonces, de existir por lo tanto una contradicción fáctica entre lo establecido por la normatividad y la relación existente con la hermenéutica, tenemos entonces, una circunstancia que no solo tiene como consecuencia un proceso de

¹⁹⁶ Cfr. BARATTA, Alessandro, Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, 1ª reimpresión, Argentina, Siglo XXI, 2002, p. 127.

¹⁹⁷ Cfr. HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa II, 4ª ed., Taurus Humanidades, Alemania, 1999, p. 464.

¹⁹⁸ Cfr. Ibidem, p.203

criminalización, sino que, además, conforma consigo un proceso de diversos síntomas psicopatológicos socialmente.

3.3. El reconocimiento en la democracia como medio de efectividad y eficiencia social.

Una democracia en la que no se respetan los derechos fundamentales de los seres humanos, que tiende a evitar la creación de formas en la prevención que busquen la disminución de violaciones cometidas en detrimento de los derechos fundamentales por la autoridad y los ciudadanos, podíamos considerar a este, como un estado criminal. Radica en la creación de políticas públicas la disminución del riesgo de que el individuo se vea violentado dichos derechos no solo por autoridades, sino a su vez por los mismos particulares que son fuente de futuros funcionarios públicos que aplicaran y/o harán valer los derechos fundamentales en cualquiera de los ámbitos de gobiernos y en sus tres niveles, de ahí la importancia de la fraternidad. De esta forma podemos entender que una sociedad no puede ser considerada una democracia, sino atiende a lo que todos necesitamos.

La necesidad incansable en el inconsciente masificado mediante la figura del masoquista que busca ser dominado, inicia en su misma situación la inconciencia de aceptar cualquier discurso que le permita continuar en su estado inconsciente aun y cuando dicho Estado insista en oprimir a las masas, este discurso que busca oprimir a las masas para impedir un nuevo estado de conciencia generado.

Esta misma necesidad que surge de las masas de mantener los poderes salvajes de devorar al hombre mismo, tiene dos formas de proteger la integridad de las masas aun y cuando estas en su nihilismo no les interese en lo mínimo, estas son conocidas como “libertades a” (que para Fromm son llamadas libertades para) estas

son libertades positivas de acción y “libertades de” que son expectativas de negativas de acción, ambas se entrelazan de continuo¹⁹⁹.

Las “*libertades a*” también entendida como “*libertad para*”²⁰⁰ que se entienden como aquellas normas negativas que prohíben a las autoridades cometer violaciones a garantías primarias y en el caso de las garantías secundarias lo que se busca es salvaguardar las garantías secundarias, dicha situación prueba únicamente la ineficacia del estado, lo que es peor, es que al acudir al juicio de amparo que busca subsanar violaciones a garantías primarias y/o secundarias, se hace presente la patología social que es en si el juicio de amparo, demostrando de esta manera la continuidad sistémica, pues los órganos jurisdiccionales que conocen de este, resuelven el 95% de los asuntos como sentencias de amparo para efectos, podemos entender que este las libertades que buscan limitar las facultades del sádico o de los poderes salvajes, forma parte de los mismos poderes salvajes.

Hablar de los poderes salvajes como única alternativa para poder vivir en un estado de gobernanza es limitado y reproduce el discurso de odio en contra de las instituciones del estado que se encuentran formadas por seres humanos que tienen una característica principal idéntica a los gobernados, siendo esta en que viven en una sociedad líquida y por lo tanto vacía de los verdaderos factores que brindan la oportunidad al “si mismo” del ser humano para crear auto conciencia colectiva y por lo tanto dan al “si mismo”, una verdadera individualización. Esto no indica que se permita a la autoridad iniciar cualquier clase de violación a derechos fundamentales, simplemente lo propuesto es observar las cosas desde otra óptica y así identificar la raíz del verdadero problema en la organización social entre el juicio de amparo, el problema de la criminalidad y los procesos de criminalización.

¹⁹⁹ FROMM, Erich, El miedo a la libertad, s.e., si, 2003, p. 154.

²⁰⁰ Cfr. Ibidem, p. 58.

Si no existe un verdadero desarrollo de la libertad en el sujeto este construye un “yo” creado de la imagen, olvidando de esta manera su “sí mismo”, aceptando cualquier otra forma de identificación derivada del miedo que le ocasiona al sujeto el vacío de la sociedad líquida, de esta manera la “libertad de” pierde sentido completamente en “sí mismo”, abandonado su libertad para ser aceptado en la tribu, la que imposición inconsciente se da cuando al sujeto se le impone creer y ser.

La situación de impedimento en poder verse en otro, resulta de no entender que existe otro “yo” de ahí el problema de la ceguera del poder judicial de la federación, que en nombre de evitar que la utilización del juicio de amparo sea una herramienta de legitimación de actos que nos lleven al borde de la ley, de aquí la creación artificial delimite un cambio sustancial en la impartición de justicia, viéndose intensificado y reforzado por la idea individualista que implemento el capitalismo a la individualización de un “yo” que no le pertenece ni al sujeto, pero tampoco al poder judicial de la federación, de esta manera lo único que observa el individuo es la “libertad de” su objeto en otra persona²⁰¹, por ello queda despersonalizado completamente en su entorno sin importar la existencia de decisiones que violentaron los derechos fundamentales, lo anterior para salvaguardar que no se vean afectados mis intereses, tal y como sucede en las sentencias del juicio de amparo para efectos.

La ineficiencia e ineficacia del juicio de amparo, su fracaso radica en buscar resolver errores del sistema, con el sistema mismo que creo esos esos errores, la coacción al órgano jurisdiccional de amparo no resuelve como tal el problema de la criminalización que existe en nuestro país con dicha institución, situación que trae consigo inevitablemente una falta de reconocimiento de la norma por parte de los individuos, haciendo de esta forma ineficiente la institución vanagloriada por

²⁰¹ Cfr. Ibidem, p. 146.

décadas por los juristas Mexicanos, siendo necesario entonces un nuevo modelo sociológico.

3.4. El Concepto de Democracia en México.

El Instituto Nacional Electoral, ha generado en la idea de las masas la idea de la existencia de una democracia participativa figura conforme la elección popular de sus gobernantes, esta circunstancia es todo menos democrática, pues el concepto de acción nacional se limita a meras instituciones gubernamentales que nada figuran en un sistema democrático moderno, esta tan arraigada esta idea de democracia que el mismo instituto nacional electoral ha definido la democracia como...

“[...] la democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no sólo como forma política histórica [...] sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de tal manera que sólo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan enlazadas²⁰².”

Aun y cuando el instituto nacional electoral entiende que debemos atender por democracia como una institución de legitimidad, el concepto que maneja que es evidentemente Kantiano, no introduce en su pensamiento palabra alguna como gobernanza, que sería en el sentido estricto de la palabra el ideal sine qua non del resultado de un proceso de legitimidad, para que exista legitimidad debe existir consenso, para que exista consenso debe existir conocimiento, la realidad es que

²⁰² Se puede consultar en la página www.ine.mx, fue consultado el día 20 de octubre del 2016.

en nuestro país más de la mitad de la población desconoce su constitución²⁰³, ello indica que el problema de conceptualizar la función legitimadora de la democracia moderna, fracasa en el simple hecho de intentar definirla.

Si se quedara el entendido de la posibilidad del modelo garantista para hacer las estructuras democráticas más sólidas, se entendería la necesidad para la comprensión de dicho modelo teórico una construcción normativa superior a la imagen generacional vivida en una época determinada, desterrando así cualquier sustento teórico dogmático, sin embargo, si entendemos el símbolo y el signo de la siguiente manera...

“El hombre emplea la palabra hablada o escrita para expresar el significado de lo que desea transmitir. Su lenguaje esta lleno de símbolos pero tambien emplea con frecuencia signos o imágenes que no son estrictamente descriptivos. Algunos son meras abreviaciones o hilera de iniciales como ONU, UNICEF, o UNESCO; otros son conocidas marcas de fábrica, nombres de medicamentos patentados, emblemas o insignias. Aunque estos carecen de significado en sí mismos, adquirieron un significado reconocible mediante el uso común o una intención deliberada. Tales cosas no son símbolos. Son signos y no hacen más que denotar los objetos a los que están vinculados.”²⁰⁴

“El signo es siempre menor que el concepto que representa, mientras que un símbolo siempre representa algo más que su significado evidente e inmediato.”²⁰⁵

²⁰³ Se puede consultar en la página www.diputados.gob.mx, sobre el porcentaje de mexicanos que conocen su constitución, consultado el día 10 de enero del año 2017.

²⁰⁴ JUNG, Carl Gustav, El hombre y sus símbolos, 1ª, Paidós, España, 1995, p.20.

²⁰⁵ Ibidem, p. 55.

Al haber planteado y entendido la indicación de la diferencia entre símbolo y signo en la psicología analítica, podemos entender que el símbolo es una construcción intrínseca al ser que no tiene que ver con el lenguaje, de esta manera podemos entender que al modelo estructuralista (garantismo penal) y post estructuralista (acción comunicativa) al referirse únicamente a una circunstancia propia del lenguaje, no agotan dichos los requisitos para poder entenderse como símbolos, más bien se les entenderá únicamente como signo, dando paso de esta manera a un segundo modelo creado por la auto conciencia colectiva, que entiende el símbolo en una totalidad colectivamente individualizada.

Por lo tanto, si las teoría garantistas y comunicativas no cabe para un modelo sociológico de derecho que pudiera solucionar el problema aquí planteado, entonces es de considerar que la dogmática democrática tiene una posibilidad aún menor de solucionar dicha problemática.

Si las libertades garantizadas en su pleno cumplimiento, hacen la democracia en nuestro país, entonces el desconocimiento psicológico de la “libertad de” y la “libertad a”²⁰⁶ por parte de los individuos que habitan el territorio mexicano hacen inexistente la misma si se hace necesario la aplicación coercitiva para garantizar los mismos por organismos externos, siendo igual de ineficiente para la izquierda y la derecha.

Si interpretamos el problema aquí planteado de las sentencias de amparo para efectos, conforme lo enmarca el termino democrático de un chauvinismo de izquierda, podríamos entender entonces que el único motivo que implica en nuestro país el aumento a las sentencias de amparo para efectos diríamos entonces que obedece únicamente un proceso de criminalización recurrente por el poder judicial de la federación, dando en la lógica de la producción un aumento incesante de sentencias injustas o en palabras neo constitucionales o post interaccionistas

²⁰⁶ FROMM, Erich, El miedo a la libertad, s.e., si, 2003, p. 154.

simbólicas, ineficaces. Podemos entender entonces que las sentencias de amparo para efectos imposibilitan sistémicamente la eficacia y eficiencia normativa.

Lo que puede rescatarse del chauvinismo democrático, es el entendimiento de que cuando algunas voluntades, generalmente creadas por elites de abogados disponen que es la democracia, se inician procesos de criminalización, dichos procesos son en definitiva realizados por la inactividad ciudadana, pues si la democracia es lo que a todos nos beneficia, entonces los procesos actuales de la generación de procesos democráticos en nuestro país no cumplen con dicho requisito.

3.5. De la teoría dogmática jurídica, la teoría crítica jurídica, la práctica jurídica y la acción comunicativa con sus repercusiones sociales.

La aplicación a ultranza de la dogmática jurídica, trae consigo una formación amorfa de individuos dependientes de los subsistemas creados, trae consigo una justicia binaria y carente de sentido en la particularidad del sujeto. De ahí que la aplicación teórica axiomática de las incongruencias con el mundo de la vida y la falta de planteamiento icónico colectivo de la propuesta de las comunicaciones, dejan ver en la teoría jurídica crítica una propuesta para entender la imposibilidad existente de dichos modelo para solucionar el problema, pues ambos inician la imposición sobre la percepción conforme a reglas externas, sin profundizar en el inconsciente colectivo, queriendo promover su unívoca visión del mundo, llámese visión del mundo heterogéneo o homogéneo, así la pérdida del principio de legalidad en una sociedad salvaje consistente en los derechos fundamentales expuestos por la constitución, los tratados, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos, implican socialmente por si mismos un entendimiento confuso entre la dogmática jurídica.

Si la dogmática genera un problema en la recomposición social originada en una construcción binaria, entonces de ahí se resuelve que la contraportada del mismo pensamiento sea el pensamiento de la teoría crítica, es decir, con una (dogmática)

tenemos todo estructurado, con la otra (teoría crítica) obtenemos un producto social desestructurado, al final seguimos teniendo una creación binaria del mundo jurídico social, estructurado-desestructurado.

Entonces si la dogmática jurídica muestra ineficacia e ineficiencia del juicio de amparo, por la rigidez normativa que no ha sido entendido en procesos sociales y judiciales anteriores, podemos observar que en la teoría crítica que da paso a un pensamiento hermenéutico colectivo tiene como resultado al hablar plenamente de la deconstrucción social a aceptar cualquier criterio como válido, haciendo óbice la confusión por parte del poder judicial de la federación para poder definir con precisión porque existen las sentencias de amparo para efectos, dejando con esto en perfecto estado de indefensión al quejoso.

Si la izquierda y la derecha únicamente nos dan un marco aproximativo a la profundidad del problema, que se ve intensificado entre dos grandes paradigmas de transformación mundial, donde la modernidad ha iniciado un proceso deconstructivo llamado posmodernidad, si entendemos este último proceso como hermenéutico desde el punto de vista freudiano entenderíamos entonces que si únicamente contamos con “ego” y “alter”, esto implicaría por sí mismo la deconstrucción misma del símbolo del que Jung habla.

Si egocéntricamente es imposible entender al otro conforme un proceso dialéctico, pues trae inserto la construcción de la imagen pre concebida, tiene entonces sentido entender que los diferentes poderes existentes en la estructura o desestructura del Estado no logran solucionar dicho proceso, si el proceso de entendimiento implica como tal la idea de hacer siempre lo mismo esperando resultados diferentes, tiene sentido entonces decir que tenemos una organización estatal demente.

Si la demencia es la característica de la repetición constante de una conducta que no brinda resultado positivo alguno, entonces la idea que tienen los abogados de pensar que reforma de la norma, reforma al sujeto, nos hace entonces seres dementes socialmente.

Por otro lado, siendo la misma idea Hegeliana de la intersubjetividad que nos ha dado como resultado un problema endémico de choque de poderes entre lo ordenado por el legislativo y lo interpretado por el judicial, hace dudar de la eficiencia que podría tener dicha deconstrucción social, pues si la conciencia únicamente satisface los deseos existentes en el ser humano de eros y tanos, luego entonces, no podría hablarse como tal de una autoconciencia colectiva, pues la misma va conforme el símbolo onrico va más allá del sujeto mismo, si basamos la autoconciencia únicamente en “ego” como propone la redefinición de Hegel de Habermas traerá como resultado la existencia hermenéutica jurídica demente, que repite conforme los criterios jurisprudenciales un proceso estructural socialmente de criminalización.

3.6. Hacia un nuevo entendimiento de la Democracia en México.

Si la idea de democracia radica en la legitimidad de las instituciones y esas instituciones no solamente son entendidas por un grupo limitado de individuos, si la democracia es entendida con votar un solo día; si la democracia implica generar entendimientos únicos e indisolubles en los que algunos puedan estar de acuerdo para manejar un doble discurso que no protege, ni ampara al gobernado, dejando la oportunidad a la corrupción y la impunidad a través de los procesos de criminalización, entonces la democracia no sólo podría decirse que o es dañina para la población o inexistente.

La democracia constitucional en su búsqueda por prevenir la alimentación sistémica de los derechos fundamentales por los poderes salvajes, hace entender que si la reformulación no es funcional, la reinterpretación en el entendimiento jurídico tampoco dará buenos resultados, de ahí entonces que podríamos atender a la necesidad de redefinir la concepción de democracia.

Podríamos entonces describir la inexistencia de una teoría democrática nacional debido a la imposibilidad que ha tenido esta por medio de las instituciones del poder

judicial de la federación a formular un verdadero cambio sustantivo en la toma de decisiones, haciendo necesaria una concepción formal y material en la democracia social mexicana.

Si las interrelaciones dadas entre la democracia política y la civil, entre la democracia social y liberal, pueden lograrse con un dialogo organizado de verdaderos constructos sociales²⁰⁷ de ahí entonces de la idea vaga que formula el garantismo ya que no responde la interrogante del cómo llegar a establecer una democracia participativa, pues la contundencia en la idea sobre un único camino a la democrática, llamado democracia constitucional como medio de acción, para obtener mejores resultados, en una sociedad donde las instituciones jurídicas utilizan el doble discurso hace que la respuesta no este por fuera de la forma diaria de vivir del mexicano.

En todas las relaciones dadas para componer una construcción de democracia constitucional, se ve inmerso el problema del parámetro de legalidad mostrando un claro fracaso que tiene el juicio de amparo en nuestra sociedad, siendo el resultado los lamentables contrastes sociales donde cada vez existen más que tienen menos y menos que tienen más. Aun así sirve a un propósito la idea de una teoría axiomatizada jerárquicamente establecida, dicha idea tiene consigo entender la idea de la multiculturalidad como una imposible utopía, siendo así pues la idea normativa construida conforme la idea intrínseca de una sola humanidad heterogénea.

De ahí que las relaciones entre opuestos jurídicamente hablando se den en la imposibilidad que tiene el dialogo entre opuestos, entonces tal vez la intersubjetividad de las comunicaciones no sea el camino para obtener una sinergia colectiva donde el proceso de legitimidad en nuestro sistema jurídico sea más que

²⁰⁷ Una vez que quedo probada que la idea de la construcción y la deconstrucción social, es en si mismo el mismo concepto, pues representa la subsistencia del sistema que dice combatir el post estructuralismo.

la construcción de la imagen en el “yo”, de tal forma que una circunstancia post-estructurada no deja de ser entonces estructura de domino al sujeto.

3.7. La sociedad como sujeto de cambio de paradigmas a través de sus necesidades.

El juicio de amparo no nació como una herramienta de defensa constitucional para defender al ciudadano en contra de los abusos del fuerte y el arbitrario, más bien nació como un medio de legitimación gubernamental que brindara la oportunidad de salvaguardar los derechos auto proclamados por las diferentes facciones de los grupos hegemónicos desde sus inicios en las guerras de reforma.

Demostrar durante el presente trabajo que el juicio de amparo no ha sido suficiente para hacer valer la constitución y los tratados internacionales, deja patente que la función legitimadora del mismo se concrete únicamente a la defensa de los intereses institucionalizados por los gobernantes para auto legitimarse, protegiéndose con instituciones jurídicas como el juicio de amparo, dejando dicho mecanismo de defensa constitucional como una forma limitada de acceder a la misma, obteniendo un medio que puede ser reinterpretado hermenéuticamente para brindar una mayor o menor protección a un grupo determinado de la población. Si la inaplicación autónoma para actos violatorios de derechos fundamentales antes del proceso, durante el proceso y una vez dictada la sentencia definitiva, crean una aplicación exclusiva en la aplicación real de la norma, se da pasó a la ultra especialización en el juicio de amparo, si eso no fuera suficiente, crean posteriormente una interpretación ficticia de lo establecido normativamente.

De ahí la contradicción existente entre la percepción social y la realidad de dicha institución jurídica, la obtención de un producto que considera al juicio de amparo una herramienta de la que se valen los abogados para dejar en libertad a los “delincuentes” con las sentencias de amparo para efectos dicha percepción no puede estar más alejada de la realidad pues las sentencias de amparo para efectos

no garantizan el principio de legalidad en un 95% de las veces, haciendo errónea la percepción que se tiene del juicio de amparo.

La búsqueda de tener un juicio de amparo que destierre el problema de las sentencias de amparo para efectos se da en la idea de reformar la ley de amparo negando así que dicha institución jurídica es sociológicamente incompetente, pues la reforma de 2013 a la ley de amparo trajo consigo nuevos criterios técnicamente más precisos para poder interpretar el artículo 77 en su fracción segunda y anexar una nueva forma de percepción normativa, esto axiomáticamente hablando trae consigo una ley lógica denominada idempotencia²⁰⁸, por lo tanto, el entendimiento de que la repetición del ciclo normativo de reformar la ley es insuficiente para transformar a los operadores que funcionan en los diversos órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación y así cambien su forma de interpretar la fracción II de la ley de amparo.

Del entendimiento hermenéutico comunicativo del problema existente entre el deterioro realizado en el “yo” por la patología social existente entre los problemas relacionados en las comunicaciones concatenadas en la intervención activa de “ego”, entendemos lo establecido por el DSM-IV cuando se entiende la demencia como un origen al daño cognitivo que implica pérdida en la memoria, de ahí la persistencia en aplicar un método que no funciona, ya que la ley de idempotencia el resultado de obtener siempre el mismo resultado, luego entonces al problema aquí planteado podríamos llamarle a dicha patología como una “demencia social”.

Si la reforma normativa no soluciona entonces el problema, podría proponerse que los derechos humanos conformados en la libre autodeterminación de los pueblos atiende entonces al principio de la dignidad en la persona, si esto es así, entonces la fraternidad es su elemento más valioso, por ende el respeto a los derechos

²⁰⁸ La ley idempotencia establece el mismo resultado en la repetición constante de buscar tener un resultado diferente, haciendo exactamente lo mismo.

fundamentales debe ser entendido para que el principio de legalidad tenga efectividad en las reglas deónticas la disposición de facultades, obligaciones o expectativas positivas si y solo si tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario (T4.71); a la inversa, las que disponen prohibiciones o expectativas son efectivas si y solo si no tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario (T4.72) por lo tanto existe efectividad positiva y negativa si y solo si el individuo colectivamente reconoce la sincronidad normativa de forma auto consiente (T4.73).

Bajo este tenor podremos observar a la validez constitucional del tribunal popular pues si la soberanía recae en el pueblo, este tiene el deber de acudir a exigir el respeto a sus derechos fundamentales cuando hayan sido violentados por las autoridades y exigir la aplicación de políticas públicas de prevención que hagan que los futuros funcionarios y la gente que se encuentra en nuestro país lleguen a un entendimiento de la importancia del respeto a los mismos.

De ahí que el teorema 4.73 permita la redefinición de los arquetipos partiendo del principio de legalidad donde para poder ser verdaderamente efectivos debe atender en el reconocimiento de la misma en los sujetos, entonces al ejercer violencia en un sujeto determinado dicha violencia indica la falta de comprensión normativa.

Si el dialogo es utilizado como herramienta de poder a través del mismo, entonces el sometimiento sobre el respeto irrestricto entre los individuos que contemplan una sociedad es una forma de redefinir socialmente la legalidad como un nuevo mecanismo de poder.

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación se obtuvo el resultado de observar que la tesis sustentada por el poder judicial federal para permitir a las autoridades que violentan un derecho fundamental (en este caso en materia penal) genera una contradicción deontológica teórica, es decir, carece de legalidad, en el momento de existir una contradicción que nada tiene que ver con la norma sino con las facultades con las que indiscriminadamente se otorga de cualidades que no

contienen mayor legitimación social que la imposición coercitiva generada de la falta de empatía social que atiende al perfeccionamiento de un proceso de comunicación diametralmente contradictorio con otro tipo de comunicación, esto genera una antinomia que repercute a su vez en un fallo en el sistema judicial que no debe ser tomado a la ligera, no solo por ser el 95% de las sentencias de amparo otorgadas, sino también por ser una clara repetición de la auto reproducción de lo que conforme a derecho no debe suceder.

La línea de acción social donde la norma impuesta coercitivamente debe solucionar cualquier problema que se genere socialmente, toma en consideración que la falta de eficacia normativa del estado nacional mexicano, es atendido por analizar el problema concreto conforme el apoyo de los derechos humanos, vistos desde sede interna realiza un señalamiento severo a la ineficacia del juicio de amparo.

Conforme el caso Fernández y familiares vs. el Estado Mexicano, lo anterior deja ver dos cosas, que el reconocimiento internacional de la normatividad nacional no resuelve el problema de fondo que es generado de un deterioro social y la segunda es que el derecho internacional no puede resolver los problemas desde afuera.

Si lo que se quiere es crear mecanismos auto-poyeticos colectivos, la intervención de un sistema externo, trae consigo un punto de quiebre al sistema con el que se trata de mezclar, esto tendrá inevitablemente un proceso de entropía, de ahí que el juicio de amparo al que cada día se anexan más recursos para resolver los problemas estructurales de este juicio tienda a su auto destrucción.

Al analizar el problema sobre las sentencias de amparo para efectos, se entendió el problema endémico que permeo a todas las instituciones procesales del derecho mexicano, trayendo consigo la incongruencia existente entre la norma y la hermenéutica jurídica, pues si bien es cierto, la norma otorga una radiografía histórica de cuáles eran las necesidades que tenía una sociedad determinada en un tiempo determinado, también hay que observar el surgimiento de las patologías sociales que derivan de la falta del reconocimiento normativo y la contradicción

existente entre las comunicaciones que traen consigo una serie interminable de repeticiones sistemáticas a violaciones de derechos fundamentales.

De ahí que basarse únicamente en actos ilucucionarios y perlocucionarios desde “ego” para poder atender a la respuesta de “alter” y viceversa, en una sociedad tan carente de entendimiento del otro no crea más que procesos de deconstrucción que terminan haciendo en una sociedad con dichas características más desordenada y con menos entendimiento. Si la necesidad de “ego” se traduce en la asertividad y “alter” se traduce en la necesidad de ser receptivo, hace necesario entonces, cierto grado de adoctrinamiento respeto al otro, por lo tanto en una sociedad liquida como en la que vivimos, donde el diálogo existe como un medio de colonización en el otro, una sociedad tan tolerante en el discurso y tan resiliente en las determinaciones de grupos que atentan contra su misma integridad como nación, hace difícil la viabilidad del modelo hermenéutico comunicativo pues dicho modelo ha traído consigo la tenacidad de la abogacía en nuestro país para continuar con las sentencias de amparo para efectos.

Podemos deducir entonces que el mecanismo hermenéutico comunicativo es al igual que el modelo garantista, un mecanismo intrapsitico de control de masas, donde “ego” no atiende a la necesidad del verdadero “yo”, imposibilitado para canalizar las necesidades de “ello” o las pretensiones del “super yo”, pues lo único que origina “ego” es un estancamiento sistémico socialmente.

Habermas se da cuenta de esta situación cuando incorpora a Durkheim y a Mead para poder resolver el problema del símbolo, sin embargo no logra tener éxito en ese tema, de ahí la importancia de atender al símbolo como elemento onrico de terapia social y no como un mero sujeto significante (tal y como los lingüistas lo consideran).

Esto indica para el juicio de amparo una necesidad superior a un mecanismo intersistemico que se desarrolle por poner un ejemplo entre “ego” (imputado) y “alter” (juez) el observar las incongruencias intersubjetivas a desarrollar entre los

dos sujetos, de ahí que la teoría Freudiana dimite a permitir la plena libertad de eros y tanos del sujeto como forma de superación del monstruo simbólico en la estructura represiva, causante de todas las patologías sociales, esta libertad según Fromm nada tiene que ver con ser verdaderamente libre para curar la neurosis, de ahí la incompatibilidad metodológica con Hegel que con su fenomenología del espíritu busca liberar del yugo del propio hombre al hombre mismo dejándolo ser, sin atender a la necesidad simbólica que tiene una sociedad para consolidarse y curarse de su neurosis de masa.

La solución en este momento no puede ser únicamente jurídica, más bien debe ser autopoyética y heteropoyética, es decir, debe de atender a la capacidad sistémica del sujeto individual (inconsciente individual) o introvertido, para conformar su capacidad de interactuar empáticamente o extrovertidamente con otro ser humano del entendimiento de ambas personalidades puede accederse al inconsciente colectivo y entonces generar en el “sí mismo” una nueva coyuntura para la acción social organizada o lo que es lo mismo, una **teoría simbólica de la comunicación colectiva.**

3.7.1. El tribunal popular como medio de transformación social.

El entendimiento y aceptación de los llamados “demonios” por Carl Gustav Jung, es representado por figuras atroces que se representan arquetípicamente como “sombras”, en el camino de la auto realización y autoconciencia colectiva creada en los arquetipos, no puede darse si no es mediante una hermenéutica analógica como señala el Dr. Beuchot.

Cabe señalar que los arquetipos van más allá de una mera filosofía. La psicología analítica no obtiene un resultado hegeliano al estilo del “amo y el esclavo”, el resultado que mediante una circunstancia favorable se apartar de corrientes deterministas y atiende a la construcción de la conciliación en los opuestos,

irreconciliables en el psicoanálisis freudiano, haciendo entonces inevitable el pensar a la hermenéutica de manera tradicional de forma inevitable.

Se han destacado las bondades del método garantista, como también sus desaciertos, no sin antes demostrar su ineficiencia, no así su ineficacia. Atendiendo a las virtudes indiscutibles del verdadero espíritu de los derechos humanos, que distan mucho de las ordenes dictatoriales de la organización de las naciones unidas, se entendió en el presente trabajo la necesidad inherente que el entendimiento al respeto a los derechos humanos en los derechos fundamentales brindan de manera positiva y hermenéutica, probando que dicha forma de atención a estos derechos generados de una hermenéutica Weberiana de jerarquización traen consigo un aumento en la incongruencia psíquica de la colectividad.

La falsa concepción de la hermenéutica comunicativa de la creación que va dirigida únicamente a una organización masificada, tiende entonces a torcer las circunstancias que atañen al entendimiento sobre la implementación de mecanismos en la procuración, administración e impartición de justicia, deviniendo de la misma forma que deja al sujeto en completo estado de indefensión, dejando claro una sola cosa que denota que nuestro país en la medida del aumento de los mecanismos hermenéutico comunicativos traerán consigo, un aumento en las relaciones de poder intersistemicas.

La conformación dada entre “ego” y “alter” no atiende a una circunstancia de autodestrucción en el subsistema jurídico mexicano, por ende la estructura dada no es sino otro modelo de control diferente al modelo de control social del garantismo penal, este tipo de modelo de control propuesto por la hermenéutica comunicativa es un modelo de control mental de masas que utiliza mecanismos intrapsiticos dialecticos para lograr su cometido, de ahí el inevitable choque con los mecanismos de estructuración o control social.

Una vez analizados los diversos paradigmas desde una teoría crítica, observamos que el estudio del problema del amparo para efectos en materia penal y sus

connotaciones sociológicas no chocan entre las teorías de garantista y hermenéutico comunicativo si las observamos como un mecanismo de control, pero la diferencia inicia cuando son vistas desde sus particularidades sistémicas.

El enriquecimiento de ambas se da cuando son mencionadas como diferentes modelos de control que al generar conflicto en sus particularidades alimentan el sistema que dicen buscar cambiar.

De esta manera podemos atender que si el “yo” es estructura por si solo entonces la teoría del garantismo construye una figura “yoica” completamente externa al sujeto ocasionando invariablemente la posible formulación de un nuevo “super yo”, siendo entonces en la hermenéutica comunicativa una visión que busca canalizar a “ello” fallando al momento de atender a la estructura intersubjetiva de la comunicación, pues la construcción de acuerdo mediante el lenguaje, implica invariablemente un nuevo modelo de construcción del “yo” deconstruyendo el “yo” propuesto por cualquier estructura, por lo tanto ninguna de las dos teorías busca una superación colectiva.

La importancia del entendimiento arquetípico no conoce del conflicto entre ello, yo, súper yo, el problema podría plantearse cuando “ego” confluye en la división de la individualidad, del ser social y del ser cultural en aquello que aparenta ser, conflictuando un ocultamiento de su “si mismo”, de ahí que podamos decir que “ego” buscara siempre el dominio y la jerarquización entre la estructura y la deconstrucción, de ahí la incapacidad del mismo de “auto definirse”.

Del estudio de la constitución política de los estados unidos mexicanos y los tratados internacionales, a través del estructuralismo trajo consigo el entendimiento de que la reforma de la norma, reforma al sujeto, sin embargo esto quedó demostrado en su falsedad, esta pretensión ocasionada por la demencia social (idempotencia) intenta buscar un resultado distinto haciendo siempre lo mismo.

El presente capítulo realizó el estudio de la corriente post estructuralista, siendo la teoría de un post interaccionista simbólico Habermas, se dejó ver que el problema

real era originado del entendimiento entre ciertos sectores sociales hermenéuticamente, fallando así la intersubjetividad normativa.

Por ende, se resuelven dos circunstancias fundamentales entendidas por Gilles Deleuze, en su libro anti Edipo, el todo estructurado (estructuralismo del garantismo penal) podría entenderse como...

La máquina de lo extraño es a la vez gran máquina paranoica, puesto que expresa la lucha con el antiguo sistema, y gloriosa máquina célibe, en tanto que instala el triunfo de la nueva alianza. El déspota es el paranoico (ya no hay inconveniente en sostener semejante proposición, desde el momento en que uno se desembaraza del familiarismo propio de la concepción de la paranoia en el psicoanálisis y la psiquiatría y se ve en la paranoia un tipo de catexis de formación social). Nuevos grupos perversos propagan la invención del déspota (tal vez incluso los han fabri-cado para él), expanden su gloria e imponen su poder en las ciudades que fundan o que conquistan.²⁰⁹

Si la configuración paranoica es la fabricación de un nuevo tirano, ese tirano garantista se llama axiomatización, la complejidad del método da una posición de poder explicativo, que es tan convincente por ser matemática, que dificulta a su vez la crítica por ser una estructura tan sólida en los planteamientos del mismo, que entonces hace de los principios de estricta legalidad, mecanismos tiránicos que no buscan entendimiento, pudiendo definir la lógica matemática del garantismo penal, como un mecanismo paranoide por lo siguiente...

“Lo que define la paranoia es este poder de proyección, esta fuerza para volver a partir desde cero, de objetivar una completa transformación: el sujeto salta fuera de los cruzamientos alianza-filiación, se instala en el límite, en el

²⁰⁹ DELEUZE, Gilles, El anti Edipo, capitalismo y esquizofrenia, Paidós, 1ª, 1973, p. 199.

horizonte, en el desierto, sujeto de un saber desterritorializado que lo liga directamente con Dios y lo conecta al pueblo.²¹⁰

De esta manera las proyecciones paranoicas se ven forzadas a intentar un mecanismo que no se configura en la idea central del líder, por el contrario, despersonalizan al sujeto, introyectando la idea de que el producto creado por el hombre en su estructura puede llevarlo directamente con su Dios y construyendo de esa forma el discurso de que lo mejor para el pueblo son elementos externos al pueblo mismo, depositando así, todas sus esperanzas en la normatividad jurídica. Sin embargo, no es distinta la deconstrucción que la estructuración, la deconstrucción precede a la estructuración, pudiendo entender que esta procede de...

“...delirio califica al registro que recoge el proceso de producción de las máquinas deseantes; y aunque tenga síntesis y afecciones propias, como podemos verlo en la paranoia e incluso en las formas paranoides de la esquizofrenia...²¹¹”

La similitud se da en la justificación que recae sobre la necesidad del garantismo para brindar mayor seguridad jurídica en instrumentos diversos al ser humano, entendiendo la producción normativa como síntoma innato de la paranoia deseante por producir seguridad, obteniendo así la necesidad de producción que origina procesos similares en la esquizofrenia hermenéutica pues busca asegurar en su desconocimiento un instrumento de desestabilización social ya que atiende a satisfacer los mismos intereses de producción que la paranoia, por ende podríamos entender a la hermenéutica comunicativa del poder judicial de la federación de la siguiente forma...

²¹⁰ Ibidem, p. 200.

²¹¹ Ibidem, p. 29.

“El capitalismo tiende hacia un umbral de descodificación, que deshace el socius en provecho de un cuerpo sin órganos y que, sobre este cuerpo, libera los flujos del deseo en un campo desterritorializado. ¿Podemos decir, en este sentido, que la esquizofrenia es el producto de la máquina capitalista, como la manía depresiva y la paranoia son el producto de la máquina despótica, como la histeria el producto de la máquina territorial?”

“Sobre el cuerpo sin órganos, en tanto que bisagra, frontera entre los molar y lo molecular, se realiza la separación para-noia-esquizofrenia.²¹²”

En efecto, la construcción mental de la norma atiende en definitiva a una institucionalización de un cuerpo sin órganos, sin miembros y así observa los problemas que se le presentan, como un problema de Estado que niega la misma norma con la que fue creada, satisfaciendo la opinión pública para evitar se cometa y cito el término de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, “actos al margen de la ley”, siendo entonces los diferentes tipos de poder en los diversos tipos de criterios una descodificación de flujos, entendidos de la siguiente manera...

“La descodificación de los flujos, la desterritorialización del socius for-man, de este modo, la tendencia más esencial del capitalismo. No cesa de aproximarse a su límite, que es un límite propiamente esquizofrénico.²¹³”

Entonces la paranoia esquizofrénica buscara siempre en sus límites esquizofrénicos nuevos elementos para continuar, pero es el mismo límite para el capitalismo dicha deconstrucción, pues desde ese punto de partido no existirán mayores lineamientos estructurales que la desestructura, de esta manera...

²¹² Ibidem, p. 290.

²¹³ Ibidem, p. 40.

“el capita-lismo encuentra en la esquizofrenia su propio límite exterior, que no cesa de rechazar y conjurar, mientras que él mismo produce sus límites inmanentes que desplaza y agranda sin cesar.²¹⁴”

El ultimo fragmento de la homogenización normativa propuesta por lo derechos humanos de la organización de las naciones unidas, que mediante una deconstrucción social busca imponer con el dialogo la visión del mundo occidental, trae consigo el entendimiento que siendo entonces la esquizofrenia el último bastión del capitalismo en la deconstrucción social, hace que se entienda el motivo real donde todo está permitido, pues su tarea...

“...destructiva, el esquizoanálisis debe proceder del modo más rápido posible, pero además no puede proceder más que con gran paciencia, gran prudencia, deshaciendo sucesivamente las territorialidades y re-terri-torializaciones representativas por las que un sujeto pasa en su historia individual. Pues hay varias capas, varios planos de resistencia llegados de dentro o impuestos desde fuera.²¹⁵”

“Por último, todo es proceso, esquizofrenia como proceso, puesto que todo es medido por ella, su propio recorrido, sus paradas neuróticas, sus continuaciones perversas en el vacío, sus finalizaciones psicóticas.²¹⁶”

Entonces, el modelo de la hermenéutico comunicativo, no solo atiende a la acumulación de poder de ciertos grupos que comprenden lo que otros no, además crea sociedades esquizofrénicas que podrían ser denominadas también como posmodernas o sociedades liquidas siendo este tipo las que imperan a nivel mundial. De esta manera podemos considerar que tanto el intento de re-estructurar

²¹⁴ Ibidem, p. 274.

²¹⁵ Ibidem, p. 328.

²¹⁶ Ibidem, p. 374.

al juicio de amparo, como el intento de desaparecer al mismo, tiene consigo los siguientes problemas...

“La gran línea llega al cuerpo sin órganos y allí, o bien pasa el muro, desemboca en los elementos moleculares y se convierte en verdad en lo que era desde el principio, proceso esquizofrénico, puro proceso esquizofrénico de desterritorialización; o bien tropieza, rebota, recae sobre las territorialidades habilitadas más miserables del mundo moderno en tanto que simulacros de los planes precedentes, se envasca en el conjunto asilar de la paranoia y de la esquizofrenia como entidades clínicas, en los conjuntos o sociedades artificiales instauradas por la perversión, en el conjunto familiar de las neurosis edípicas.²¹⁷”

La psicosis neurótica implementada socialmente en la implementación de superestructuras infalibles jurídicamente, trae como resultado la utilización del método freudiano psicoanalítico entendido en la sociedad edípica como la construcción social con la que el derecho como sociedad construida paranoicamente tiene una necesidad irreal de seguridad buscando subsanar lo insubsanable en la legislación aplicable al juicio de amparo, pero, por otro lado la manifestación del entendimiento en que toda forma edípica del comportamiento humano tiene consigo una inminente relación de conformación neurótica, hace entonces necesario para curar la neurosis edípica deconstruir la estructura que quiere decir la desaparición del juicio de amparo...

“Pero incluso en ese sentido, si las catexis sociales pueden ser llamadas paranoicas o esquizofrénicas, es en la medida en que tienen la paranoia y la esquizofrenia como últimos productos en las condiciones determinadas del capitalismo. Desde el punto de vista de una clínica universal, podemos presentar la paranoia y la esquizofrenia como los dos bordes de amplitud de

²¹⁷ Ibidem, p. 291.

un péndulo que oscila alrededor de la posición de un socius como cuerpo lleno y, en el límite, de un cuerpo sin órganos del cual una cara está ocupada por los conjuntos molares y la otra poblada de elementos moleculares.²¹⁸

3.8. El futuro del proceso de gobernanza en México.

La construcción de la imagen como pretensión de solución al problema sociológico sobre la forma contemplativa en el análisis lingüístico propuesto por la teoría de la acción comunicativa deja ver su incapacidad para resolver el problema de las sentencias de amparo para efectos en el juicio de amparo, siendo la hermenéutica comunicativa judicializada la configuración atípica y contraria a la normatividad nacional e internacional. Pudiendo deducir así la incompatibilidad existente en nuestra legislación, la hermenéutica y la construcción normativa, demostrando que la misma hermenéutica que deconstruye con un grupo hegemónico de personas en el poder entendidos también como micropoderes, trae consigo un problema frontal entre la exegesis normativa y la obediencia a los criterios pre establecidos por los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, teniendo como característica *sine qua non* tanto la paranoia, como la esquizofrenia, una transformación externa, siendo entendida esta entonces como una mera construcción de la imagen, siendo relacionado como puede verse con...

“La neurosis no es un elemento ajeno a la personalidad que la trastorna al invadirla “desde afuera”, sino que está fundamentada e implicada en las diversas facetas de su funcionamiento. Cuando se manifiesta, lo hace, “desde adentro”, como parte de la psique total. En efecto, las condiciones neuróticas

²¹⁸ Ídem.

“no son males localizados, estrechamente circunscriptos, sino síntomas de cierta disposición falsa de la personalidad total.”²¹⁹”

La continuidad de perpetuar una patología social iniciada con criterios emitidos por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, da a entender la existencia de un problema edípico donde no se sustenta el método hermenéutico comunicativo como una disminución en la complejidad, al contrario, aumenta las dimensiones del problema entendiendo la existencia de dos psicopatologías que se confrontan perpetuando un mal endémico socialmente. La neurosis social representada en la demencia de la paranoia del estructuralismo (legislación de amparo, tratados internacionales y constitución política de los Estados Unidos Mexicanos) y la esquizofrenia del post estructuralismo (hermenéutica comunicativa del poder judicial de la federación), sustenta la existencia misma de la neurosis como un problema social y no, así como un problema personal, esto ha sido entendido por Carl Gustav Jung de la siguiente manera:

“la neurosis es más un fenómeno psicosocial que una enfermedad en sentido estricto. La neurosis nos obliga a ampliar el concepto de la “enfermedad” más allá de la idea de un cuerpo individual perturbado en sus funciones y a contemplar al ser humano neurótico como un sistema relacional social que se ha enfermado.”²²⁰”

Puesto que la legislación interna y externa del Estado Mexicano y la hermenéutica comunicativa del poder judicial de la federación son una práctica neurótica social, podríamos entender entonces la misma practica como...

²¹⁹ JUNG, Carl Gustav, El problema fundamental de la psicología contemporánea, Losada, Argentina, 1931, p. 31.

²²⁰ JUNG, Carl Gustav, Über Grundlagen der Analytischen Psychologie: Tavistock Lectures, s.e., Band 18/1, Germany, 1935, p. 36

“...Los síntomas neuróticos son “tentativas de una nueva síntesis de la vida, tentativas infructuosas ..., pero tentativas de todas formas, con un núcleo de valor y significado.²²¹”

Lo anterior implica de manera sustantiva entender la neurosis como una forma real y permanente de sujeto social, con su propia forma y valor, de ahí que estudiando el problema planteado tanto el garantismo, como la hermenéutica comunicativa, se atrincheren, creen su método y después colapsen, sin embargo, añade Jung sobre el problema de la neurosis social...

“La “neurosis es, en realidad, un intento de autosanación... Es un intento del sistema psíquico autorregulador por restablecer el equilibrio” y compensar la unilateralidad que atraviesa la diferenciación de la personalidad en el proceso del desarrollo psicológico.²²²”

“...las neurosis son, “las más de las veces, desarrollos desviados que se han estructurado a través de muchos años.²²³”

Lo que explica a su vez porque la reforma normativa trae consigo la perpetua forma en la esquizofrenia del poder judicial de la federación de traer un punto de equilibrio, que no deja de ser una forma neurótica del comportamiento social con un desarrollo de bastantes años como pudimos observar, de esto podría decirse que el comportamiento neurótico de las instituciones de justicia en nuestro país se debe a que ciertas características propias de la neurosis, que son...

²²¹ JUNG, Carl Gustav, *On the psychology of the unconscious*, s.e., The World, E.U., 1943, p. 56.

²²² Ibidem, Óp. Cit. 221, p. 185.

²²³ JUNG, Carl Gustav, *¿Was ist Psychotherapie?*, s.e., *Band 16*, Germany, 1935, p. 36.

“...las neurosis típicas son, en el sentido verdadero, trastornos del desarrollo²²⁴”

“...la neurosis es una perturbación del desarrollo de la personalidad²²⁵.”

Podemos entonces deducir que si la neurosis social es la perturbación del crecimiento de la sociedad en su conjunto, podemos decir entonces, que la neurosis implica a si misma la respuesta del motivo real de la incapacidad legislativa de poner un freno a los abusos de interpretación del poder judicial e igualmente se pone de manifiesto la demencia social del poder judicial de la federación de mantener criterios unilaterales y poco claros respecto a sus criterios sobre los amparos para efectos, poniendo en tela de juego el futuro de cualquier tipo de verdadera democracia en el Estado Mexicano, de ahí la explicación de Jung...

“Tras el desplazamiento neurótico queda el destino, el futuro y la formación de la personalidad, la realización total de la voluntad de vivir innata al individuo. El hombre sin amor: he aquí el neurótico, el que se desatiende a sí mismo y que nunca puede decir, con Nietzsche: “El hombre nunca se eleva a mayor altura que cuando ignora hacia dónde puede llevarle todavía su destino”.²²⁶”

La complejidad actual del colectivo es entonces contraria a la deconstrucción pues la deconstrucción misma es una patología neurótica. Una vez comprendida la construcción social de la neurosis mediante la paranoia y la esquizofrenia, pondremos la idea central de Jung para curar la neurosis, donde era posible encontrar alivio en el arquetipo...

“El saber si la estructura psíquica y sus elementos, los arquetipos, se formaron en algún momento es un problema metafísico y al que por lo tanto no debemos

²²⁴ JUNG, Carl Gustav, Sobre la formación de la personalidad, *Realidad del alma*, 2ª, Losada, Argentina, 1934, p.174.

²²⁵ Idem.

²²⁶ Ibidem, pp. 177-180.

*dar respuesta. La estructura es lo que siempre se encuentra ya; es decir, es lo que en todos los casos ya estaba, es la precondición. Eso es la madre: la forma que contiene todo lo viviente. Frente a ella, el padre representa la dinámica del arquetipo, pues el arquetipo es ambas cosas: forma y energía.*²²⁷

De ahí entonces la importancia de la estructura del arquetipo en su redefinición, pero, teniendo la diferencia de la paranoia del garantismo que la misma esencia metafísica del arquetipo de la justicia debe ser asimilado por la sociedad misma a la que se le representa, entendiendo entonces el arquetipo de la justicia como la diosa "themis" podemos entender que dicho arquetipo pertenece a la parte femenina de la sociedad siendo entendible entonces la necesidad del pensamiento fantástico como eje de unión teórico, debiendo entender al arquetipo de la siguiente manera ...

*"Puesto que todo lo psíquico es preformado, también lo son sus funciones particulares, en especial aquellas que provienen directamente de predisposiciones inconscientes. A ese campo pertenece ante todo la fuerza creadora. En los productos de la fantasía se hacen visibles las imágenes primordiales" y es aquí donde encuentra su aplicación específica el concepto de arquetipo.*²²⁸

Bajo este entendimiento Jung se percata que la solución no está en el entendimiento dado en "ego" y, por lo tanto, debe ser dejado de lado "yo" y redefinirse socialmente en lo que llamo el "sí mismo" que era concebida de esta manera...

"El Dr. Jung ha dicho que cada ser humano tiene originariamente una sensación de totalidad, una sensación poderosa y completa "sí mismo". Y de

²²⁷ JUNG, Carl Gustav, El hombre y sus símbolos, 1ª, Paidós, España, 1995, p. 94.

²²⁸ Ibidem, p. 73.

del “sí mismo”-la totalidad de la psique- el individualizado ego-consciencia emerge cuando se desarrolla el individuo”²²⁹

En el presente problema planteado se deja ver la clara inferencia deconstructiva entre sujeto-objeto puesta en relieve por los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo por un lado y por el otro la forma totalizadora homogénea tampoco une con sus opuestos, sino que crea conflicto permanente que donde se ve frustrado en su intento de imponer su voluntad, de ahí entonces que el “sí mismo” vaya más allá de toda construcción del “yo consciente”, es decir...

“El sí-mismo es una magnitud antepuesta al «yo consciente». Comprende no sólo la «psique consciente», sino también lo «inconsciente», y por ello es, por así decirlo, una personalidad que «también» somos... No existe posibilidad alguna de alcanzar también una «consciencia» aproximativa del sí-mismo, pues por más que queramos hacerlo consciente siempre existirá una cantidad indeterminada e indeterminable de «inconsciente» que pertenece a la totalidad del sí-mismo...

“El sí-mismo es no sólo el «centro», sino también aquel ámbito que encierra la «consciencia» y lo «inconsciente»; es el centro de esta «totalidad» como el «yo» es «el centro de la consciencia» ...”

De ahí entonces que la totalidad no deba ser entendida desde un solo arquetipo, es decir, de ahí que entender únicamente a la justicia representada a través del principio de legalidad o de un entendimiento desde la construcción de ego tenga como resultado la perpetuidad de un error sistémico llamado juicio de amparo, esto puede entenderse de la siguiente manera...

“En el hombre, el complejo materno nunca es puro”, ya que está siempre mezclado con el arquetipo del anima, lo que tiene como consecuencia que las

²²⁹ Ibidem, p. 128.

manifestaciones masculinas respecto de la madre estén la mayoría de las veces afectadas por un prejuicio emocional, o sea animoso". Únicamente en la mujer existe la posibilidad de investigar los efectos del complejo materno libre de adiciones animosas", si bien esta tarea sólo tiene perspectivas de éxito en los casos en que aún no se ha desarrollado un animus compensador.²³⁰

Los arquetipos develados en la presente tesis tienen dos vertientes, la primera, atiende al arquetipo del anima creando el tabú y el dogma, desde una forma jerárquica dominando al sujeto de forma inconsciente, pretendiendo la imposición de forma directa o indirecta²³¹, la segunda, atendiendo al arquetipo del animus²³², en esta podíamos decir que existe una conexión intrapsíquica como medio inconsciente en la desestructura, mientras el ánima representa una connotación de deseo que implica la falta de seguridad, el animus tiene consigo que un deseo falto de todo cariño, el inconsciente de ambas producen la "sombra"²³³. La alternativa inicia en la autoconciencia de la acción colectiva, pues de poco sirve entender y describir el entorno si falta accionar sobre el problema existente.

Una vez planteada la pretensión generada de la ineficiencia del juicio de amparo como patología, atendemos a la necesidad de crear un mecanismo social comunicativo que prevea las fallas de los tres poderes como un eje representativo que a través de la sincronía inicie el proceso necesario para que el colectivo pueda redefinirse con la razón, atendiendo con esto a un fin específico y no sean de esta

²³⁰ Cfr. JUNG, Carl Gustav, Arquetipos e inconsciente colectivo, s.e., Paidós, España, 1970, pp. 87 y 88.

²³¹ Ibidem, Óp. Cit. 228, p. 94.

²³² Cfr. JUNG, Carl Gustav, El secreto de la flor de oro, 2e., Paidos, España, 1961, pp. 88 y 89.

²³³ Cfr. Ibidem, Óp. Cit. 228, pp. 118, 119, 167-173, 294, 311.

manera los intereses externos a la interacción social los que decidan el rumbo del país a través del estandarte de los derechos humanos.

“El sí-mismo es también «la meta de la vida», pues es la expresión más completa de la combinación del destino que se llama individuo...”²³⁴

Entonces podemos atender a que el “sí mismo” es la aceptación de lo consciente e inconsciente, por lo tanto, cualquier teoría totalizadora fundida o en lo únicamente consciente o en lo únicamente inconsciente, es por ende una forma de perpetuar el distanciamiento con el todo, siendo entonces el “sí mismo” una búsqueda social que vaya más allá de la simple justicia, ya que...

Si atendemos a seguir obedeciendo los discursos de defensa de los derechos humanos, terminaran por legitimar hermenéuticamente el sometimiento social, creando así un mayor conflicto en las relaciones interpersonales de los individuos pues desarticular la legitimidad existente en la percepción de construcción del mundo social, indica una intromisión de destrucción violenta a su sistema, creando de esta forma una ilegitimidad social sobre un concepto determinado que no se entiende y es ajeno socialmente.

La necesidad de un Estado organizado por ciudadanos con trayectoria ética de denuncia ante violaciones de derechos fundamentales cometidos por el legislativo, ejecutivo y judicial, daría paso a redefinirse el concepto mismo de Estado que entiende la fraternidad como medio indispensable para lograr una nueva forma de búsqueda en la erradicación de la violencia, así un Estado deja de ser concebido desde su óptica tradicional que es concebido por Webber como...

“Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el “territorio” es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es

²³⁴ JUNG, Carl Gustav, Volumen 12. Psicología y Alquimia, s.e., Trotta, España, 2005, pp. 20-22.

que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite. El Estado es la única fuente del “derecho” a la violencia.²³⁵”

Siendo real el discernimiento de Webber podría entenderse que cuando nace la violencia que da paso al crimen, nace el Estado tradicional, luego entonces podríamos decir que cuando el estado se ve amenazado en desaparecer busca para subsistir de forma inconsciente o consciente, creando nuevas conductas criminales o nuevos delitos, para legitimar su existencia en el uso de la violencia perpetuando de esta manera su existencia pues crea la ilusión de que es necesario para evitar que la anomia de la criminalidad alcance a los ciudadanos que siguen las reglas a esto Zaffaroni refiere lo siguiente...

“La capacidad reproductora de violencia de los medios masivos es enorme: cuando se requiere una criminalidad más cruel para poder excitar mejor la indignación moral, basta que la televisión publicite exageradamente varios casos de violencia o crueldad gratuita para que inmediatamente los requerimientos de rol vinculados al estereotipo asuman contenidos de mayor crueldad y, consiguientemente, ajusten a ellos su conducta quienes asumen el rol correspondiente al estereotipo”²³⁶

Lo que nos interesa entonces del fragmento anterior es el entendimiento de la existencia de la producción criminal por parte del Estado para mostrarse a través de sus instituciones de gobierno, como heroicas fuerzas que salvaran al pueblo, de ahí entonces la importancia del pensamiento de Jung donde la idea central de su

²³⁵ WEBER, Max, La política como vocación, trad. Francisco Rubio Llorente, 2ª., Alianza, España, 2009, pp. 83-84.

²³⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, En busca de las penas perdidas, 2re., EDIAR, Argentina, 1998, p.135.

pensamiento reside en la muerte del héroe y el inicio del mago como arquetipo que no requiere de nadie más que de “si mismo”.

Por lo tanto, la creación de instrumentos de contención a los poderes salvajes no solo de las autoridades, sino también de los particulares, debe atenderse a medidas preventivas, conforme la utilización de nuevas formas de interacción social puede iniciarse el proceso de cambio que necesita el pueblo mexicano para el entendimiento del deber ser, no como dogma, más bien utilizado como una redefinición del poder atendiendo a la interacción comunicativa nacida del mismo colectivo. Entender la paz en la medida que entienden los derechos humanos la comunicación delegando una expectativa de representación humana, no funda la sociedad en su conjunto, pues no hacen valer las garantías primarias conforme la acción colectiva.

El teorema anteriormente planteado no puede llevarse a cabo dentro de la institucionalización racionalizada Weberiana de la acción social, pues es inicialmente en el método y la técnica que el ser humano pierde esa personalización del otro “yo”, es decir, del otro ser humano que tiene delante de si, siendo esta una característica típica de la sociedad moderna que dio a luz al positivismo y este a su vez creo la sociedad líquida de Bauman, siendo esta, una sociedad vacía en su existencia, creada a su vez por las grandes compañías siendo el vacío mismo creado por las grandes trasnacionales, viéndose inminentemente favorecidas por las utilidades generadas a su vez de la aplicación subsecuente de los procesos de racionalización culturales, cuya idea se desarrolla en la idea para Webber de la creación del capitalismo y esta a su vez produce un modo metódico de vida en donde el desencanto a la religión traen consigo un punto de partida definitivo que comienza el proceso de vacío de la personalidad del sujeto iniciada en una centralización del “yo”, este “yo” busca la forma de no morir, encentrando los elementos indispensables en el sistema que lo rodean para evitar que esto suceda, iniciando de esta manera sistemas culturales de acción que fijan la estructura social,

creando un proceso de racionalidad sistémica de la personalidad del sujeto, transformando este proceso que se asegura en la estructura dogmática para su supervivencia, produciendo la necesidad del sujeto para atender la continuidad del estado, siendo los lineamientos de este los mecanismos de muerte del individuo, siendo expuesto de esta forma la concentración del estado con “arreglo a fines”, siendo la racionalidad normativa la herramienta necesaria para realizar la “racionalidad con arreglo a valores”.

Luego entonces la operatividad de esta metodología de la vida capitalista con arreglo a fines se inserta en la mente del sujeto a través de la imagen de los valores que subyace mediante la norma para atender a fines y así a la eficacia, situación poco confiable derivado de la disociación existente entre lo que es y lo que se dice ser, provocando una ruptura inevitable en la concepción del sujeto de como ver el mundo.

De esta forma podemos entender que por más vueltas que se dé al asunto, la legalidad que solo se base en la corrección procedimental de lo positivamente estatuido puede ser a lo sumo síntoma de una legitimidad subyacente, pero no puede sustituirla. Dejando claro de esta manera que la fe en la legalidad no constituye un tipo independiente de legitimidad²³⁷.

Observamos que la teoría del garantismo no satisface las necesidades sociales reales de la posmodernidad pues no presenta ninguna configuración real de la redefinición de la democracia. Aun y cuando se reniega en la teoría garantista sobre la fraternidad, debemos atender que la fraternidad no figura en absoluto como imposición a la norma, siempre y cuando dicha fraternidad no se considere como una garantía secundaria para garantizar que todos los seres humanos se lleven fraternalmente, en ese punto se sería absurdo imponerle a otro que deba ser

²³⁷ Cfr. HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa I, 4ª ed., Taurus Humanidades, Alemania, 1999, p. 346.

fraterno con su semejante, quizá por esta situación es que el garantismo reniega de la fraternidad, sin embargo, lo que no entiende el garantismo es que cuando existe fraternidad, existe eficiencia de la norma sin necesidad de recurrir a un tribunal.

Lo anterior indicaría que no es posible enseñar empatía, la empatía es un sentimiento real e innato en el humano, que se desarrolla o se destruye en la sociedad misma; de ahí deviene el paradigma del constitucionalismo privado, conforme al cual los derechos fundamentales no valen solo frente al Estado, sino también frente a los particulares: no solo a poderes públicos sino también frente a las potestades civiles²³⁸, debiendo quedar claro, que para efecto de la presente tesis, tal y como se demostró, la supra subordinación a un ordenamiento de derechos fundamentales no es válido en el nuevo paradigma constitucional, ya que el atender a la supra subordinación se acota el diálogo y regresaríamos al mismo error planteado por Webber desde hace tanto tiempo, generando consecuencias tan perversas como las que se han descrito tan solo con el juicio de amparo.

Los límites internos dentro de un nuevo paradigma de derecho privado hacen referencia a la efectividad de los derechos civiles de autonomía, otorgando límites externos, mucho más relevantes, siendo entonces la tutela en la esfera pública, que consista en la defensa del (o la sustracción al) mercado de derechos y bienes fundamentales²³⁹. Siendo el terreno adecuado la concepción de la idea de la social democracia que concibe el garantismo como pieza fundamental para el inicio de una redefinición del derecho buscando los elementos de prevención necesarios e indispensables. Para el surgimiento de un colectivo más allá del positivismo y así mismo del garantismo, abra que reconocer que el mismo no tiene los alcances necesarios para poder lograr el surgimiento del colectivo, pues la redefinición de un

²³⁸ FERRAJOLLI, Luigi, *Principia iuris Teoría del Derecho y la Democracia*, 2. teoría de la democracia, 1ª ed., Italia, Trotta, 2011, p. 246.

²³⁹ Cfr. *Ibidem* 247.

del derecho a cargo de un solo sujeto de derecho, deja ver porque se enfoca dicha teoría en una sociedad donde se resguarde la mercancía social.

El neo-constitucionalista únicamente puede crear vínculos jurídicos para poder crear en las resoluciones un acto de vinculación ciudadana, siendo un mecanismo de prevención en la protección de sus derechos positivos y negativos. Teniendo la posibilidad básica de activar la creación de otras formas de prevención, siendo su financiamiento básico un “embrión de democracia fiscal” y no solo de gasto público²⁴⁰.

Entendemos entonces que la propuesta de la acción comunicativa como fuente de creación del derecho de forma hermenéutico comunicativa, tiene como base de acción el entendimiento de la descomposición simbólica de la que habla Durkheim²⁴¹ y no así de la idea que plantea Jung, entonces podría decirse que la idea basada por el reconocimiento normativo trajo como consecuencia una ruptura social pues su modelo crea construcciones de micro poderes que se resisten a otros tal y como sucede entre el positivismo de la norma y la hermenéutica del poder judicial de la federación.

Si la hermenéutica no resuelve el problema con la construcción social de la conciencia colectiva, resulta la misma falsa, tal y como lo es la construcción de la imagen, pues si la imagen es construcción misma del “yo” y esa se comunica mediante ego, transportando el mensaje en la intersubjetividad, esto convertiría entonces dicho mecanismo en otro mecanismo de control dejando de lado el inconsciente colectivo y por lo tanto negando la idea de una auto-conciencia colectiva debido a la deconstrucción social dada por la hermenéutica colectiva.

²⁴⁰ Cfr. Ibidem 340.

²⁴¹ HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa II, 4ª ed., Taurus Humanidades, Alemania, 1999, p 190.

CAPÍTULO IV.-

4. LA AUTOCONCIENCIA COLECTIVA COMO FORMA DE ELIMINAR LA PARADOJA DEL AMPARO PARA EFECTOS.

En el presente capítulo se demostrará que el método axiomático lógico-matemático no solo no resuelve el problema del amparo para efectos en materia penal, además, el mismo sistema de comprobación normativa, no soporta otro método axiomático lo suficientemente fuerte como para enfrentarse y no crear una paradoja. Demostrando de esta manera que la teoría garantista no resuelve el problema del amparo para efectos en materia penal y al mismo tiempo demostrando la necesidad de la redefinición arquetípica del derecho mismo, dando lugar al planteamiento del tercer capítulo donde la solución al problema planteado no puede ser sustentada con la hermenéutica comunicativa del poder judicial.

4.1. La paradoja del amparo para efectos en materia penal.

Existen diferentes tipos de paradojas, por ejemplo, existen paradojas matemáticas y otras que atienden más a lo filosófico, Russell y Withead trataron de resolver las paradojas matemáticas a través de su método axiomático. Por su parte el matemático Gödel a través de su teorema de la incompletitud logro demostrar que cuando existe un método axiomático lo bastante fuerte como para no contener contradicción alguna, existe entonces la indemostrabilidad del axioma.

Lo anterior parte de la auto-referencia legítima y la auto-referencia paradójica, entendemos que la auto-referencia es justificada cuando los hablantes no han visto a la persona de la que se habla y esta no quiere dejarse conocer, esto tiene que ver con los verbos psicológicos tales como el “yo”, es decir, los verbos del “yo” como referencia son únicamente una ilusión pues genera referencia únicamente del sujeto. De esta manera si la auto-referencia se toma en serio como referencia lingüística no puede dar lugar más que a paradojas, contradicciones, sorpresas,

incomprensiones y demás²⁴², circunstancia que atañe a la contradicción presentada entre lo que establece la norma y lo que dice el poder judicial de la federación.

Cuando observamos que la reforma a la ley de amparo no resolvió el problema de los amparo para efectos, pues la lógica euclidiana a través del hexágono deóntico permite la existencia de contradicciones en el sub-sistema jurídico actual, debe replantearse si lo que necesita la construcción de la norma es únicamente lógica matemática como lo es el trabajo de Russell que podría decirse es meta-matemático u quizá pueda ser de más ayuda para entender los alcances de los axiomas la meta-meta matemático de Gödel, es decir, podría decirse que la utilización en la conformación de la norma para evitar los procesos de criminalización tiendan más a problemas de meta-meta-lenguaje.

Para poder atender a la existencia de una posible paradoja en el presente tema de tesis tenemos que entender que el teorema de la incompletitud de Gödel, es analógico del ejemplo del teorema del mentiroso (primer teorema), esto quiere decir que si tenemos dos personas en donde una de ellas siempre dice la verdad y la otra miente, ambas a la vez dicen decir la verdad, la realidad es que es imposible determinar quién es el que miente y quien dice la verdad, pues no sería posible determinar quién miente y quien dice la verdad, de esta manera podemos entender que lo que Gödel, hace es la aritmética la sintaxis que nos ayudara a comprender los alcances de la ciencia empleada.

El logro de explicar axiomáticamente las sentencias del amparo para efectos genera una contradicción existente entre la norma y la hermenéutica utilizada por el poder judicial de la federación, hasta este punto las sentencias de amparo para efectos se quedan únicamente como una mera contradicción del sistema.

La paradoja que existe es generada de la reforma existente en 2013 a la Ley de Amparo, pues si la reforma en la norma, la claridad y la precisión fueran suficiente

²⁴² Se consultó en la página www.filosoficas.mx el día 29 de abril del año 2017.

como establece la teoría del garantismo penal, no tendría razón de ser el criterio sustentado en donde del libre arbitrio judicial y la plenitud de jurisdicción que son elementos eminentemente hermenéuticos.

Tanto el Senado de la República, como el Consejo de la Judicatura Federal buscaron desaparecer del juicio de amparo las sentencias para efectos, a través de la reforma al artículo 77 de la ley de amparo en 2013, siendo esta decisión la que inicia la paradoja del hexágono deóntico de las sentencias de amparo para efectos, pues si la solución es la perfección en el axioma, si este axioma se perfecciona y aun así falla el sistema, entonces el método empleado para lograr la certeza jurídica a través de la norma no es el indicado, esto implica entonces que si un teorema contiene más información que un conjunto dado de axiomas, entonces es imposible derivar dicho teorema a partir de los axiomas.

Al utilizar el hexágono deóntico podemos entender entonces que la contradicción generada de manera permanente por una repetición sistémica, es una circunstancia que implica la necesidad de la creación de geometrías no euclidianas, para buscar resolver el problema fuera de la aritmética y con esto no reproducir el sistema jurídico con la idea de que la reforma en la norma implica la solución al problema.

El trabajo de Gödel, no es anti-ruselliano, lo que podemos decir es que brinda la oportunidad a la aritmética de Russell de ampliar sus horizontes y entender que la auto-referencia y las paradojas no pueden resolverse con el mismo método, esto brinda la oportunidad de reivindicar el espíritu y la esencia de lo que alguna vez fue el entendimiento y pre comprensión de las matemáticas, con el teorema de la indecidibilidad de Gödel, podemos se eliminar la distinción lenguaje-objeto - meta-lenguaje.

Una vez expuesto que es y que no es la paradoja de la insensibilidad, entraremos a probar porque existe más que el contraste de la idea de una contradicción, pues si la contradicción nos indica que la construcción de la norma no puede darse si la

hermenéutica de los operadores de justicia no se encuentra acorde con lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Si el entendimiento es la fuente de la construcción social que se ve reflejado en la norma y por lo tanto de ello implica su construcción, entonces basta con que se entienda la existencia de la norma misma, pues es un producto mismo de la costumbre entre los individuos que conforman una sociedad determinada, entonces si el problema es la falta de entendimiento que se ha originado por los vestigios de la época moderna y acentuados en la sociedad líquida, en la que a la primera solo le interesa la existencia de un método con arreglo a fines, la segunda con un fin de no obtener fin alguno, vemos desmoronada la idea de Habermas en donde el entendimiento intersubjetivo entre quien habla y escucha genera la idea de cohesión social, de entendimiento de la norma y por lo tanto de eficiencia en la misma, es decir la hermenéutica a nivel global esta desvirtuada pues no logra conformar la cohesión social que dice puede lograr a través de la generación en la construcción de la imagen del sujeto cognoscente.

De este modo si queremos demostrar que la norma es verdadera y por lo tanto la veracidad del argumento de la norma es, ello implica que también existe veracidad en el argumento hermenéutico del poder judicial de la federación en el que se entiende por cierto y correcto la plenitud de jurisdicción y arbitrio judicial, luego entonces la negación de la veracidad del argumento de que la norma es verdadera y aplicable, se da si y solo si se da por cierto y correcto que el poder judicial de la federación a través de su hermenéutica es verdadera, por lo tanto la sustitución de la veracidad del argumento genera la contradicción existente entre los dos supuestos, pero, al ser verdaderos ambos, el primero ser verdadero conforme lo establece la normatividad aplicable al Estado Mexicano en su Constitución Política Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en contraposición con lo que entiende el poder judicial de la federación con una sentencia de amparo eficiente, deja en claro

ver la insensibilidad por una parte de la normatividad nacional e internacional que no resuelven nada en absoluto y por la falla existente en el método de Habermas de la construcción de la norma a través de la Hermenéutica a través de la deconstrucción social, es decir, ninguno de los tres métodos puestos a estudio logran resolver satisfactoriamente el problema planteado.

4.2. La axiomática de las definiciones nacionales e internacionales.

En el presente capítulo se abordará algunas definiciones dadas en principia iuris y contrastadas más adelante con la normatividad mexicana tratada en este tema de tesis, para poder comprobar conforme un sistema lógico matemático, si es o no posible resolver la contradicción del amparo para efectos únicamente con el sistema Russelliano del axioma a través de la autoconciencia colectiva.

4.2.1. Las definiciones deónticas.

D1.1. Toda obligación implica un vínculo.

$$(x)(OBBx \rightarrow VINx)$$

D1.2. De lo que es obligatoria la comisión, no está permitida la omisión y viceversa.

$$(x)(VIEx \equiv (\neg PER \perp x))$$

D1.3. Prohibido es todo aquello de lo que no está permitida la omisión y vinculada la comisión.

$$(x)(OBBx \equiv (PER \perp x \cdot VINx))$$

D1.4. Obligatorio es todo aquello que está permitido y vinculado.

$$(x)(OBBx \equiv (PERx \cdot VINx))$$

D1.5. Obligatorio es todo aquello que no es facultativo, ni obligatorio.

$$(x)(OBBx \equiv (\neg FCOx \cdot \neg VIEx))$$

D1.6. De lo que es obligatoria la comisión, está prohibida la omisión y viceversa.

$$(x)(OBBx \equiv VIEx)$$

D1.7. Permiso de la comisión es todo aquello cuya comisión es facultativa u obligatoria.

$$(x)(PERx \equiv (FCOx \vee OBBx))$$

D1.8. Obligatorio es todo aquello que está permitido y vinculado.

$$(x)(OBBx \equiv (PERx \cdot VINx))$$

D1.9. De lo que está vinculada la comisión, está vinculada también la omisión, y viceversa.

$$(x)(VINx \equiv VIN \perp x)$$

4.2.2. Definiciones de conceptos positivos.

D2.12. En México se respetan los derechos humanos.

$$\{MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x))\}$$

D2.13. La sociedad reconoce los derechos humanos.

$$\{(\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy)\}$$

4.2.3. Definiciones Constitucionales.

D5.1. Artículo 1 párrafo segundo CPEUM

Definición. – Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

$$(x)\{[(NOMx \cdot DERxHUMy)] \cdot [(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]\}$$

D5.2. Artículo 1, párrafo tercero

Definición. - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

$$(x)(AUT_x \cdot COMP_x \rightarrow OBB_x \cdot [(PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \\ \rightarrow DH_x^t \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x] \rightarrow (EDO_x \rightarrow DEB_x \cdot \\ (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x)))]$$

D5.3. Arábigo 16 párrafo primero de nuestra constitución

Definición. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

$$(x)\{[\neg POD_x \cdot MOL_x \cdot (PER_x \vee FAM_x \vee DOM_x \vee PAP_x \vee POS_x)] \equiv \\ [(MAN_x \rightarrow (AUT_x \rightarrow (FUN_x \cdot MOT_x) \rightarrow LEG_x \cdot PROC_x)]\}$$

D5.4. El numeral 17, párrafo segundo de nuestra carta magna

Definición. - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

$$(x)\{[\exists x \rightarrow (DCH_x \cdot JUS_x)] \rightarrow [TBN_x \rightarrow (PZS_x \cdot TER_x \equiv LEY_x) \equiv \\ (PRT_x \cdot (MP_x \cdot IMP_x)] \equiv [(SER_x \rightarrow GRO_x) \rightarrow VIE_x \cdot (COT_x \cdot JUD_x)]\}$$

D5.5. Artículo 133.

Definición. - La constitución, los tratados internacionales y las leyes emitidas por el congreso de la Unión son ley suprema.

$$(((CONT_x \cdot LEG_x \cdot TIN_x) \rightarrow SUPR_x)$$

4.2.4. De los artículos de la Ley de Amparo.

D6.1. El artículo 77, fracción I y II de la ley de amparo establece:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

$$\begin{aligned}
 & (x)(y)\{[EFTx \rightarrow (CONSx \cdot AMPx)] \rightarrow \\
 & \quad [ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv \\
 & \quad (QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)] \\
 & \quad \vee \\
 & \quad [ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx \\
 & \quad \equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx))]\}
 \end{aligned}$$

D6.2 Artículo 173. De este artículo únicamente se tomará como referencia para demostrar que hablar de amparos para efectos no indica lo que erróneamente se han entendido como amparos procesales pues en el mismo numeral es claro con que se considerara como violación procesal y cuál será la forma de restituir al quejoso u recurrente en el goce de sus derechos conforme lo establece el numeral 77 fracción I o II según sea el caso.

$$(x)\{[VIOLx \rightarrow (GRT \cdot PROCx) \cdot PENx]\}$$

D6.3. Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

$(JUR_x \rightarrow LOG_x \cdot (EST_x \rightarrow FUN_x \cdot BEN_x) \rightarrow$
 $PRIV_x \cdot ((VIL_x \cdot FON_x) \cdot ((\neg PRIV_x \cdot FRM_x) \equiv (FRM_x \cdot PER_x)))$
 $PEN_x \rightarrow ((VIOL_x \cdot FON_x) \rightarrow (EXT_x \cdot PERS_x)) \rightarrow PREF_x$

4.2.5. De los artículos Internacionales.

Convención Americana de Derechos Humanos.

D7.1. Art. 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

D7.1 $(x)[DER_x \wedge REC_x \equiv (SEN_x \wedge EFZ_x)] \vee \{[(REC_x \equiv ((EFC_x \equiv (JUZ_x \vee TRB_x)] \equiv AMP_x))]\} \equiv (ACT_x \equiv \{[VIO_x \cdot DFUN_x \equiv (CONT_x \cdot LEY_x \cdot CONV_x)]\})$

D7.1.2. $(COMP_x \cdot EDO) \equiv$

D7.1.2.1. $\{GAR_x \equiv (AUT_x \cdot LEG_x)\}$

D7.1.2.2. $(DES_x \cdot REC_x)$

DD $(x)[(GAR_x \cdot AUT_x) \equiv CUMP_x \cdot REC_x]$

Artículos de la declaración universal de los derechos humanos:

D7.2. ARTICULO 1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -

“Todos los hombres nacen libres e iguales, en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben procurarse fraternalmente los unos con los otros”

$$(x)(y) ((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx) \rightarrow [(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy])$$

4.3. Demostración de los teoremas a través de las definiciones.

T1. En México se respetan los derechos fundamentales del individuo si y solo si, la sociedad reconoce el respeto a los derechos fundamentales.

$$(y)(x)\{MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)) \equiv ((\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy))\}$$

Demostración. –

- | | |
|---|-------------|
| 1. $(x)(MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)))$ | D1 |
| 2. $(y)\{(\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy)\}$ | D2 |
| 3. $((MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)))$ | 1/EU |
| 4. $\{(\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy)\}$ | 2/EU |
| 5. $((MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy))$ | 3/EE |
| 6. $\{(MEXxy \rightarrow RESy) \cdot (MEX \rightarrow DFUNy)\}$ | 5/L4.41 |
| 7. $(RESy \cdot DFUNy) \rightarrow MEXxy$ | 6/L4.35 |
| 8. $MEXxy \rightarrow (RESy \cdot DFUNy)$ | 3,7/RIM |
| 9. $MEXxy \rightarrow (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x))$ | 8/GE |
| 10. $RECy \cdot DFUNy$ | 4/EE |
| 11. $RECy$ | 10/A2.1 |
| 12. $DFUNy$ | 11/A2.2 |
| 13. $RECy \rightarrow (DFUNy \rightarrow RECy)$ | 11,12/A1.1 |
| 14. $RECy \rightarrow DFUNy$ | 13/A1.2 |
| 15. $(RECy \rightarrow DFUNy) \rightarrow (\exists^x y)$ | 14/GE |
| 16. $(\exists^x y) \rightarrow (RECy \rightarrow DFUNy)$ | 14,15/L4.42 |

$$17. \{MEX_{xy} \rightarrow [RES_y \cdot DFUN_y \cdot (\exists x) \equiv (\exists^x y) \rightarrow (REC_y \cdot DFUN_y)]\} \quad 5,13/L4.52$$

$$18. \{MEX_y \rightarrow (RES_y \cdot DFUN_y \cdot (\exists x) \equiv [(\exists^x y) \rightarrow REC_y \cdot DFUN_y])\} \quad 17/GE$$

$$19. (y)(x)MEX_{xy} \cdot (RES_y \cdot DFUN_y \cdot (\exists x)) \equiv ((\exists^x y) \rightarrow (REC_y \cdot DFUN_y))$$

T2.1. Las reglas deónticas que disponen facultades, obligaciones o expectativas positivas son efectivas si y solo si tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario.

$$(y)((RDE_y \cdot (FAC_y \vee OBL_y \vee M(\exists x)ASP_{yx})) \rightarrow ((ETT_y \equiv (\exists x)ATZ_{xy}) \cdot (INE_y \equiv \neg(\exists x)ATZ_{xy})))^{243}$$

T2.2. A la inversa, las que disponen prohibiciones o expectativas son efectivas si y solo si no tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario (T4.72),

$$(y)((RDE_y \cdot DIV_y \vee M(\exists x)ASP_y \perp x) \rightarrow ((ETT_y \equiv \neg(\exists x)ATZ_{xy} \cdot (INE_y \equiv \neg(\exists x)ATZ_{xy}) \cdot (INE_y \equiv (\exists x)ATZ_{xy})))^{244}$$

T2.3. Existe efectividad positiva y negativa si y solo si el individuo colectivamente reconoce la norma cognitivamente.

$$(x)(y)\{[EFC_y \cdot (POS_y \cdot NEG_y)] \equiv [SU]_x \rightarrow (\exists yx) \cdot NOM_x\}$$

Demostración. –

$$1. (x)(y)\{[EFC_y \cdot (POS_y \cdot NEG_y)] \equiv [SU]_x \rightarrow (\exists yx) \cdot NOM_x\}$$

$$2. \{[EFC_y \cdot (POS_y \cdot NEG_y)] \equiv [SU]_x \rightarrow (\exists yx) \cdot NOM_x\} \quad 1/EU$$

$$3. [SU]_x \rightarrow ((\exists yx) \cdot NOM_x) \rightarrow [EFC_y \cdot (POS_y \cdot NEG_y)] \quad 2/A4.2$$

$$4. \{[EFC_y \cdot (POS_y \cdot NEG_y)] \equiv [SU]_x \rightarrow ((\exists yx) \cdot NOM_x)\} \rightarrow$$

$$\{[SU]_x \rightarrow ((\exists yx) \cdot NOM_x) \rightarrow [EFC_x \cdot (POS_y \cdot NEG_y)]\} \rightarrow$$

$$\{[EFC_y \cdot (POS_y \cdot NEG_y)] \equiv [SU]_x \rightarrow ((\exists yx) \cdot NOM_x)\} \quad 2,3/A4.3$$

²⁴³ Lo anterior queda demostrados en el libro Principia Iuris, Teoría del derecho y la democracia, Sintaxis, p. 126, Trotta, Madrid.

²⁴⁴ Ídem.

5. $\{[SU]x \rightarrow ((\exists yx) \cdot NOMx) \equiv [EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)]\}$ 4/L5.21
6. $\{[EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)] \equiv [SU]x \rightarrow ((\exists yx) \cdot NOMx)\}$ 5/L5.21
7. $(x)(y)\{[EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)] \equiv [SU]x \rightarrow (\exists yx) \cdot NOMx\}$ 6/GU

T3.1 Artículo 1 párrafo segundo CPEUM

Definición 5.1. – Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

$$(x)\{[(NOMx \cdot DERxHUMy)] \cdot [(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]\}$$

Demostración. –

1. $(x)[(NOMx \cdot DERxHUMy)]$
2. $(x)[(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]$
3. $[(NOMx \cdot DERxHUMy)]$ 1/EU
4. $[(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]$ 2/EU
5. $NOMx$ 3/A2.1
6. $(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy))]$ 4/L4.42
7. $\{[INTx \rightarrow (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)] \rightarrow$
 $[INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy))]\}$ 6/A2.3
8. $[INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy))]$ 7/SEP
9. $(INTx \rightarrow (CONx \cdot INTy))$ 8/L4.42
10. $(CONx \cdot INTy)$ 9/SEP
11. $[NOMx \cdot (CONx \cdot INTy)] \rightarrow NOMx$ 5,10/A2.1, A2.2
12. $\{[(NOMx \cdot DERxHUMy)] \cdot$
 $[(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]\}$ 3,4,11/RIM
13. $(x)\{[(NOMx \cdot DERxHUMy)] \cdot$
 $[(INTx \rightarrow ((CONx \cdot INTy) \cdot (MATx \cdot FAVx \cdot PERxy)))]\}$ 12/GU

T3.2 Artículo 1, párrafo tercero

Definición 5.2 - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

$$(x)\{\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\} \equiv \{[(EDO_x \rightarrow DEB_x) \cdot (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x))]\}\}$$

Demostración. –

1. $(x)\{\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\} \equiv \{[(EDO_x \rightarrow DEB_x) \cdot (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x))]\}\}$
2. $\{\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\} \equiv \{[(EDO_x \rightarrow DEB_x) \cdot (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x))]\}\}$ 1/EU
3. $\{\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\} \rightarrow \{[(EDO_x \rightarrow DEB_x) \cdot (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x))]\}\}$ 2/A4.1
4. $\{[(EDO_x \rightarrow DEB_x) \cdot (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x))]\} \rightarrow \{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\}$ 3/A4.3
5. $\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\}$ 4/SEP
6. $\{\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)] \cdot [DH_x^t y \cdot (UNIV_x \cdot INT_x \cdot IND_x \cdot PGR_x)]\} \equiv \{[(EDO_x \rightarrow DEB_x) \cdot (PRV_x \cdot INV_x \cdot SAN_x \cdot RV_x \cdot (DH_x))]\}\}$ 5/A4.2
7. $(x)\{\{[(AUT_x \cdot COMP_x)] \rightarrow [(OBB_x \rightarrow (PRM_x \cdot RES_x \cdot PTG_x \cdot GAR_x)]$

$$\cdot [DHx^t y \cdot (UNIVx \cdot INTx \cdot INDx \cdot PGRx)] \equiv \{[(EDOx \rightarrow DEBx) \cdot (PRVx \cdot INVx \cdot SANx \cdot RVx \cdot (DHx))]\} \quad 6/GU$$

T3.3. Arábigo 16 párrafo primero de nuestra constitución

Definición 5.3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

$$(x)\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \equiv [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\}$$

Demostración. -

1. $(x)\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \equiv [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\}$
2. $\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \equiv [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\} \quad 1/EU$
3. $\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \rightarrow [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\} \quad 2/A4.1$
4. $\{[(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)] \rightarrow [\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)]\} \rightarrow \{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \rightarrow [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\} \quad 3/A4.3$
5. $\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \equiv [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\} \quad 4/SEP$
6. $(x)\{[\neg PODx \cdot MOLx \cdot (PERx \vee FAMx \vee DOMx \vee PAPx \vee POSx)] \equiv [(MANx \rightarrow (AUTx \rightarrow (FUNx \cdot MOTx) \rightarrow LEGx \cdot PROCx)]\} \quad 5/GU$

T3.4. El numeral 17, párrafo segundo de nuestra carta magna

Definición. - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

$$(x)\{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv (PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx))] \equiv [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$$

Demostración. -

1. $(x)\{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv (PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx))] \equiv [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$
2. $\{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv (PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx))] \equiv [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$ 1/EU
3. $\{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv (PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx)]\} \equiv \{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$ 2/L5.51
4. $\{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv (PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx))] \equiv [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$ 3/RIM
5. $(x)\{\{\exists x \rightarrow (DCHx \cdot JUSx)\} \rightarrow [TBNx \rightarrow (PZSx \cdot TERx \equiv LEYx) \equiv (PRTx \cdot (MPx \cdot IMPx))] \equiv [(SERx \rightarrow GROx) \rightarrow VIEx \cdot (COTx \cdot JUDx)]\}$ 4/GU

T3.1. El artículo 133 establece que la constitución, los tratados internacionales y las leyes emitidas por el congreso de la Unión son ley suprema.

La supremacía del bloque de constitucionalidad indica la obligación de interpretar la constitución, los tratados internacionales y las leyes del congreso de la unión prohibiendo la omisión de no interpretar la norma conforme lo establecen los tratados internacionales, la constitución política de los estados unidos mexicanos y las leyes que emanan del congreso de la unión, implica un vínculo que no permite la comisión a la violación a derechos fundamentales, ni la omisión de respetar los derechos fundamentales establecidos en la constitución, los tratados internacionales y las leyes del congreso de la unión y viceversa.

$$\{(CONTx \cdot LEGx \cdot TINx) \rightarrow SUPRx) \equiv (OBBx \rightarrow VINx)\}$$

Demostración:

1. T (x)((CONTx · LEGx · TINx) → SUPx)

2. $\top (x)(OBBx \rightarrow VINx)$
3. $(CONTx \cdot LEGx \cdot TINx) \rightarrow SUPx$ 1/EU
4. $OBBx \rightarrow VINx$ 2/EU
5. $(CONTx \cdot LEYx) \rightarrow (SUPx \cdot TINx)$ 1/L4.3
6. $(CONTx \cdot LEYx \cdot TINx) \equiv SUPx$ 5/A4.3
7. $SUPx \rightarrow (CONTx \cdot LEYx \cdot TINx)$ 6/A4.2
8. $[(SUPx \rightarrow (CONTx \cdot LEYx \cdot TINx)) \rightarrow (OBBx \rightarrow VINx)]$ 7,4/L4.31
9. $\{[(CONTx \cdot LEYx \cdot TINx) \rightarrow SUPx] \equiv (OBBx \rightarrow VINx)\}$ 8,4/L5.31 RIM
10. $(x) \{[(CONTx \cdot LEYx \cdot TINx) \rightarrow SUPx] \equiv (OBBx \rightarrow VINx)\}$ 9/GU

T3.2. Al artículo 189 de la Ley de amparo

Definición. - El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

$$(x)\{[JURx \rightarrow LOGx \cdot (ESTx \rightarrow FUNx \cdot BENx) \rightarrow \\ PRIVx \cdot ((VILx \cdot FONx) \cdot ((\neg PRIVx \cdot FRMx) \equiv (FRMx \cdot PERx)) \\ PENx \rightarrow ((VIOLx \cdot FONx) \rightarrow (EXTx \cdot PERSx)) \rightarrow PREFx]\}$$

Demostración. -

1. $(x)\{[JURx \rightarrow LOGx \cdot (ESTx \rightarrow FUNx \cdot BENx)] \rightarrow \\ PRIVx \cdot ((VILx \cdot FONx) \cdot ((\neg PRIVx \cdot FRMx) \equiv (FRMx \cdot PERx)) \\ PENx \rightarrow ((VIOLx \cdot FONx) \rightarrow (EXTx \cdot PERSx)) \rightarrow PREFx\}$
2. $\{[JURx \rightarrow LOGx \cdot (ESTx \rightarrow FUNx \cdot BENx)] \rightarrow \\ PRIVx \cdot ((VILx \cdot FONx) \cdot ((\neg PRIVx \cdot FRMx) \equiv (FRMx \cdot PERx))\}$

- 1/EU
- PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x)) → PREF_x}
3. {[JUR_x → LOG_x · (EST_x → FUN_x · BEN_x)]} →
 {[PRIV_x · ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))} ·
 [PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x))}] ·
 {[PRIV_x · ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))} →
 [EXT_x · (¬PEN_x ∨ (ING_x · (∃x)))]} 2/L4.36
4. {[JUR_x → LOG_x · (EST_x → FUN_x · BEN_x)]} →
 {[PRIV_x · ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))} ·
 {[JUR_x → LOG_x · (EST_x → FUN_x · BEN_x)]} →
 [PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x))}] ≡
 [PREF_x → EXT_x → ((¬PEN_x ∨ (INC_x · (∃x)))]} 3/L4.41
5. {[PRIV_x · ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))} ·
 [PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x))}] ≡
 [PREF_x → EXT_x → ((¬PEN_x ∨ (INC_x · (∃x)))]} 4/A2.3
6. {[JUR_x → LOG_x · (EST_x → FUN_x · BEN_x)]} ·
 [PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x))}] ≡
 [PREF_x → EXT_x → ((¬PEN_x ∨ (INC_x · (∃x)))]} →
 [PRIV_x · ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))}] 4/L4.43
7. {[JUR_x → LOG_x · (EST_x → FUN_x · BEN_x)]} → PRIV_x ·
 ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))
 PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x)) → PREF_x} 6,4/RIM,L4.36
8. (x){[JUR_x → LOG_x · (EST_x → FUN_x · BEN_x)]} → PRIV_x ·
 ((VIL_x · FON_x) · ((¬PRIV_x · FRM_x) ≡ (FRM_x · PER_x))
 PEN_x → ((VIOL_x · FON_x) → (EXT_x · PERS_x)) → PREF_x} 7/GU

T3.3. Artículo 77. - Tanto la fracción I, como la fracción II del artículo 77 en la ley de amparo establece claramente el imperativo de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso en este caso en materia penal, regresando a este al

goce de sus derechos violados por parte de la autoridad señalada como responsable, de ahí la vital importancia de este artículo ya que (T8) impone la realización de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso tanto si fueron violentados de forma positiva, negativa o por omisión, negando como tal la hacer caso omiso a la petición del quejoso siempre y cuando no se permita a la autoridad señalada como responsable la posibilidad de facultarla para la cometer nuevamente un acto que vulnere los derechos fundamentales del quejoso u haga caso omiso a estos derechos, ni tampoco prohíba el resarcimiento del daño ocasionado a la autoridad señalada como responsable.

$$\begin{aligned}
 & (x)(y)\{[EFTx \rightarrow (CONSx \cdot AMPx)] \rightarrow \\
 & \quad [ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv \\
 & \quad (QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)] \\
 & \quad \vee \\
 & \quad [ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx \\
 & \quad \equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx))]\}
 \end{aligned}$$

Demostración. –

1. $(x)(y)\{[EFTx \rightarrow (CONSx \cdot AMPx)] \rightarrow$
 $[ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv$
 $(QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)]$
 \vee
 $[ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx$
 $\equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx))]\}$ D6.1
2. $\{[EFTx \rightarrow (CONSx \cdot AMPx)] \rightarrow$
 $[ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv$
 $(QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)]$
 \vee
 $[ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx$
 $\equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx))]\}$ 1/EU

$$3. \{[EFTx \rightarrow (CONsx \cdot AMPx)] \rightarrow [ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv (QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)]\} \vee \{[ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv (QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)] \rightarrow [ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx \equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx)))]\} \quad 2/L4.49$$

$$4. \{[EFTx \rightarrow (CONsx \cdot AMPx)] \rightarrow [ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv (QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)] \vee [ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx \equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx)))]\} \quad 3/L4.48$$

$$5. \{[EFTx \rightarrow (CONsx \cdot AMPx)] \rightarrow [ACTx \cdot RECLx \rightarrow (\neg POSx \vee POSx \perp x) \equiv (QUJx \cdot DFUNx) \rightarrow (RSTx \cdot \neg DFUNx)] \vee [ACTx \cdot RECLx \rightarrow ((\neg POSx \vee POSx \perp x) \rightarrow (OBBx \rightarrow AUTx \equiv RESPx \cdot \neg(\neg FUNx)))]\} \quad 4/GU$$

D7.1. Convención americana de derechos humanos art. 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

$$D7.1 \quad (x)[DERx \cdot RECx \equiv (SENx \cdot EFZx)] \vee \{[(RECx \equiv ((EFCx \equiv (JUZx \vee TRBx)] \equiv AMPx))]\} \rightarrow (ACTx \equiv \{[VIOx \cdot DFUNx \equiv (CONTx \cdot LEYx \cdot CONVx)]\})$$

Demostración. –

$$1. [DERx \cdot RECx \equiv (SENx \cdot EFZx)] \vee \{[(RECx \equiv ((EFCx \equiv (JUZx \vee TRBx)] \equiv AMPx))]\} \rightarrow (ACTx \equiv \{[VIOx \cdot DFUNx \equiv (CONTx \cdot LEYx \cdot CONVx)]\}) \quad D7.1/EU$$

2. $[DER_x \cdot REC_x \equiv (SEN_x \cdot EFZ_x)] \rightarrow$
 $(ACT_x \equiv \{[VIO_x \cdot DFUN_x \equiv (CONT_x \cdot LEY_x \cdot CONV_x)]\})$ 1/L4.47
3. $\{((EFC_x \equiv (JUZ_x \vee TRB_x)) \equiv AMP_x)\} \rightarrow (ACT_x \equiv$
 $\{[VIO_x \cdot DFUN_x \equiv (CONT_x \cdot LEY_x \cdot CONV_x)]\} \rightarrow$
 $\{[DER_x \cdot REC_x \equiv (SEN_x \cdot EFZ_x)] \vee \{[(REC_x \equiv$
 $((EFC_x \equiv (JUZ_x \vee TRB_x)) \equiv AMP_x)]\} \rightarrow$
 $(ACT_x \equiv \{[VIO_x \cdot DFUN_x \equiv (CONT_x \cdot LEY_x \cdot CONV_x)]\})$ 2/A3.33
4. $[DER_x \cdot REC_x \equiv (SEN_x \cdot EFZ_x)] \vee$
 $\{[(REC_x \equiv ((EFC_x \equiv (JUZ_x \vee TRB_x))$
 $\equiv AMP_x))]\} \rightarrow (ACT_x \equiv$
 $\{[VIO_x \cdot DFUN_x \equiv (CONT_x \cdot LEY_x \cdot CONV_x)]\}$ 3/SOS
5. $(x)[DER_x \cdot REC_x \equiv (SEN_x \cdot EFZ_x)] \vee$
 $\{[(REC_x \equiv ((EFC_x \equiv (JUZ_x \vee TRB_x)) \equiv AMP_x))]\} \rightarrow (ACT_x$
 $\equiv \{[VIO_x \cdot DFUN_x \equiv (CONT_x \cdot LEY_x \cdot CONV_x)]\}$ 4/GU

5. Los Estados Partes se comprometen:

D7.1.2. $(x)(COMP_x \rightarrow EDO)$

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

D7.1.2. $(x)(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow \{[GAR_x \rightarrow (AUT_x \cdot LEG_x)]\}$

Demonstration. –

1. $(x)(COMP_x \rightarrow EDO)$ D7.1.2
2. $(x)\{[GAR_x \rightarrow (AUT_x \cdot LEG_x)]\}$ D7.1.2.1
3. $(COMP_x \rightarrow EDO)$ 1/EU
4. $\{[GAR_x \rightarrow (AUT_x \cdot LEG_x)]\}$ 3/EU
5. $(COMP_x \equiv EDO_x)$ 4/A4.1
6. $(EDO_x \rightarrow COMP_x)$ 5/A4.2
7. $COMP_x \rightarrow (EDO_x \rightarrow COMP_x)$ 6/A1.1

- | | |
|---|-----------------|
| 8. $(COMP_x \rightarrow EDO)$ | 7/SOS |
| 9. $\{[GAR_x \rightarrow AUT_x]\}$ | 4/L4.42 |
| 10. $\{[AUT_x \rightarrow GAR_x] \rightarrow [GAR_x \equiv AUT_x]\}$ | 4,5/A4.3 |
| 11. $[GAR_x \equiv AUT_x]\}$ | 10/SEP |
| 12. $\{[GAR_x \cdot LEG_x] \rightarrow [AUT_x \cdot LEG_x]\}$ | 11/L5.52 |
| 13. $\{[GAR_x \cdot LEG_x] \rightarrow [AUT_x \cdot LEG_x]\}$ | 11,12/A4.1, RIM |
| 14. $\{[GAR_x \rightarrow (AUT_x \cdot LEG_x)]\}$ | 13/L4.42 |
| 15. $\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow \{[GAR_x \rightarrow (AUT_x \cdot LEG_x)]\}\}$ | 8,14/L4.42, RIM |
| 16. $(x)\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow \{[GAR_x \rightarrow (AUT_x \cdot LEG_x)]\}\}$ | 15/GU |

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

D7.1.2.2. $(x)\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow [(DES_x \rightarrow (REC_x \cdot JUD_x))]\}$

Demostración. –

- | | |
|--|-----------|
| 1. $(x)(COMP_x \rightarrow EDO)$ | D7.1.2 |
| 2. $(x)[(DES_x \rightarrow (REC_x \cdot JUD_x))]$ | D7.1.2.2 |
| 3. $(COMP_x \rightarrow EDO)$ | 1/EU |
| 4. $[(DES_x \rightarrow (REC_x \cdot JUD_x))]$ | 2/EU |
| 5. $\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow [(DES_x \rightarrow (REC_x \cdot JUD_x))]\}$ | 3,4/L4.42 |
| 6. $(x)\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow [(DES_x \rightarrow (REC_x \cdot JUD_x))]\}$ | 5/GU |

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

D7.1.2.3. $(x)\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow [[GAR_x \cdot AUT_x] \rightarrow (CUMP_x \cdot REC_x)]\}$

Demostración. –

- | | |
|--|----------|
| 1. $(x)(COMP_x \rightarrow EDO)$ | D7.1.2 |
| 2. $(x)[[GAR_x \cdot AUT_x] \rightarrow (CUMP_x \cdot REC_x)]\}$ | D7.1.2.3 |
| 3. $(COMP_x \rightarrow EDO)$ | 1/EU |
| 4. $[GAR_x \cdot AUT_x] \rightarrow (CUMP_x \cdot REC_x)]\}$ | 2/EU |
| 5. $\{(COMP_x \rightarrow EDO) \rightarrow \{[(COMP_x \rightarrow EDO)] \rightarrow$
$[[GAR_x \cdot AUT_x] \rightarrow (CUMP_x \cdot REC_x)]\}\}$ | 3/A1.2 |

- | | |
|---|---------------------|
| 6. $AUTx \rightarrow [GARx \rightarrow (CUMPx \cdot RECx)]$ | 4/L4.52 |
| 7. $(COMPx \rightarrow EDO) \cdot [AUTx \rightarrow RECx]$ | 5,6/L4.33, SEP, SOS |
| 8. $[[GARx \cdot AUTx] \rightarrow (CUMPx \cdot RECx)]\}$ | 7/L4.34 |
| 9. $\{(COMPx \rightarrow EDO) \rightarrow [[GARx \cdot AUTx] \rightarrow (CUMPx \cdot RECx)]\}$ | 8/L4.32 |
| 10. $(x)\{(COMPx \rightarrow EDO) \rightarrow [[GARx \cdot AUTx] \rightarrow (CUMPx \cdot RECx)]\}$ | 9/GU |

D7.2. Artículo 1 de la declaración universal de los derechos humanos. -

“Todos los hombres nacen libres e iguales, en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben procurarse fraternalmente los unos con los otros”

$(x)(y) ((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx) \rightarrow [(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy])$

Este artículo para ser probado se dividirá en dos partes, quedando de la siguiente manera:

- a) $(x)((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx))$
- b) $(x)(y)[(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy]$

Demostración. –

- | | |
|--|--------------|
| 1. $(x)((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx))$ | a |
| 2. $(x)(y)[(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy]$ | b |
| 3. $((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx))$ | 1/EU |
| 4. $[(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy]$ | 2/EU |
| 5. $(RAZx \cdot CNCx) \rightarrow [(DIGx \cdot DERx) \rightarrow FRATxy]$ | 4/L4.51 |
| 6. $(DIGx \cdot DERx) \rightarrow [(RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy]$ | 5/L4.53 |
| 7. $(RAZx \cdot CNCx) \cdot (DIGx \cdot DERx) \rightarrow FRATxy$ | 6/L4.52 |
| 8. $LIBx$ | 3/A2.1 |
| 9. $(IGUx \cdot LIBx)$ | 8/A1.1 |
| 10. $LIBx$ | 9/SEP |
| 11. $((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx))$ | 10/A2.1 |
| 12. $((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx) \rightarrow [(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy])$ | 11/A2.1, RIM |

$$13. (x)(y) ((\exists x) \cdot (LIBx \cdot IGUx) \rightarrow$$

$$[(DIGx \cdot DERx) \cdot (RAZx \cdot CNCx) \rightarrow FRATxy])]$$

12/GU

T3.4. Por lo que únicamente se citara de forma somera el artículo 173 de la ley de amparo que establece cuales violaciones procesales implican la concesión del amparo y protección de la justicia federal esto implica una (T9) para todo vínculo que no permita la comisión de violaciones a las garantías procesales en materia penal tampoco está permitida la omisión de las garantías procesales.

$$(x)\{VIOLx \rightarrow [(GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx]\}$$

Demostración. –

1. $(x)\{VIOLx \rightarrow [(GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx]\}$ D3.4
2. $\{VIOLx \rightarrow [(GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx]\}$ 1/EU
3. $\{[(GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx] \rightarrow VIOLx\} \rightarrow$
 $\{VIOLx \equiv [(GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx]\}$ 2/A4.3
4. $VIOLx \rightarrow (GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx]$ 3/A4.1
5. $(x)\{VIOLx \rightarrow (GRTx \cdot PROCx) \cdot PENx]\}$ 4/GU

4.4. La acción colectiva como instrumento para disminuir los índices de criminalidad.

T4.1. De esta manera podemos decir que existe efectividad en el principio de legalidad si las reglas deónticas que disponen facultades, obligaciones o expectativas positivas si y solo si tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario.

$$(y)((RDEy \cdot (FACy \vee OBLy \vee M(\exists x)ASPyx)) \rightarrow$$

$$((ETTy \equiv (\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv \neg(\exists x)ATZxy)))^{245}$$

²⁴⁵ ídem.

T4.2. Las reglas deónticas que disponen prohibiciones o expectativas son efectivas si y solo si no tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario²⁴⁶.

$$(y)((RDEy \cdot DIVy \vee M(\exists x)ASPy \perp x))$$

$$\rightarrow ((ETTy \equiv \neg(\exists x)ATZxy \cdot (INEy \equiv \neg(\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv (\exists x)ATZxy)))^{247}$$

T4.3. Toda inefectividad implica que la norma no sea reconocida por la autoconciencia colectiva luego entonces la efectividad positiva y negativa se da si solo si el colectivo reconoce la norma autoconscientemente.

$$(y)(x)\{[INE \rightarrow (\neg(CLEy \rightarrow (\psi yx)))] \rightarrow [EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)] \equiv [CLEy \rightarrow (\psi yx)]\}$$

Demostración.

1. $(y)((RDEy \cdot (FACy \vee OBLy \vee M(\exists x)ASPyx)) \rightarrow$
 $((ETTy \equiv (\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv \neg(\exists x)ATZxy)))$ T4.1
2. $(y)((RDEy \cdot DIVy \vee M(\exists x)ASPy \perp x)) \rightarrow$
 $((ETTy \equiv \neg(\exists x)ATZxy \cdot (INEy \equiv \neg(\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv (\exists x)ATZxy)))$ T4.2
3. $(y)(x)\{MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)) \equiv ((\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy))\}$ T1.1
4. $(y)[CLEy \rightarrow (\psi yx)]$ T1.2
5. $((RDEy \cdot (FACy \vee OBLy \vee M(\exists x)ASPyx)) \rightarrow ((ETTy \equiv (\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv$
 $\neg(\exists x)ATZxy)))$ 1/EU
6. $((RDEy \cdot DIVy \vee M(\exists x)ASPy \perp x)) \rightarrow ((ETTy \equiv \neg(\exists x)ATZxy \cdot (INEy \equiv$
 $\neg(\exists x)ATZxy) \cdot (INEy \equiv (\exists x)ATZxy)))$ 2/EU
7. $\{MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)) \equiv ((\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy))\}$ 3/EU
8. $[CLEy \rightarrow (\psi yx)]$ 6/EU
9. $((RDEy \cdot (FACy \vee OBLy \vee M(\exists x)ASPyx)) \rightarrow ((ETTy \equiv$
 $(\exists x)ATZxy)))$ 5/L4.42

²⁴⁶ Cfr. ibidem, óp. cit.4, p.233.

²⁴⁷ Ídem.

10. $((RDEy \cdot DIVy \vee M(\exists x)ASPy \perp x)) \rightarrow ((ETTy \equiv \neg(\exists x)ATZxy))$ 6/L4.42
11. $\{MEXxy \cdot (RESy \cdot DFUNy \cdot (\exists x)) \rightarrow ((\exists^x y) \rightarrow (RECy \cdot DFUNy))\}$ 7/A4.1
12. $[CLEy \equiv (\psi yx)]$ 8/A4.1
13. $\{[EFCy \cdot POSy \cdot NEGy]\}$ 5, 6/A2.1RIM
14. $\{[INE \rightarrow (\neg(CLEy \rightarrow (\psi yx)))] \rightarrow [EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)]$
 $\equiv [CLEy \rightarrow (\psi yx)]\}$ 11, 12, 13/L5.51RIM
15. $(y)(x)\{[INE \rightarrow (\neg(CLEy \rightarrow (\psi yx)))] \rightarrow [EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)]$
 $\equiv [CLEy \rightarrow (\psi yx)]\}$ 14/GU

Si nos fundamentamos con la actividad positiva de la construcción del texto de manera coercitiva, existe entonces un conflicto entre las comunicaciones existentes, de ahí se justifica el teorema 4.3 donde queda demostrado que la patología social en la que cae el sub-sistema judicial y explica el porqué de las sentencias de amparo para efectos, de esta forma pretender que las violaciones cometidas a las garantías primarias pueden ser resueltas por las garantías secundarias, sin atender a las circunstancias sociológicas actuales del problema planteado deónticamente en los teoremas 4.1, 4.2 aumentan el nivel de criminalización, esto busca resolver el teorema 4.3.

Las (D1) “garantías constitucionales” que atiende a la función otorgada al legislador para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en un estado determinado, de la que derivan las (D2) “garantías primarias” que surgen de la construcción nacida en la norma que busca salvaguardar los derechos fundamentales en sus libertades positivas y negativas, y las (D3) “garantías secundarios” que se dan cuando las garantías primarias fallan a su propósito inmediato estas buscaran anular las acciones tomadas por parte de la autoridad y por parte de los particulares, atendiendo a las “libertades a” y las “libertades para”.

$$D1 (y')(y'')(GCOy'y'' \equiv (GARy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy' \cdot NFOy \cdot NCPy'))^{248}$$

²⁴⁸ Cfr. ibidem, óp. cit.4, p. 866.

$$D2 (y')(y'')(GCPy'y'' \equiv (GCOy'y'' \cdot GAPy'y''))^{249}$$

$$D3 (y')(y'')(GCSy'y'' \equiv GCOy'y'' \cdot GASy'y''))^{250}$$

Lo anterior únicamente indica que a mayor número de asuntos judiciales tratados de resolver en los tribunales locales o federales, existe una mayor patología social, la patología social luego entonces existe cuando existe un problema en las comunicaciones y a mayor patología social, mayor problema en la interacción de las comunicaciones en las que se relacionan los sujetos entre sí para poder entenderse y convivir en sociedad, por ende existe de esa manera un aumento en los procesos de criminalización, propongo un nuevo teorema que quedara entre las garantías primarias y secundarias, (Tψ) para todo debe existir entre la autoridad y el gobernado respeto a los derechos fundamentales entre sí, esto se da si y solo si, se generan políticas públicas para la autoconciencia colectiva²⁵¹ en cualquier momento determinado entre los individuos que conforman una colectividad.

$$T\psi (x)(y)\{[RETx \rightarrow DFOx] \equiv (GENx \cdot [(POL \cdot PBL) \rightarrow \psi x^n y])\}^{252}$$

Demostración. –

1. $(y')(y'')(GCOy'y'' \equiv (GARy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy' \cdot NFOy \cdot NCPy'))$ D1
2. $(y')(y'')(GCPy'y'' \equiv (GCOy'y'' \cdot GAPy'y''))$ D2
3. $(x)(y)\{INEx \rightarrow [\neg(CLEy \rightarrow (\psi yx))]\}$ (D3)
4. $(x)(y)\{EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)\}$ (D4)
5. $(x)(y)\{CLEx \rightarrow (\psi yx)\}$ (T4.3)

²⁴⁹ Ídem.

²⁵⁰ Ídem.

²⁵¹ Cfr. Beuchot, Mauricio, El poder del Icono, Jung, el alquimista de la psique, 1ª. Edición, Paidós, 2015, p. 55.

²⁵² Se anexo un nuevo postulado primitivo al que se denominara “respeto” y se abreviara RET y un nuevo conectivo ψ al que se denominara autoconciencia colectiva.

6. $(x)\{DFOx \rightarrow (LIBx \cdot (NEGx \cdot POSx))\}$ (D5)
7. $(x)\{RETx \rightarrow DFOx\}$ (D6)
8. $(x)\{[GENx \cdot [(POLx \cdot PBLx) \rightarrow \psi x^n y]]\}$ (D7)
9. $(GCOy'y'' \equiv (GARy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy' \cdot NFOy \cdot NCPy'))$ 1/EU
10. $(GCPy'y'' \equiv (GCOy'y'' \cdot GAPy'y''))$ 2/EU
11. $\{INEx \rightarrow [\neg(CLEy \rightarrow (\psi yx))]\}$ 3/EU
12. $\{EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy)\}$ 4/EU
13. $\{CLEx \rightarrow (\psi yx)\}$ 5/EU
14. $\{DFOx \rightarrow (LIBx \cdot (NEGx \cdot POSx))\}$ 6/EU
15. $\{RETx \rightarrow DFOx\}$ 7/EU
16. $\{[GENx \cdot [(POLx \cdot PBLx) \rightarrow \psi x^n y]]\}$ 8/EU
17. $\{GCPy'y'' \equiv [GCOy'y'' \cdot (DFOx \rightarrow (LIBx \cdot (NEGx \cdot POSx)))]\}$ 12/A2.1, RIM
18. $\{GCPy'y'' \equiv [GCOy'y'' \cdot (EFCy \cdot (POSy \cdot NEGy))]\}$ 1,7/A2.2, SOS
19. $\{[GCOy'y'' \equiv [GCAy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy'' \cdot NCSy' \cdot NCPy']$
 $\rightarrow \{RETx \rightarrow DFOx\}]\}$ 7,14/RIM
20. $\{GCOy'y'' \equiv [GCAy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy'' \cdot NCSy' \cdot NCPy']\}$
 $\rightarrow \{RETx \rightarrow DFOx\} \equiv GCOx$ 17/L4.21
21. $\{[GCAy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy'' \cdot NCSy' \cdot NCPy'] \rightarrow GCOx\} \equiv$
 $\{[GCAy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy'' \cdot NCSy' \cdot NCPy']$
 $\rightarrow \{RETx \rightarrow DFOx\}\}$ 18/L5.51
22. $\{GCOx \rightarrow (RETx \rightarrow DFOx)\}$ 19/SEP, A4.1
23. $RETx \rightarrow DFOx$ 20/SEP
24. $\{\neg[INEx \rightarrow (CLEy \rightarrow (\psi yx))]\}$ 10/L4.27
25. $\{\{\neg[INEx \rightarrow (CLEy \rightarrow (\psi yx))]\} \rightarrow$
 $\{[GENx \cdot [(POLx \cdot PBLx) \rightarrow \psi x^n y]]\}\}$ 22,16/L4.13
26. $\{[GENx \cdot [(POLx \cdot PBLx) \rightarrow \psi x^n y]]\}$ 18/SEP
27. $\{[CLEy \rightarrow (\psi yx)] \rightarrow [GENx \cdot (POLx \cdot PBLx)]\}$

$\rightarrow (\psi y^n x)\}}\}$	26,13/L4.43
28. $\{[\text{CLE}_y \rightarrow (\psi yx)] \rightarrow [\text{GEN}_x \cdot (\text{POL}_x \cdot \text{PBL}_x) \rightarrow (\psi y^n x)\}}\}$	27/A4.1
29. $[\text{GEN}_x \cdot (\text{POL}_x \cdot \text{PBL}_x) \rightarrow (\psi y^n x)]$	28/SEP
30. $\{\text{RET}_x \rightarrow \text{DFO}_x \rightarrow [\text{GEN}_x \cdot (\text{POL}_x \cdot \text{PBL}_x) \rightarrow (\psi y^n x)]\}$	23,29/L4.43
31. $\{\text{RET}_x \rightarrow \text{DFO}_x \equiv [\text{GEN}_x \cdot (\text{POL}_x \cdot \text{PBL}_x) \rightarrow (\psi y^n x)]\}$	30/A4.1
32. $(x)(y)\{\text{RET}_x \rightarrow \text{DFO}_x \equiv [\text{GEN}_x \cdot (\text{POL}_x \cdot \text{PBL}_x) \rightarrow (\psi y^n x)]\}$	31/GU

Con esto podemos demostrar que la construcción general de los diferentes axiomas es demostrada más allá que una simple tautología, sino que la construcción de la norma para evitar lagunas y antinomias puede ser posible en la misma construcción de la norma, sin embargo crea una pregunta el teorema () pues no indica como pueda ser resultado el problema planteado, de esta manera podemos observar que el teorema () es una formula en otra fórmula y por lo tanto cabe su análisis a través del teorema de la indecidibilidad de Gödel,.

4.5. El teorema de la indecidibilidad de Gödel, en el garantismo penal.

Se entendió que el esquema de acción para disminuir los procesos de criminalización en una sociedad radica en la autoconciencia colectiva, la autoconciencia colectiva deriva de la forma en que el inconsciente colectivo entiende el símbolo onrico.

Si la definición de la autoconciencia colectiva implica el reconocimiento de las garantías constitucionales, luego entonces la eficiencia de las garantías primarias seria reconocidas por la autoconciencia colectiva, sin embargo, sostienen algunos tratadistas que la efectividad de las garantías primarias radica en la efectividad de las garantías primarias, por lo tanto, podríamos darle nuevos valores a la sintaxis de nuestros argumentos, esto es:

- $F=(x)(y)\{\text{RET}_x \rightarrow \text{DFO}_x \equiv [\text{GEN}_x \cdot (\text{POL}_x \cdot \text{PBL}_x) \rightarrow (\psi y^n x)]\}$
- $N=(y')(y'')(GCOy'y'' \equiv (GARy'y'' \cdot NCSy'' \cdot NSOy'' \cdot NCSy' \cdot NFOy \cdot NCPy'))$

- $K=(y')(y'')(GCPy'y'' \equiv (GCOy'y'' \cdot GAPy'y''))$
- $q=(y')(y'')(GCSy'y'' \equiv GCOy'y'' \cdot GASy'y'')$

1. Para entender que el proceso de respeto a los derechos fundamentales se da si solo si se generan políticas públicas que implique la auto conciencia colectiva, estas deben de ser generadas a través de “garantías constitucionales” que atiende a la función otorgada al legislador para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en un estado determinado.

$F_n(N)$

2. Por lo tanto, si es también viable la utilización de “K” como meta para alcanzar la eficiencia de los derechos fundamentales instaurados por el legislador, encontramos...

$n\exists K \equiv \neg Dem\{F_n(N)\}$

Podemos concluir que $n\exists K$ es si y solo si la oración $F_n(N)$ no es deducible de N. Lo que se traduce como las “garantías constitucionales” que atiende a la función otorgada al legislador para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en un estado determinado, implican el respeto cognitivo a través de las garantías primarias en donde las garantías primarias se dan si y solo si se encuentran instauradas por el legislador, esto sí y solo si negamos que el respeto a los derechos fundamentales se genera si se aplican políticas públicas que generen procesos de autoconciencia colectiva, por lo tanto no es deducible la autoconciencia colectiva en las garantías constitucionales.

3. Ya que los conceptos que aparecen en la definición $n\exists K$ son formalizables en “N”, como también lo es el conjunto “K”. Tenemos por lo tanto una fórmula que identifica al conjunto “K”, dado que se dice que la efectividad de las garantías primarias deviene de la efectividad de las garantías secundarias, tenemos entonces que demostrar que “q” se da si $n\exists K$ si y solo si $F_q(n)$ es deducible de “N”

4. Entonces podemos deducir que $Fq(N)$ al ser deducible de N puede expresarse también como $Fq(q)$ como lo menciona (3), pero esto implicaría a su vez $q \notin K$. Esto implicaría que $Fq(q)$ no es deducible de "N".

Si demostramos que $Fq(q)$ no es deducible en "N", luego entonces $q \in K$. Entonces por $Fq(N)$, haría que $Fq(q)$ sería deducible en "N".

Es decir, es imposible que $Fq(q)$ sea deducible en N , pues suponerlo lleva a una contradicción.

También es imposible que $\neg Fq(q)$ sea deducible en N , pues si suponemos que $\neg Fq(q)$ es deducible, entonces como N no es consistente, $Fq(q)$ no es deducible, por lo tanto, es una contradicción.

Entonces la idea de que la efectividad de las garantías primarias deriva de la efectividad de las garantías secundarias implican sin lugar a dudas una contradicción.

Dado el problema descrito anteriormente, puede deducirse también que, para resolver F con N , no es posible realizarlo con método axiomático propuesto, luego entonces la ciencia jurídica no es la metodología idónea para resolver el problema de la misma ciencia jurídica, por lo tanto, podemos decir que la forma de resolver el problema planteado entre praxis y sintaxis es una lógica de segundo orden y no de primer orden como resuelve la lógica de Russell.

Es importante volver a señalar que no por ser indecible la fórmula aquí presentada deja de ser verdadera la misma. Esto quiere decir que aun y cuando el derecho no pueda solucionar los problemas generados en la misma construcción de la ciencia jurídica, esto no significa que pierda utilidad o deje de ser verdadera, lo que significa es la afirmación como tal del teorema ($T\psi$), pues en el mismo teorema se establece la necesidad de acción para llevar a cabo la propuesta emitida, pues si en la construcción teórica de las normas secundarias definen el respeto al derecho de las garantías primarias, esto tiene consigo a su vez que si se queda únicamente en una estructura axiomática la necesidad de implementar políticas públicas que

incentiven la norma, luego entonces hacen cierto como tal el teorema ($T\psi$) para todo debe existir entre la autoridad y el gobernado respeto a los derechos fundamentales entre sí, esto se da si y solo si, se generan políticas públicas para la autoconciencia colectiva, siendo entonces la conciencia colectiva aquella que no puede surgir desde la construcción del poder normativo, sino a través del inconsciente colectivo, este no es por consiguiente estructura, pero evidentemente tampoco es deconstrucción.

CONCLUSIONES.

CAPÍTULO I.

Los procesos axiomáticos o lógico matemáticos, al ser generados por el lenguaje mismo, tienen una construcción de la realidad en el mismo imaginario que los plasma, pensar que únicamente con el lenguaje es posible dar certeza jurídica a un problema como lo es el amparo para efectos es claramente poco preciso.

Por más que la doctrina, la jurisprudencia y las reformas a la ley de amparo han tratado de erradicar las sentencias del juicio de amparo para efectos, como un mal endémico continúan reproduciéndose pues es el criterio de materias externas al derecho penal las que han y siguen influyendo en la construcción de la norma y la percepción misma que se tiene de ella.

El problema entonces bien, va más allá de un simple entendimiento del garantismo penal, de esta manera la intención del método axiomático fracasa antes de iniciar los procesos de creación, pues aun y cuando la Ley de Amparo puede ser clara en su sintaxis y más aún en su semiología, lo cierto es que el entendimiento que dan a esta el poder judicial de la federación conforme su hermenéutica, dista mucho de ser una simple construcción del lenguaje y del entendimiento mismo en la pre-comprensión del otro "yo".

El error no solo de la teoría axiomática del garantismo, sino del derecho mismo es el olvido del arquetipo y del ser humano como símbolo de la civilización mundial, la teoría axiomática en definitiva da la pauta para la construcción normativa de una forma más ordenada y precisa en sus conceptos para que todos puedan gozar de los derechos fundamentales que esta aporta, sin embargo, el mismo método puede utilizarse de manera contraria para ser más precisos en que no todos pueden tener los mismos derechos fundamentales.

Si se analiza el problema de la contradicción axiomática existente en los procesos de funcionamiento de la norma, podemos entender que Webber conforme a su teoría de la acción social implica el entendimiento social a través del método, ese

método se vuelve tan importante para la modernidad que olvida de facto el símbolo y utiliza el signo para darle otro significado, esto implica socialmente un aumento en la complejidad para la aplicación de la norma, que se traduce a su vez como una nueva forma de dominio social en que se deja de lado al sujeto cognoscente y se privilegia a ciertos grupos que expresan socialmente que es lo correcto, pero cuando de esto suma un olvido social no solo en la clase trabajadora, sino en lo que hoy podría llamarse la clase media y los diferentes grupos dominantes, acontece lo que Durkheim señalaba como la descomposición del símbolo (en este caso la norma) trayendo como resultado una estructura social que no entiende absolutamente de lo que se habla en los tribunales, es decir, no entiende sus derechos.

De ahí la importancia del símbolo onrico para generar una auto-conciencia colectiva, de ahí parte el desatino del garantismo penal, mientras las personas no logran disminuir el nivel de complejidad aumentando conciencia del símbolo dado para su redefinición, sin que esto implique una deconstrucción o en palabras de Heidegger una destrucción social como fue planteada por los post-estructuralistas como lo fueron Foucault, Derrida y Lacan, va existir irremediamente un conflicto por más que mejore la técnica para la creación de nuevos ordenamientos legales; por eso la imperante necesidad de atender que la norma sirve como una radiografía que plasma el inconsciente de una sociedad en tanto este no sea conformado de una manera consiente.

CAPÍTULO II.

La tesis de que los derechos humanos cede internacional resolverá el conflicto existente en la impartición de justicia del Estado Mexicano, no es del todo cierta, pues aun y cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la ineficiencia del juicio de amparo (aun y cuando no se logra entender la profundidad de la ineficiencia). Se puede dar un ejemplo demostrativo del porque las sentencias del juicio de amparo crean ineficiencia a través de las sentencias para efectos, se demostró que la ineficiencia del juicio de amparo se estructura en que cerca del 80% de las mismas son amparo para efectos.

Entonces la legislación internacional para este caso en concreto no implica una circunstancia contraria a los derechos fundamentales instaurados y protegidos constitucionalmente, sin embargo, dado que los derechos humanos son en gran medida hermenéuticos, se pudo entender el motivo que dio origen a la falta de comprensión de la ineficiencia de las sentencias del juicio de amparo para efectos, pues la construcción del mundo para el poder judicial de la federación en su realidad sociológica, dista mucho del sistema de defensa de derechos humanos instaurado a través de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicha característica se ve afectada directamente en el mundo de la vida, pero, la inconsistencia existente en el mundo de la vida, se puede explicar conforme la teoría de sistemas, es este caso aplicando la tercera ley de Boltzmann, que establece que cualquier elemento extrínseco que invade un sistema traería consigo entropía, esta entropía no indica transformación o evolución desde adentro, sino destrucción desde afuera, para llegar a un punto crítico y una vez llegando a ese punto crítico modelar conforme lo establece el sistema extrínseco las “masas sociales”, entonces podríamos deducir que los elementos de entropía se crean conforme lo manifiestan elementos extrínsecos que buscan controlar un sistema.

La existencia de modelos de derecho entrópicos más agresivos que otros, da como resultado tener dos criterios de derechos humanos, por un lado, se ha sostenido en la presente tesis que los mecanismos de entropía de la organización de las naciones

unidas implican un mecanismo de control internacional a las masas más agresivo que los mecanismos adoptados por la corte interamericana de derechos humanos, esto se debe a la esencia misma de la creación de dichas instituciones traerían consigo un aumento en la complejidad del sistema jurídico que adoptara sus medidas, por lo tanto existirá con esto un incremento en la patología social, ya que si el sistema experimenta interacciones entrópicas desde afuera, tratará de subsistir, esto lo llevara a una zona crítica que permitirá al sistema externo demostrar la tesis sustentada, pues la implicación de decir que el juicio de amparo es ineficiente orilla al poder judicial de la federación debido a la percepción social sobre las sentencias de amparo lisas y llanas a que resuelvan más sentencias de amparo para efectos. El fin de los procesos entrópicos traen consigo un proceso de homologación antidemocrática en la razón, circunstancia que implica que a través de las sentencias del juicio de amparo se cree una nueva patología social que se llama incertidumbre jurídica, esto se debe a la función existente entre el símbolo inmerso en el inconsciente colectivo y los procesos de control generados de la deconstrucción social utilizados por los post-estructuralistas. La perpetuidad y homologación del proceso de destrucción iniciado por Heidegger, continuado a través de Foucault, Derrida y Lacan han encontrado la forma de disolver la sociedad a través del ataque directo al inconsciente colectivo, impidiendo a este convertirse en autoconciencia colectiva, tanto el estructuralismo, como el post estructuralismo han intentado con su determinismo disolver al individuo, circunstancia que ve agravada en los procesos de generación de seguridad jurídica, pues son tales los conceptos externos a nuestra sociedad que los miembros del poder judicial de la federación tienen complicaciones para accionar.

Las sentencias del juicio de amparo para efectos son creadas para evitar un conflicto entre el poder judicial de la federación y los juzgados del fuero común, de esta forma dejan en manos a los juzgados de fuero común el escrutinio público, esto se ha visto en aumento debido a que la deconstrucción ha provocado socialmente

una disrupción y conflicto permanente entre “ego” y “alter”, pues tanto a “ego”, como “alter” se les dice implícitamente como deben pensar de forma global, a ambos se les dice que es progresista internacionalmente válido, moderno, dice respetar el proceso de creencias del sujeto, pero lo señala si piensa por “si mismo”, de esta forma el proceso de deconstrucción social crea un sistema monstruosamente patológico, sumamente dividido en minorías de las minorías de las minorías, estas minorías debido a que son el producto de un sistema crean nuevos modelos de control social a través de la deconstrucción, pues en la sociedad líquida que tiene rasgos aun del “fin” es la auto reproducción del mismo, siendo el proceso de los post estructuralistas más eficiente que el de sus antecesores.

Ello indica que los procesos de control a los que se encuentra en este punto el estado mexicano al tener un tribunal de derechos humanos de cede externa, no cambiara la forma de entender el mundo colectivamente, sino que aumentara los procesos de segregación para posteriormente disolver la sociedad en su conjunto y aumentar el indice de incomunicación entre los sujetos que conforman la misma.

De ahí que los procesos de deconstrucción social que impone el régimen internacional al Estado Mexicano no cambiara la forma de pensar entre los operadores del sistema, únicamente encontraran nuevas formas de burlar sus criterios aumentando la patología social que en este caso se llaman “sentencias de amparo para efectos” que existen en nuestro país que en busca de disminuir la delincuencia, aumentan los procesos de criminalización ocasionando con esto procesos de negligencia, corrupción e impunidad.

Por lo tanto, si lo que se planea es un cambio no puede darse a través de la deconstrucción del símbolo que representa la esencia del mexicano, esa misma esencia debe ser resuelta por el mismo, pues ha sido la intervención extranjera en los procesos de construcción social la que ha ocasionado un aumento en la complejidad de la vida del sujeto.

CAPÍTULO III.

Del entendimiento que apporto en capítulo primero y segundo de la tesis se entendió que las sentencias de amparo para efectos son ocasionadas por los criterios del poder judicial de la federación por la plenitud de jurisdicción y libre arbitrio judicial, estas dos son contrarias a lo que establece la norma constitucional. Este tipo de criterios que buscaron ser eliminados con la reforma a la ley de amparo en 2013 no rindió frutos y hoy en día el juicio de amparo es visto internacionalmente como un juicio ineficiente.

De esta forma logramos entender que el derecho cuando es generada únicamente como fuente positiva a través de un proceso de dominación social que se ve aplicado en la teoría de la acción social, tiende consigo un conflicto en las comunicaciones pues las personas a las que va dirigida la protección de sus derechos no entienden el mensaje con que fue creado dicho derecho, esto trae consigo una descomposición social, que se ve agravada con los procesos de deconstrucción de un sistema externo que hace aún más difícil entender lo que se busca defender o el por qué se busca generar la defensa de cierta manera.

Aun y cuando los resultados de las conclusiones anteriores discurren en una idea de control y dominación de masas a través del aumento de la patología social generado del problema de la percepción y las comunicaciones, es la misma hermenéutica que busca solucionar el problema latente que da a esas dos últimas, la que irrumpe en un nuevo paradigma y complica la interacción social entre los individuos, pues han sido los criterios (hermenéutica) del poder judicial de la federación los que han dejado de lado la estricta observancia de la norma, para escapar de un serio problema político que ha sido generado por la falta de reconocimiento de los sujetos colectivamente.

La idea de la construcción de la imagen conforme a “ego” y “alter” traen consigo una nueva represión del sujeto sobre la destrucción de la imagen y la creación de nuevas trae consigo una “conciencia social” que se da únicamente conforme lo permite la construcción de la imagen, esa conciencia social se figurara con una sociedad

homogénea o en este caso con un grupo homogéneo llamado poder judicial de la federación que han dicho que la plenitud de jurisdicción y el libre arbitrio es más importante que la exegesis normativa, la homologación de criterios traen consigo una homogeneidad del argumento y por lo tanto una incompreensión del mismo.

Cuando la semántica de la norma difiere de este modo con la realidad en la construcción de las masas, esto indica claramente que el error está en la perseverante idea de que la acción social es la solución o la acción comunicativa también lo es, deja en claro que por ser ambas un mecanismo de control que busca el conflicto deconstruyendo socialmente, tenemos entonces una norma más que muerta, tenemos una normatividad inexistente desde un inicio y hasta el final, dicha normatividad al ser inexistente, podrá moldearse únicamente con otro elemento igual de inexistente e impersonal, pues la comprensión de la norma como aplicación por la fuerza pierde sentido y la que se construye desde la propia ideología a través de un proceso únicamente de habla, entendiendo que ambas son una reproducción del sistema autocognocente.

De esta manera el lenguaje sin un verdadero sentimiento del individuo entre sus iguales, cerrándose a instrumentos del habla que no solo no comprende, sino que además teme, trae consigo que sin importar el tipo de estrategia, herramienta o ideología que pretenda el individuo, si este no siente lo que dice y actúa únicamente como si pensara que piensa, hace inevitablemente cada día menos humano a las personas que conforman una sociedad, este sentimiento se da en la idea de la modernidad líquida en donde nada importa, ni siquiera el mismo individuo se importa a sí mismo.

Podríamos definir los mecanismos de control social en el derecho, pero es la hermenéutica la que busca generar los mecanismos de control mental, introduciendo de esa manera una nueva forma de confrontación social entre los sujetos con arreglo a fines, transformando el sujeto en objeto u objetivos que deben ser cubiertos para llegar a esos fines, por ende la hermenéutica jurídica vista desde

el punto de vista de Habermas no es más que otro modelo de control social que busca perpetuar la construcción de la imagen del sujeto, rompiendo sus símbolos oníricos para poder crear nuevos modelos en donde contener al enemigo.

CAPÍTULO IV.

Para Carl Gustav Jung, el trabajo matemático era un ejercicio puramente psíquico, el trabajo realizado del inconsciente colectivo a través del símbolo onrico utilizado por el numero permite una percepción y enfoque distinto pues genera un enfoque mayor que el de cualquier otra ciencia, esto debido a que el lenguaje de las matemáticas es probablemente el más subjetivo de todos los lenguajes, por lo tanto considero importante el no caer en determinismos científicos en donde el código binario se impone para decir el estructuralismo y/o el post-estructuralismo es válido u invalido.

Dado que se demostró la contradicción existente entre la hermenéutica del poder judicial de la federación y lo que establece la normatividad aplicable al caso en concreto, deja ver la necesaria forma de replantearse la idea arraigada en los abogados que la reforma de la norma, reforma al individuo, de esta manera se realizó una seria de nuevos axiomas tratando de demostrar que era posible reanudar la construcción axiomática, circunstancia que nos llevó gracias a los resultados del capítulo III a entender la importancia del inconsciente colectivo, de cómo se generaba el proceso de patología social en las sentencias de amparo para efectos, siendo la cura del inconsciente colectivo el símbolo onrico superando a “ego” a través del “sí mismo”, con la redefinición del arquetipo que en contraposición a los post-estructuralistas entiende que la redefinición no implica la destrucción de lo que dicen los post-estructuralistas no funciona buscando destruir para reconstruir. Esto ocasiona para Jung un nuevo síntoma para perpetuar una sociedad neurótica, de ahí que Jung sea tan diferente a lo que Lacan defendía.

Durante el proceso de redefinición del arquetipo de la teoría garantista que busca solucionar el problema de la contradicción existente en las sentencias de amparo para efectos, se demostró que el símbolo utilizado para representar la autoconciencia colectiva conforme al derecho ...

$$T\psi(x)(y)\{[RET_x \rightarrow DFO_x] \equiv (GEN_x \cdot [(POL \cdot PBL) \rightarrow \psi x^n y])\}$$

Constituye un problema para demostrar su valor intrínseco conforme axiomas garantistas. Esto condujo trazar el teorema de Gödel, la aritmética del lenguaje, que implica un meta-meta lenguaje, demuestra la incompletitud de un teorema cuando este no puede ser resuelto por la construcción de axiomas que pretende demostrar, es decir, cuando un conjunto de axiomas no logra satisfacer la respuesta del teorema planteado, nos encontramos ante un esquema de indecidibilidad. No por ser indecible o incompleta quiere decir que sea falsa, lo único que dice es que la forma de brindar respeto a los derechos fundamentales a través de las garantías constitucionales no es a través del derecho.

Para ser específico " $\psi x^n y$ " no puede más que aceptar el resultado de su incompletitud a través de la teoría axiomática redefinida para dejar de lado la acción social de Webber y así lograr utilizar a Jung. Es la incompletitud dentro del sistema la que permite una forma de redefinición arquetípica, esta redefinición arquetípica no puede darse sino es a través de la unión de los contrarios, dicha unión no se realiza sino es a través de la aceptación dialéctica del individuo mismo de forma colectiva.

Un teorema indecible, depende de la voluntad de los individuos que conforman la sociedad en su conjunto para que esta se realice en su totalidad, o como lo mencionaban los redactores del artículo primero de la declaración universal de los derechos del hombre de una humanidad consumada, de ahí la importancia de hacer valer los derechos fundamentales y debido a la insensibilidad que se demuestra, circunstancia que deja al derecho como el medio de imposible alcance a las expectativas requeridas para la "humanidad consumada" es la importancia que implican las políticas públicas para hacer valer las garantías primarias de las garantías constitucionales, para que estas no solo se cumpla a través por parte del Estado, sino que sea el miso colectivo el que llegue a las conclusiones necesarias en la inspiración misma que debe ocupar el ser humano para una autoconciencia colectiva.

De esta manera la paradoja brinda la oportunidad de unir los opuestos y crear una autoconciencia colectiva, dicha autoconciencia colectiva implica necesariamente el entendimiento del estudio de los derechos fundamentales no como una oportunidad de conquista para la humanidad, sino como una oportunidad de conquista de la humanidad misma.

APENDICE

REGLAS DE CÁLCULO

Para lograr entender el tipo de reglas utilizadas para lograr demostrar los enunciados normativos más allá de una simple circunstancia lógica, es decir, para demostrar los enunciados de una manera lógico matemática se anexa un apéndice con las reglas de cálculo utilizadas en Principia iuris, la sintaxis del derecho.

Axiomas

- A1.1 $p \rightarrow (q \rightarrow p)$
- A1.2 $(p \rightarrow (p \rightarrow q)) \rightarrow (p \rightarrow q)$
- A1.3 $(p \rightarrow q) \rightarrow ((q \rightarrow m) \rightarrow (p \rightarrow m))$
- A2.1 $(p \cdot q) \rightarrow p$
- A2.2 $(p \cdot q) \rightarrow q$
- A2.3 $(p \rightarrow q) \rightarrow ((p \rightarrow m) \rightarrow (p \rightarrow (q \cdot m)))$
- A3.1 $p \rightarrow (p \vee q)$
- A3.2 $q \rightarrow (p \vee q)$
- A3.3 $(p \rightarrow m) \rightarrow ((q \rightarrow m) \rightarrow ((p \vee q) \rightarrow m))$
- A4.1 $(p \equiv q) \rightarrow (p \rightarrow q)$
- A4.2 $(p \equiv q) \rightarrow (q \rightarrow p)$
- A4.3 $(p \rightarrow q) \rightarrow ((q \rightarrow p) \rightarrow (p \equiv q))$
- A5.1 $(p \rightarrow q) \rightarrow (\neg q \rightarrow \neg p)$
- A5.2 $p \rightarrow \neg \neg p$
- A5.3 $\neg \neg p \rightarrow p$

Reglas de inferencia

- SEP (Regla de separación o del modus ponens)
- SOS (Regla de sustitución)
- RIM (Regla de reemplazo)

Leyes lógicas

L1. Conjunción

$$L1.1 \ (p \cdot p) \equiv p$$

$$L1.2 \ (p \cdot q) \equiv (q \cdot p)$$

$$L1.3 \ (p \cdot (q \cdot m)) \equiv ((p \cdot q) \cdot m)$$

$$L1.4 \ (p \cdot (q \vee m)) \equiv ((p \cdot q) \vee (p \cdot m))$$

L2. Disyunción

$$L2.1 \ (p \vee p) \equiv p$$

$$L2.2 \ (p \vee q) \equiv (q \vee p)$$

$$L2.3 \ (p \vee (q \vee m)) \equiv ((p \vee q) \vee m)$$

$$L2.4 \ (p \vee (q \cdot m)) \equiv ((p \vee q) \cdot (p \vee m))$$

L3. Negación

$$L3.1 \ p \vee \neg \neg p$$

$$L3.2 \ \neg (p \cdot \neg p)$$

$$L3.3 \ p \equiv \neg \neg p$$

$$L3.4 \ (p \cdot q) \equiv (\neg p \vee \neg q)$$

$$L3.5 \ (p \vee q) \equiv \neg (\neg p \cdot \neg q)$$

$$L3.6 \ \neg (p \cdot q) \equiv (\neg p \vee \neg q)$$

$$L3.7 \ \neg (p \vee q) \equiv (\neg p \cdot \neg q)$$

$$L3.8 \ (p \cdot \neg q) \equiv \neg (\neg p \vee q)$$

$$L3.9 \ \neg (p \cdot \neg q) \equiv (\neg p \vee q)$$

L4. Implicación

$$L4.21 \ (p \rightarrow q) \equiv (\neg p \vee q)$$

$$L4.11 \ p \rightarrow p$$

$$L4.12 \ p \equiv (\neg p \rightarrow p)$$

$$L4.13 \ (p \rightarrow q) \rightarrow (p \rightarrow (p \cdot q))$$

$$L4.22 \ (p \rightarrow q) \equiv \neg (p \cdot \neg q)$$

- L4.23 $(\neg p \rightarrow q) \equiv (p \vee q)$
- L4.24 $(\neg p \rightarrow q) \equiv \neg(\neg p \cdot \neg q)$
- L4.25 $(p \rightarrow \neg q) \equiv (\neg p \vee \neg q)$
- L4.26 $(p \rightarrow \neg q) \equiv \neg(p \cdot q)$
- L4.27 $(p \rightarrow \neg q) \equiv (q \rightarrow \neg p)$
- L4.28 $(\neg p \rightarrow q) \equiv (\neg q \rightarrow p)$
- L4.29 $\neg(p \rightarrow q) \equiv (p \cdot \neg q)$
- L4.31 $((p \rightarrow q) \cdot p) \rightarrow q$
- L4.32 $((p \rightarrow q) \cdot \neg q) \rightarrow \neg p$
- L4.33 $((p \rightarrow q) \cdot (q \rightarrow m)) \rightarrow (p \rightarrow m)$
- L4.34 $((p \rightarrow q) \cdot (q \rightarrow m)) \rightarrow (p \rightarrow (q \cdot m))$
- L4.35 $((p \cdot m) \rightarrow q) \rightarrow ((p \cdot m) \rightarrow (q \cdot m))$
- L4.36 $((p \rightarrow (q \cdot m)) \cdot (m \rightarrow n)) \rightarrow (p \rightarrow (q \cdot m \cdot n))$
- L4.37 $(p \rightarrow ((q \cdot m) \vee n)) \rightarrow (p \rightarrow (q \vee n))$
- L4.38 $((p \rightarrow (q \vee m)) \cdot (m \rightarrow n)) \rightarrow (p \rightarrow (q \vee n))$
- L4.39 $(p \rightarrow ((q \cdot m) \vee (n \cdot r))) \rightarrow (p \rightarrow (q \vee n))$
- L4.40 $(p \rightarrow ((q \cdot m) \vee (n \cdot r))) \rightarrow (p \rightarrow (q \vee (n \cdot r)))$
- L4.41 $(p \rightarrow (q \cdot m)) \equiv ((p \rightarrow q) \cdot (p \rightarrow m))$
- L4.42 $(p \rightarrow (q \cdot m)) \rightarrow (p \rightarrow q)$
- L4.43 $(p \rightarrow q) \rightarrow ((p \cdot m) \rightarrow q)$
- L4.44 $((p \cdot q) \rightarrow m) \equiv ((p \rightarrow m) \vee (q \rightarrow m))$
- L4.45 $((p \cdot q) \rightarrow m) \equiv ((p \cdot \neg m) \rightarrow \neg q)$
- L4.46 $((p \vee q) \rightarrow m) \equiv ((p \rightarrow m) \cdot (q \rightarrow m))$
- L4.47 $((p \vee q) \rightarrow m) \rightarrow (p \rightarrow m)$
- L4.48 $(p \rightarrow q) \rightarrow (p \rightarrow (q \vee m))$
- L4.49 $(p \rightarrow (q \vee m)) \equiv ((p \rightarrow q) \vee (p \rightarrow m))$
- L4.50 $(p \rightarrow (q \vee m)) \equiv ((p \cdot \neg q) \rightarrow m)$
- L4.51 $((p \cdot q) \rightarrow m) \equiv (p \rightarrow (q \rightarrow m))$

$$L4.52 ((p \cdot q) \rightarrow m) \equiv (q \rightarrow (p \rightarrow m))$$

$$L4.53 (p \rightarrow (q \rightarrow m)) \equiv (q \rightarrow (p \rightarrow m))$$

$$L4.54 (p \rightarrow q) \rightarrow ((p \cdot m) \rightarrow (q \cdot m))$$

$$L4.55 (p \rightarrow q) \rightarrow ((p \vee m) \rightarrow (q \vee m))$$

$$L4.56 (p \rightarrow q) \rightarrow (p \rightarrow (m \rightarrow q))$$

$$L4.61 ((p \rightarrow q) \cdot (m \rightarrow n)) \rightarrow ((p \cdot m) \rightarrow (q \cdot n))$$

$$L4.62 ((p \cdot q) \cdot (m \rightarrow n)) \rightarrow ((p \vee m) \rightarrow (q \vee n))$$

L5. *Equivalencia*

$$L5.1 p \equiv p$$

$$L5.21 (p \equiv q) \equiv (q \equiv p)$$

$$L5.42 (p \equiv q) \equiv (\neg p \equiv \neg q)$$

$$L5.23 (p \equiv \neg q) \equiv (q \equiv \neg p)$$

$$L5.24 (p \equiv q) \rightarrow (\neg p \vee q)$$

$$L5.25 (p \equiv \neg q) \rightarrow (p \vee q)$$

$$L5.31 (p \equiv q) \equiv ((p \rightarrow q) \cdot (q \rightarrow p))$$

$$L5.41 ((p \equiv q) \cdot (q \equiv m)) \rightarrow (p \equiv m)$$

$$L5.51 (p \rightarrow (q \equiv m)) \equiv ((p \rightarrow q) \equiv (p \rightarrow m))$$

$$L5.52 (p \equiv q) \rightarrow ((p \cdot m) \equiv (q \cdot m))$$

$$L5.53 (p \equiv q) \rightarrow ((p \vee m) \equiv (q \vee m))$$

$$L5.54 ((p \equiv q) \cdot (m \equiv n)) \rightarrow ((p \cdot m) \equiv (q \cdot n))$$

$$L5.55 ((p \equiv q) \cdot (m \equiv n)) \rightarrow ((p \vee m) \equiv (q \vee n))$$

Axiomas

A6 (EU) $(x)Px \rightarrow Px$ (ejemplificación universal) ;

A7 (GU) $Px \rightarrow (x)Px$ (generalización universal)

Reglas de inferencia

(EE) $(\exists x)Px \rightarrow Px$ (ejemplificación existencial)

(GE) $Px \rightarrow (\exists x)Px$ (generalización existencial) ;

Leyes logicas

L6. Negación

L6.1 $(x)Px \equiv \neg (\exists x) \neg Px$

L6.2 $(x) \neg Px \equiv \neg (\exists x)Px$

L6.3 $\neg (x)Px \equiv (\exists x) \neg Px$

L6.4 $\neg (x) \neg Px \equiv (\exists x)Px$

L7. Distribución

L7.1 $(x)(Px \cdot Qx) \rightarrow ((x)Px \cdot (x)Qx)$

L7.2 $(\exists x)(Px \cdot Qx) \rightarrow ((\exists x)Px \cdot (\exists x)Qx)$

L7.3 $(\exists x)(Px \vee Qx) \equiv ((\exists x)Px \vee (\exists x)Qx)$

L7.4 $((x)Px \vee (x)Qx) \rightarrow (x)(Px \vee Qx)$

L7.5 $((\exists x)Px \rightarrow (x)Qx) \rightarrow (x)(Px \rightarrow Qx)$

L7.6 $(x)(Px \rightarrow Qx) \rightarrow ((\exists x)Px \rightarrow (x)Qx)$

L7.7 $(x)(Px \rightarrow Qx) \rightarrow ((\exists x)Px \rightarrow (\exists x)Qx)$

L7.8 $((\exists x)Px \rightarrow (\exists x)Qx) \rightarrow (\exists x)(Px \rightarrow Qx)$

L7.9 $(\exists x)(Px \rightarrow Qx) \equiv ((x)Px \rightarrow (\exists x)Qx)$

L7.10 $((\exists x)Px \cdot (x)Qx) \rightarrow (\exists x)(Px \cdot Qx)$

L8. Limitación

$$\text{L8.1 } (x)(P \cdot Qx) \equiv (P \cdot (x)Qx) \quad \text{L8.2 } (\exists x)(P \cdot Qx) \equiv (P \cdot (\exists x)Qx)$$

$$\text{L8.3 } (x)(P \vee Qx) \equiv (P \vee (x)Qx) \quad \text{L8.4 } (\exists x)(P \vee Qx) \equiv (P \vee (\exists x)Qx)$$

$$\text{L8.5 } (x)(P \rightarrow Qx) \equiv (P \rightarrow (x)Qx)$$

$$\text{L8.6 } (\exists x)(P \rightarrow Qx) \equiv (P \rightarrow (\exists x)Qx)$$

$$\text{L8.7 } (x)(Qx \rightarrow P) \equiv ((\exists x)Qx \rightarrow P)$$

$$\text{L8.8 } (::\exists x)(Qx \rightarrow P) \equiv ((\exists x)Qx \rightarrow P)$$

L9. Implicación

$$\text{L9.1 } (x)Px \equiv (\exists x)Px \quad =$$

$$\text{L9.2 } (x)(Px \rightarrow Qx) \rightarrow ((x)Px \rightarrow (x)Qx)$$

$$\text{L9.3 } (x)(Px \Rightarrow Qx) \rightarrow ((\exists x)Px \rightarrow (\exists x)Qx)$$

$$\text{L9.4 } ((\exists x)Px \rightarrow (\exists x)Qx) \rightarrow (\exists x)(Px \rightarrow Qx)$$

$$\text{L9.5 } (\exists^n)Px \rightarrow (\exists x)Px$$

$$\text{L10.1 } (\exists x) \rightarrow (Px \cdot Qx) \rightarrow ((\exists x)Px \cdot (\exists x)Qx)$$

$$\text{L10.2 } (\exists x)(Px \cdot Qx) \rightarrow (\exists x)Px$$

$$\text{L10.3 } (\exists x)(P \cdot Qx) \rightarrow (\exists x)Qx$$

$$\text{L10.4 } (\exists x)(P \cdot Qx) \rightarrow P$$